BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **11 de junio de 2007** | **Núm. 109-26**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000109 Jurisdicción voluntaria para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona y en materia civil y mercantil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas y el índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona y en materia civil y mercantil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 2007.—P. D. El Secreetario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona y en materia civil y mercantil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de abril de 2007.–**María Olaia Fernández Davila,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A todo el texto

De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «incapaz».
Debe decir: «persona incapacitada».

———

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona en materia civil y mercantil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2007.—**Isaura Navarro Casillas,** Diputada.—**Joan Herrera Torres,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución de la denominación «administrador/es» del expediente por la de «tramitador/es»; de sustitución de la expresión «administración» de los expedientes por la de «tramitación», y así sucesivamente en todo el articulado del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La denominación «administradores del expediente» se considera inadecuada.

El Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria ha adoptado la denominación genérica de «administradores del expediente» para referirse a todos y cada uno de los distintos operadores jurídicos que tienen atribuidas las competencias en materia de jurisdicción voluntaria (juez, secretario judicial, notario, registrador de la propiedad y registrador mercantil). Esta denominación, sin embargo, no es la que mejor se corresponde con la función que ejercen estos agentes jurídicos, dado que los procedimientos de jurisdicción voluntaria no son en propiedad susceptibles de administración sino más bien de tramitación y resolución. Por otra parte, esta denominación puede dar lugar a confusión con otros sujetos que intervienen en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, como por ejemplo, los administradores de bienes. Por todo ello, en su caso, parece preferible que se adopte la denominación de «tramitadores del expediente».

El Consejo General del Poder Judicial en el informe emitido con relación al Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, también ha considerado poco afortunada la denominación de «administradores del expediente» dado que no es la que mejor se corresponde con la actividad que desempeñan estos sujetos en estos expedientes.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 1.2

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 2 por la siguiente redacción:

«2. Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria todos aquellos en los que se solicita la intervención de un Juez, Secretario Judicial, Notario o Registrador para la administración o tutela de cuestiones de derecho civil y mercantil en las que no existe contraposición entre los interesados.

Siempre que la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria corresponda a los Secretarios Judiciales, se entenderá que éstos son los secretarios judiciales de los servicios comunes procesales con funciones de jurisdicción voluntaria y donde no se hubiesen constituido, los de las unidades procesales de apoyo directo.»

JUSTIFICACIÓN

En el articulado del Proyecto de Ley no se hace referencia a los servicios comunes procesales en los que, según el artículo 438.3 de la LOPJ, se residencian las funciones de jurisdicción voluntaria y al frente de los cuales, según el artículo 438.5, necesariamente ha de haber un secretario judicial. De ahí que en todo el articulado del proyecto las referencias a los secretarios judiciales deben entenderse hechas a los secretarios judiciales de los servicios comunes procesales (de la clase que sean, dependiendo del modelo organizativo que diseñe cada Administración competente), que tengan encomendadas las funciones de jurisdicción voluntaria, y donde no estén constituidos dichos servicios comunes, a los secretarios de las unidades procesales de apoyo directo, todo lo cual además dependerá del modelo de oficina judicial diseñado por cada Administración competente. Incluso en el caso de expedientes atribuidos a la competencia del juez, la tramitación «strictu sensu» del expediente, en todos aquellos aspectos en que no sea imprescindible su intervención, bien podría encomendarse al secretario judicial del servicio común procesal que tenga atribuida las funciones de jurisdicción voluntaria (ver, a título de ejemplo, el artículo 41.1 del Proyecto de Ley).

De otro lado, se ha suprimido la referencia a «otro funcionario designado» por cuanto se considera un concepto excesivamente indeterminado, que no aporta datos sobre la especialización y cualificación jurídicas que deba tener dicho funcionario, con mayor motivo si éstas, según la nueva regulación, justifican precisamente la atribución de competencias a secretarios judiciales, notarios o registradores, por la preparación jurídica y la experiencia práctica que acreditan dichos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 2.2

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«2. Cuando se tramiten simultáneamente ante tramitadores de diferente naturaleza dos o más expedientes con idéntico objeto y sujetos, proseguirá la tramitación del que primero se hubiera iniciado y se acordará el archivo de los expedientes posteriormente incoados, excepto que uno de los tramitadores sea el Secretario Judicial en cuyo caso proseguirá la tramitación del expediente que se hubiere iniciado ante el mismo, y se acordará el archivo de los demás.»

JUSTIFICACIÓN

La vis atractiva del secretario judicial se justifica por ser la voluntad del legislador de la reforma de 2003 la de residenciar en el secretario judicial la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 13.1

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«Fuera de las horas de audiencia del Juez encargado del Registro Civil, y siempre que la urgencia del asunto lo requiera, lo sustituirá el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que en esta materia (extracción de órganos) puede presentarse una necesidad urgente e inaplazable, es aconsejable prever que el juez de instrucción en funciones de guardia pueda actuar en sustitución del Juez encargado del Registro Civil fuera de las horas de audiencia de éste, tal y como sucede en aquellas actuaciones urgentes propias de la oficina del Registro Civil o también en las autorizaciones para entrar en domicilios cuando sea procedente para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública, cuando se susciten fuera de las horas de audiencia del Registro Civil o de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en que el Juez de Instrucción que atienda al servicio de guardia actúa en sustitución del Juez encargado del Registro Civil o del Juez de lo Contencioso-Administrativo, respectivamente (ver artículo 42.5 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 15 de septiembre de 2005).

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 19.2.b)

De modificación.

«b) Si los expedientes están pendientes ante distintos tramitadores de la misma naturaleza, los interesados podrán solicitar la acumulación en cualquier momento antes de la celebración de las respectivas comparecencias. Si el tramitador requerido no accediere a la acumulación, la discrepancia entre jueces será resuelta por el Juzgado competente. La discrepancia entre Secretarios Judiciales será resuelta por el Secretario Judicial superior inmediato común competente.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de la nueva ordenación —jerárquica— del cuerpo de secretarios judiciales que estableció la Ley Orgánica 19/2003 no se considera oportuno que la discrepancia entre secretarios judiciales sobre la acumulación se resuelva por un juez, sino por el secretario judicial que sea el superior jerárquico común, que bien puede ser el secretario judicial director del servicio común procesal si la discrepancia se suscita entre secretarios judiciales destinados en el mismo servicio común, o el Secretario Coordinador Provincial entre secretarios de servicios comunes de distintos partidos

judiciales o de distintas unidades procesales de apoyo directo, o incluso el Secretario de Gobierno cuando la controversia sobre la acumulación se suscite entre secretarios judiciales de distintas provincias.

A raíz de esta enmienda que se formula con relación a la resolución de las discrepancias que puedan suscitarse en la acumulación de expedientes entre secretarios judiciales, cabe poner de manifiesto que el Proyecto de Ley no regula cómo se han de resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre secretarios judiciales. El artículo 12 del Proyecto de Ley declara el carácter supletorio de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en todos los expedientes de jurisdicción voluntaria tramitados por jueces y secretarios judiciales. Sin embargo, cabe advertir que las cuestiones de competencia que se susciten entre secretarios judiciales no encuentran una regulación adecuada en la citada Ley, dado que los secretarios judiciales no asumen competencias propias sobre determinado tipo de asuntos (entre éstos, los de jurisdicción voluntaria) hasta la aprobación de la Ley Orgánica 19/2003. Se observa, por tanto, un vacío legal en esta cuestión, por lo que el Proyecto de Ley debería regular la forma como han de resolverse las cuestiones de competencia (territorial) que puedan suscitarse entre secretarios judiciales.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 30

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Será competente para conocer de los actos de conciliación el Secretario Judicial que corresponda del Juzgado de Primera Instancia, o del Juzgado de lo Mercantil cuando se trate de materias de su competencia, o el del Juzgado de Paz del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España. Únicamente en el caso de que la Secretaría del Juzgado de Paz no estuviera desempeñada por un funcionario de la Administración de justicia, o no existiera Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz, será competente para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz.»

JUSTIFICACIÓN

No parece oportuno sustraer de la competencia de los secretarios de los juzgados de paz el conocimiento de este tipo de expedientes, dado que, al menos en lo que se refiere a los juzgados de paz de más de 7.000 habitantes y agrupaciones de secretarías de juzgados de paz, la secretaría está ocupada por funcionarios del cuerpo de gestión procesal y administrativa, que tienen la formación, cualificación y experiencia jurídicas necesarias para poder tramitar este tipo de expedientes, reservándose la competencia el juez de paz sólo para cuando la Secretaría no esté desempeñada por personal de la Administración de Justicia.

En coherencia con esta enmienda, en los artículos siguientes (31.1, 32.1, 33.2, 34.1 y 3 y 35) debería sustituirse la referencia al «Secretario Judicial o al Juez de Paz», por la de «Secretario Judicial, Secretario del Juzgado de Paz o de la Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz o Juez de Paz», según corresponda.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 37.2

De modificación.

«Lo convenido en acto de conciliación se ejecutará por el Servicio Común Procesal que tenga atribuidas las funciones de ejecución, y donde no lo hubiere, por el Juzgado de Primera Instancia o el Juzgado de lo Mercantil que corresponda, o por el Juzgado de Paz ante el que se celebró la conciliación, cuando por la cuantía sea de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con el nuevo modelo de oficina judicial diseñado por la Ley Orgánica 19/2003 (art. 438.3 de la LOPJ), la ejecución de las resoluciones judiciales y de las que dicten los secretarios judiciales que, de acuerdo con las leyes procesales, no requieran de la intervención del juez, por tanto, también de lo convenido en acto de conciliación, ha de corresponder al servicio común procesal que tenga atribuidas las funciones de ejecución de las resoluciones judiciales, ya sea propiamente un servicio común procesal de ejecución, y donde no lo hubiere, el servicio común procesal que

tenga atribuidas dichas funciones (según el modelo organizativo diseñado por cada Administración competente) y en última instancia, la unidad procesal de apoyo directo correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 39

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que, conforme a las leyes, el reconocimiento de la filiación no matrimonial necesite para su validez, o eficacia, en su caso, autorización o aprobación judicial.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de mejora técnica. El Código civil, en ocasiones, prevé la autorización judicial como requisito de eficacia y, en otras, de validez, conviene, pues, mantener la distinción.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 42.2

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

2. Cuando se trate de reconocimiento otorgado durante la minoría de edad o incapacidad del reconocido por quien fuere hermano o pariente consanguíneo en línea recta del otro progenitor, el Juez sólo autorizará la determinación de la filiación cuando convenga al menor o incapaz, y así lo exija la ley sustantiva aplicable. Alcanzada por éste la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última determinación si no la hubiese consentido.

JUSTIFICACIÓN

Resulta más respetuosa con la regulación que en esta materia han tenido históricamente determinadas Comunidades Autónomas con derecho civil propio.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 42.2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

Alternativamente para el caso de que la enmienda anterior no se tuviera en consideración, se propone la supresión de todo el parágrafo 2 ya que repite el contenido del artículo 125 del CC que no se deroga.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 45

De modificación.

Redacción que se propone:

«Desde que se solicite la habilitación y hasta que acepte su cargo el defensor judicial o se archive el

expediente por resolución firme, quedará suspendido el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate y, en el caso de que el menor o incapaz haya de comparecer como demandado o haya quedado sin representación procesal durante el procedimiento, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa hasta que se produzca el nombramiento de defensor judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Es una mejora técnica porque de la propia letra del texto del Proyecto se intuye que la referencia a la interrupción del transcurso de los plazos en realidad lo es a la suspensión. Debe evitarse el uso inadecuado de estas expresiones puesto que ambas tienen efectos completamente diferenciados.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 52.2

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. En los casos en que no se requiera propuesta previa de la Entidad, la solicitud del adoptante expresará las indicaciones contenidas en los apartados anteriores en cuanto fueren aplicables, y las alegaciones y pruebas conducentes a demostrar que en el adoptando concurren algunas de las circunstancias exigidas por dicho artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia al artículo 176 del Código Civil para así incluir más fácilmente el derecho propio de las Comunidades Autónomas en materia de adopción.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 55.3

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de alguno que deba ser citado, o si citado no compareciese, se prescindirá del trámite y la adopción acordada será válida, salvo, en su caso, el derecho que a los progenitores concede la legislación civil.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia al artículo 180 del Código Civil para poder incluir el derecho propio de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 67, párrafo segundo

De modificación.

Redacción que se propone:

«En los demás casos no procederá hacer declaración expresa sobre los gastos del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica para no inducir a confusión, al ser la declaración de las costas de oficio propia de la jurisdicción penal, en cuyo caso corresponde a la Administración Pública hacerse cargo de algunos de los gastos causados en el procedimiento. En la jurisdicción voluntaria, los gastos ocasionados son a cargo del solicitante salvo que la Ley disponga otra cosa, por lo que no procede la declaración de gastos de oficio.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 106.1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo para adoptar medidas en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores o incapaces o de la administración de sus bienes de acuerdo con la legislación civil aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica sustituyendo la expresión «a la» por «de la» administración, es decir se quiere aclarar que se trata también del ejercicio inadecuado de la (no «a la») administración. Por otra parte se suprimen también las referencias expresas al articulado del Código civil, puesto que la cita los preceptos que se contiene en el proyecto no es exhaustiva, ni todos ellos se refieren a ejercicio inadecuado al que se alude en la rúbrica. La supresión evita que se produzcan errores en la concordancia. Asimismo, la referencia genérica a la legislación civil aplicable permite incorporar sin mayor esfuerzo el derecho propio de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 106.2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Las medidas a que se refiere este Capítulo se adoptarán de oficio o a instancia del propio menor, del Ministerio Fiscal o de los parientes, de acuerdo con la legislación civil aplicable. Cuando se soliciten respecto de un incapaz, podrán adoptarse asimismo a instancia de cualquier interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Permite incorporar el régimen propio de las Comunidades Autónomas, en la que pueda existir un ámbito distinto de legitimación de los parientes en esta sede.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 135

De modificación.

Redacción que se propone:

«Los herederos abintestato de la persona fallecida podrán obtener la declaración de herederos abintestato, a su elección, bien mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por notario hábil para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa, bien mediante expediente tramitado por el Secretario Judicial con arreglo al presente Capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria ha optado por atribuir de forma compartida a los secretarios judiciales y a otros operadores jurídicos (notarios, registradores de la propiedad o mercantiles) la competencia para conocer de determinados expedientes de jurisdicción voluntaria. Sin embargo, se observa en el Proyecto que, excepcionalmente, en algunos casos y dentro de un mismo tipo de expedientes, reserva el conocimiento de determinados asuntos a la competencia exclusiva del notario. Por ejemplo, en materia de sucesiones se atribuyen en exclusiva a los notarios, los expedientes la declaración de herederos abintestato cuando los únicos herederos de la persona fallecida son sus descendientes, ascendientes o su cónyuge, mientras que el resto de procedimientos de declaración de herederos abintestato se atribuyen indistintamente a los notarios y a los secretarios judiciales (art. 135 del Proyecto de Ley). Si el Proyecto de Ley opta por ofrecer a los ciudadanos una doble vía alternativa —ante el secretario judicial o ante el notario— para tramitar y resolver determinados expedientes de jurisdicción voluntaria, esta doble vía debe mantener-

se en todos los expedientes del mismo tipo. No resulta justificado, en el marco de una nueva regulación sobre la jurisdicción voluntaria, hacer estas diferencias, en base a que una regulación anterior atribuyó determinados asuntos a la competencia exclusiva de los notarios. (Cabe recordar que fue la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, la que reformó el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil entonces vigente para atribuir a los notarios, en sustitución de los órganos judiciales, la competencia exclusiva para la declaración de herederos abintestato promovida por quienes fueran descendientes, ascendientes o cónyuge del causante.)

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 146.1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Cualquier interesado podrá solicitar que se requiera a la persona que tenga en su poder un testamento ológrafo para que lo presente ante el Secretario judicial competente siempre que, transcurridos diez días desde el fallecimiento del otorgante, el testamento no haya sido presentado conforme a lo previsto en la legislación civil.»

JUSTIFICACIÓN

Permite dar cabida a los regímenes específicos del testamento ológrafo de las Comunidades Autónomas con derecho civil propio.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la Disposición final tercera (modificación del artículo 1 de la Ley de 28 de mayo de 1862, de Organización del Notariado)

De modificación.

El artículo 1 de la Ley de 28 de mayo de 1862, de Organización del Notariado, queda redactado como sigue:

«El notario en su organización jerárquica depende del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de las Juntas Directivas de sus respectivos Colegios, y del Consejo General del Notariado, sin perjuicio de las competencias que en materia de notarías puedan corresponder a las comunidades autónomas en virtud de sus estatutos de autonomía (...).»

JUSTIFICACIÓN

Hay algunas comunidades autónomas, como Cataluña, que tienen atribuidas competencias en materia de notarías. En el caso de Cataluña, por ejemplo, el artículo 147 del nuevo Estatuto de Autonomía atribuye distintas competencias ejecutivas a la Generalidad de Cataluña en esta materia (se incluyen, en todo caso, competencias por lo que se refiere al nombramiento de notarios, administración y resolución de oposiciones y concursos, participación en la elaboración de los programas de acceso, establecimiento de las demarcaciones notariales). El Decreto 409/2006, de 30 de octubre, atribuye al Departamento de Justicia de la Generalidad estas competencias.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la Disposición final séptima (título competencial)

De modificación.

Redacción que se propone:

«La presente ley se dicta al amparo de la competencia que, en materia de legislación civil, corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.8.ª de la Constitución y sin perjuicio de la competencia que corresponde a las Comunidades Autónomas en materia de su derecho civil propio. Se exceptúan de lo anterior las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta, que se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado

en materia de legislación mercantil, conforme al artículo 149.1.6.ª de la Constitución.

JUSTIFICACIÓN

La llamada jurisdicción voluntaria no es, en sentido estricto, Derecho procesal si se entiende éste como el conjunto de formas que disciplinan la actividad jurisdiccional, la estructura y las funciones de los órganos jurisdiccionales, los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional, así como la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar la mencionada tutela.

Es totalmente mayoritaria la posición de los procesalistas que sostienen que los actos de jurisdicción voluntaria no pertenecen al Derecho procesal, puesto que en ellos el juez no desarrolla una actividad jurisdiccional; no actúa como juez, sino como funcionario, o, dicho en otras palabras, su intervención es simplemente administrativa.

Si bien se mira, la expresa fundamentación que hace la disposición final 7.ª en el artículo 149.1.6.ª CE (materia procesal), no se corresponde con las argumentaciones empleadas en el mismo Preámbulo del Proyecto, donde se reconoce que el procedimiento contencioso y el de jurisdicción voluntaria tienen un campo de aplicación y unas características netamente diferenciadas y que se fundamentan en principios rectores también diferentes, entre los cuales podemos destacar, de forma muy particular, que en sede de jurisdicción voluntaria la intervención judicial no compromete jurisdicción y por esto no comporta cosa juzgada. Esto se confirma por el hecho de que una de las principales novedades del proyecto, por no decir la más importante, es la apertura de la ampliación de los funcionarios legitimados para administrar o gestionar los expedientes de jurisdicción voluntaria (Secretarios judiciales, Notarios y Registradores).

El hecho de que la jurisdicción voluntaria, constitucionalmente, —desde la perspectiva del Poder Judicial— encuentre su amparo en el artículo 117.3 CE, es decir, no constituya un ejercicio de la potestad jurisdiccional en el proceso, sino que lo haga en el apartado 4 del mismo precepto, debería permitir distinguir entre potestad jurisdiccional y administración de derecho privado, para ubicar, seguidamente, la jurisdicción voluntaria fuera del derecho procesal en sentido estricto (entendido como el que se identifica con el ejercicio de la potestad jurisdiccional).

En fin, la redacción que proponemos permite que las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio puedan legislar en este ámbito, previendo los oportunos expedientes referidos a las instituciones de su propio derecho civil, sin que ello afecte, obviamente, a la competencia que corresponde al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al Título IV, Capítulo IX. De la autorización judicial de los tratamientos ambulatorios no voluntarios de las personas con trastornos psíquicos

De supresión.

Se propone la supresión de la totalidad del Capítulo IX, artículos 84, 85, 86 y 87.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la autorización judicial de los tratamientos ambulatorios no voluntarios de las personas con trastornos psíquicos contenida en el proyecto de ley en los actuales términos es difícil que produzca los efectos deseados, pues los factores limitantes en la práctica, para que los pacientes reciban el tratamiento necesario, son fundamentalmente dependientes de la red de atención comunitaria en salud mental: insuficiente dotación de recursos para proporcionar intervenciones domiciliares y la forma de desplegarse.

Esta reforma obvia los pasos previos que habrían de darse: mejorar recursos adecuados, reorganizar los mismos de modo que se potencien las posibilidades de atención domiciliaria, intervención integral continuada con apoyo a familiares y al contexto de la vida cotidiana de los afectados.

Además, recientemente se ha producido un hecho relevante en el panorama de la atención a la salud mental en nuestro Sistema Nacional de Salud, ya que el pasado 11 de diciembre se aprobó una nueva propuesta de Estrategia en Salud Mental. Este documento abre nuevas perspectivas que han de desarrollarse.

En todo caso, en caso de regularse, lo adecuado sería hacerlo para los tratamientos involuntarios en general (no sólo para los relacionados con la salud mental) y vinculada a la Ley de Autonomía del Paciente.

Mientras tanto conservan su validez las consideraciones del Defensor del Pueblo al respecto cuando afirmaba que «... no existe por ello ningún vacío legal, ni es preciso introducir ninguna previsión normativa nueva».

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 125

De sustitución.

Quedaría redactado como sigue:

Artículo 125. Ámbito de aplicación.

1. Se aplicará lo dispuesto en este Capítulo en los casos en que, conforme a las leyes, proceda la consignación y la administración del expediente corresponda al Secretario judicial.
2. Serán de tramitación urgente las consignaciones derivadas de los contratos de arrendamiento de vivienda.
3. En el Servicio Común General de los Juzgados Decanos se creará una unidad específica destinada a la gestión y tramitación de las consignaciones arrendaticias.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un mecanismo de protección destinado a garantizar una correcta aplicación de las normas en materia de consignaciones arrendaticias. Es necesario impulsar reformas destinadas a erradicar actuaciones abusivas, por eso se reclama del Gobierno y del propio parlamento la necesidad de que introduzcan en el proyecto de Ley algunas reformas que permitan dar solución a los problemas de acoso inmobiliario. Con ese ánimo se proponen estas enmiendas destinadas a dar un tratamiento específico a las consignaciones arrendaticias, enmiendas que, por otra parte, suponen la materialización de alguno de los objetivos de transparencia, eficacia y atención que se prevén en la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Administración de Justicia, Carta que fue recibida con esperanza por muchos ciudadanos y que, sin embargo, no ha tenido un desarrollo normativo acorde con sus ambiciosas declaraciones.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 127

De sustitución.

Quedaría redactado como sigue:

Artículo 127. Procedimiento.

1. El que promueva la consignación expresará en la solicitud todo lo relativo al objeto de la consignación, su puesta a disposición y, en su caso, lo que se solicite en cuanto a su depósito.

Con la solicitud se habrá de efectuar el depósito de la cosa debida.

2. Admitida la solicitud, se notificará a los interesados la existencia de la consignación y se les convocará a una comparecencia.
3. Celebrada la comparecencia, en caso de existir acuerdo de todos los interesados y concurrir los requisitos legales, el Secretario judicial declarará bien hecha la consignación y extinguida la obligación.
4. En caso de no existir acuerdo de los interesados o de no haber comparecido el acreedor, el deudor podrá en el plazo de cinco días solicitar la devolución de lo consignado o mantener la consignación a fin de promover el proceso que corresponda. En las consignaciones arrendaticias, la manifestación de mantener la consignación podrá expresarse ya en el escrito inicial solicitando la consignación. Si solicita la devolución de lo consignado, se acordará así con archivo del expediente sin más trámites. En otro caso, el Secretario judicial declarará hecha la consignación a los efectos señalados.

En ningún caso tendrá efectos liberatorios la consignación si no existiera acuerdo expreso de todos los interesados, salvo en los casos de consignaciones de rentas de alquiler de viviendas, en que se declarará cancelada la obligación con los efectos legales procedentes y los interesados acreedores podrán solicitar la entrega de lo consignado que, mientras tanto, permanecerá depositado conforme previene el Código Civil y demás leyes aplicables. Todo ello, sin prejuicio de lo que se resuelva en un proceso ordinario posterior.

5. Los gastos ocasionados por la consignación serán de cuenta del acreedor

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la anterior.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria para facilitar y

agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona en materia civil y mercantil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de julio de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1.2

De modificación.

Se propone modificar el artículo 1.2 del Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

«2. Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria todos aquellos en los que se solicita la intervención de un Juez, Secretario judicial, Notario, Registrador u otro funcionario designado para la administración o tutela de cuestiones de derecho civil y mercantil en las que no exista contraposición entre los interesados, o existiendo tal controversia ésta no impida la continuación del expediente y, en todo caso, aquellos en que esté comprometido el interés de un menor o un incapaz, de conformidad con el artículo 7 de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

El proyecto pretende superar la anterior concepción de jurisdicción voluntaria como residual de la jurisdicción contenciosa; como el cajón de sastre en el que cabían todos aquellos expedientes que no eran atribuibles a dicha jurisdicción, dotándole de una definición propia y estableciendo un procedimiento general de jurisdicción voluntaria. De hecho, su artículo 1.1 establece la aplicación de dicho régimen normativo a «(...) los expedientes de jurisdicción voluntaria previstos en esta u otras leyes».

Ahora la Jurisdicción Voluntaria hace referencia a aquellos procedimientos en los que un particular solicita la intervención de un tercero investido de autoridad sin que exista un conflicto o contraposición de intereses. De acuerdo con la Exposición de Motivos «Tal como aparece concebida en la presente Ley, la jurisdicción voluntaria encuentra su amparo en el artículo 117.4 de la Constitución («Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por la Ley en garantía de cualquier derecho») como función expresamente atribuida a los Juzgados y Tribunales en garantía de derechos que se ha considerado oportuno sustraer de la tutela judicial que otorga el proceso contencioso, claramente amparado en el artículo 117.3 ("El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan")».

Sin embargo, es claro que esta definición de la jurisdicción voluntaria vinculada al ejercicio pacífico de los derechos y que pretende diferenciarse de la jurisdicción contenciosa en el hecho de la ausencia de controversia no es válida para aquellos procedimientos que prevén diversas fórmulas para abrir la vía a posibles discrepancias procedentes de sujetos distintos del promotor como del decisor (intervención del Ministerio Fiscal, vías de impugnación, incidentes de oposición...).

También debemos señalar que la aparición de una controversia en un procedimiento de jurisdicción voluntaria no va a suponer automáticamente su archivo ni conversión en contencioso (como ocurre en la vigente LEC de 1881) sino sólo cuando la controversia «impida su continuación» (art. 7 del Proyecto), con lo que se matiza el carácter de esta jurisdicción.

Por tanto, se enmienda la definición de la Jurisdicción Voluntaria, contenida en el artículo 1.2 del Proyecto de Ley, para ampliar la definición allí contenida de la jurisdicción voluntaria que puede recoger también los procedimientos que prevén incidentes de oposición, vías de impugnación e incluso la intervención del Ministerio Fiscal o de un defensor judicial, precisamente para abrir la vía a posibles discrepancias provenientes de sujetos distintos tanto del proponente como del decisor.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5

De adicción.

Se propone añadir un nuevo punto 3 el artículo 5 del Proyecto de Ley, relativo a los medios de prueba con el siguiente texto:

«Artículo 5. Medios de prueba.

(...)

3. Cuando la práctica de la prueba se realice con posterioridad al trámite de comparecencia, se establecerá un trámite de audiencia al respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar la redacción del precepto para evitar situaciones de indefensión tras la práctica de pruebas en comparecencias o en un momento posterior, más aún si la práctica ha sido acordada de oficio.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13.3

De modificación.

Se propone modificar el artículo 13.3 del Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

«Artículo 13. Competencia objetiva.

(...)

3. Corresponderá también al Secretario judicial la tramitación y resolución definitiva, sin perjuicio de los recursos que procedan, en los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en otras leyes que no tengan por objeto la condición o estado civil de la persona, o asuntos de Derecho de familia, menores e incapaces. Sin embarco, no conocerán de los expedientes que afecten a derechos y libertades fundamentales, ni de aquellos que tengan por objeto materias sobre las que los interesados no puedan disponer libremente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mejorar la redacción del artículo en cuestión para conseguir una mayor claridad.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 17

De modificación.

Se propone modificar la redacción del punto 3 del artículo 17 del Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

«3. Si el solicitante u otro interesado pretendieren ser asistidos por abogado, lo harán constar al administrador del expediente, el cual lo notificará al resto de interesados, y al solicitante, en su caso, informándoles del derecho a la asistencia jurídica gratuita a fin de que puedan realizar la solicitud correspondiente. En tal caso el administrador podrá acordar la suspensión del expediente hasta que se produzca el reconocimiento o denegación del derecho o la designación provisional de abogado.»

Consecuentemente se suprime el actual punto 4.

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se prevé solucionar la actual redacción que no contempla un trámite de notificación al solicitante para que pueda designar abogado o promover el reconocimiento de su derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando una vez instado el procedimiento por él, sin asistencia de abogado, un interesado se asiste del mismo, de la misma forma que sí se hace para el caso contrario. Se pretende regular todas las posibilidades.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23.3

De modificación.

Se propone modificar el artículo 23.3 del Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

«Artículo 23. Resolución.

(...)

3. Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o incapaz, el administrador, previa audiencia de los interesados, podrá fundar su decisión en cualesquiera hechos de los que hubiese tenido conocimiento de las alegaciones de los interesados, de las pruebas y de la celebración de la comparecencia, aunque no hubieran sido invocados por el solicitante ni por otros interesados.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 del artículo 23 establece una excepción al requisito de congruencia en la resolución, al permitir que la resolución no tenga correlación con el elemento fáctico contenido en la petición. Es cierto que los procedimientos en que se ven afectados los intereses de menores o incapaces están informados por el principio de oficialidad. Sin embargo, este principio no puede operar sin tener en cuenta, a su vez, el principio necesario de audiencia, fundamento de la congruencia, común a todo tipo de procesos.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24.2

De modificación.

Se propone suprimir la incorrecta referencia al recurso de queja en el artículo 24.2 del Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

«Artículo 24. Recursos.

(...)

2. No obstante, las resoluciones definitivas dictadas en los expedientes que afecten a los intereses de un menor o incapaz, cuya resolución está atribuida al Juez podrán ser objeto de recurso de apelación conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca corregir lo que parece un error, ya que según el artículo 494 LEC son resoluciones recurribles en queja los autos en que el tribunal que haya dictado la resolución denegare la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, pero no las sentencias ni los autos definitivos.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 29.1

De modificación.

Se propone modificar el artículo 29.1 del Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

«Artículo 29. Procedencia de la conciliación.

1. Antes de la demanda o promoción de un procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria, los interesados podrán intentar la conciliación. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar en lo posible la redacción del precepto determinando la conciliación como un procedimiento de jurisdicción voluntaria que puede utilizarse potestativamente previa a la promoción de otro de la misma naturaleza, regulado en esta u otra normativa específica, o como previo a un procedimiento contencioso regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No debemos olvidar que hasta ahora los actos de conciliación aparecen regulados en el título 1 del Libro II, relativo a la jurisdicción contenciosa de la LEC de 1881, sin que hubiera dudas sobre su carácter. La regulación de la conciliación separadamente precisa de esta aclaración.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo IX

De supresión.

Se propone suprimir el Capítulo IX del Proyecto de Ley, relativo a la autorización judicial de los tratamientos no voluntarios de las personas con trastornos psíquicos.

JUSTIFICACIÓN

Se encuentra actualmente en tramitación una Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil para regular los tratamientos no voluntarios de las personas con trastornos psíquicos. Dicha Proposición tiene por objeto introducir en el artículo 763 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico, un nuevo punto, el 5, relacionado, precisamente, con la materia sorpresivamente tratada por el Capítulo IX del Proyecto [autorización judicial de los tratamientos no voluntarios de las personas con trastornos psíquicos] que recordemos no estaba incluida en el Anteproyecto, ni pudo, por ello, ser informada por los organismos competentes. Así, en el trámite de dicha proposición de Ley el Congreso ha venido realizando arduos trabajos para determinar la conveniencia de la reforma proyectada, a fin de lo cual ha contado con la participación de innumerables autoridades en la materia, lo que queda recogido en las comparecencias ante la Comisión correspondiente de 1 y 2 de marzo de 2005 (sesiones n.º 11 y 12) amén de innumerables informes evacuados respecto a la cuestión.

El estado de tramitación de la citada proposición ya justifica la supresión de este capítulo, pero además, hemos de recordar que este capítulo fue introducido directamente en el Proyecto y no se ha permitido que se pronuncien sobre su contenido los diversos órganos llamados a ello (especialmente el C.G.P.J., el Consejo Fiscal y el CERMI) que bien podrían haber dado algo de luz tanto sobre la conveniencia de tal regulación como sobre su contenido.

En otro orden de cosas, no debemos olvidar los instrumentos legales actualmente existentes, como puede ser el regulado en el artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que pueden permitir hacer frente a situaciones como las que tiene por objeto el capítulo que se pretende suprimir, hasta la adopción de una norma que permita una mejor solución de los problemas existentes, y que sea, esta vez sí, fruto de una detenida y serena reflexión en la que participen todos los sectores implicados.

Finalmente, debe tenerse en cuenta la reciente aprobación por unanimidad del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de la Estrategia de Salud Mental que descalifica en contenido del Proyecto de Ley en este aspecto concreto.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone modificar los puntos 13.° y 14.° de la Disposición final segunda del Proyecto de Ley, que, a su vez, modfifican los artículos 274 y 275, respectivamente, de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, con el siguiente texto:

«13.º El artículo 274 queda redactado como sigue:

«Cada Registro de la Propiedad estará a cargo de un Registrador. No obstante, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, las Comunidades Autónomas con competencia en la materia o, en su caso, la Dirección General de los Registros y del Notariado, podrán tanto agrupar en un solo Registro los existentes en una población para su posterior división personal, como dividir personalmente los Registros ya existentes, todo ello previo expediente en el que serán oídos los Registradores afectados. Los registros así agrupados o divididos funcionarán con un solo Libro Diario.

Los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles tienen el carácter de funcionarios públicos para todos los efectos legales. En los actos de oficio tendrán el tratamiento de señor o señora, seguido de la denominación de su cargo.

En su condición de funcionarios públicos ejercerán aquellas funciones en materia de jurisdicción voluntaria que la legislación específica les atribuya. Los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia o, en su caso, la Dirección General de los Registros y del Notariado ejercerán la inspección en el ámbito de las competencias que se le atribuyan en expedientes de jurisdicción voluntaria.

14.º El artículo 275 queda redactado como sigue:

Subsistirán los Registros de la Propiedad en todas las poblaciones en que se hallen establecidos. No obstante, las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias para el establecimiento de las demarcaciones territoriales y registrales, o, en su caso, el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y con las formalidades reglamentarias, cuando así convenga al servicio público, atendido el volumen y movimiento de la titulación sobre bienes inmuebles y derechos reales, podrán, oyendo al órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, o, en su caso, al Consejo de

Estado, acordar el establecimiento de nuevos Registros de la Propiedad en determinadas localidades, así como la modificación o supresión de los existentes.

Para alterar la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde a cada Registro, deberá existir motivo de necesidad o conveniencia pública, que se hará constar en el expediente, y será oído el órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, o, en su caso, el Consejo de Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende recoger las competencias que el ordenamiento jurídico reconoce en materia de establecimiento de demarcaciones notariales y registrales a determinadas Comunidades Autónomas, competencias que, sorprendentemente, olvida el proyecto de Ley en su reforma de la Ley Hipotecaria. Así, el vigente Estatuto de Autonomía de Catalunya, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de junio, establece en su artículo 147, lo siguiente:

«1. Corresponde a la Generalitat de Cataluña, en materia de notarías y registros públicos de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, la competencia ejecutiva que incluye en todo caso:

(...) c) El establecimiento de demarcaciones territoriales y registrales, incluida la determinación de los distritos hipotecarios y de los distritos de competencia territorial de los notarios».

Asimismo el recién aprobado Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en este sentido lo siguiente:

«Artículo 77. Notariado y registros públicos. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva sobre:

1.º El nombramiento de Notarios y Registradores y el establecimiento de demarcaciones notariales y registrales.
2.º Registro Civil.
3.º Archivos de protocolos notariales, de libros registrales de la propiedad, mercantiles y civiles».

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición final séptima

De modificación.

Se propone modificar la Disposición final séptima del Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

«Disposición final séptima. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que, en materia de legislación procesal, corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6.ª de la Constitución, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas. Se exceptúan de lo anterior la disposición final primera, que se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación civil conforme al artículo 149.1.8.ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias exclusivas asumidas por las Comunidades Autónomas para la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, las disposiciones finales segunda y tercera, que se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, conforme al artículo 149.1.8.ª de la Constitución, así como las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta, que se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación mercantil, conforme al artículo 149.1.6.ª de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión que se propone ya se contempla de esta manera en la Disposición adicional primera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, siendo necesaria la referencia expresa, a pesar de que ya lo diga el artículo 149.1. 6.ª de la CE, toda vez que en el Derecho Civil Foral se contemplan instituciones similares a las que se proyecta la legislación procesal de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, como puede ser la sucesión ab intestato y el Art. 10.5 EAPV reconoce a la CAPV competencia exclusiva en las siguientes materias: conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los TT.HH que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia, a pesar de que ya lo que también diga el artículo 149.1. 8.ª de la CE.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley

de Jurisdicción Voluntaria para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona y en materia civil y mercantil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al título

De modificación.

Redacción que se propone:

«Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

El largo enunciado del Proyecto de Ley no es útil a ningún efecto.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 1, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 2. Objeto y ámbito de aplicación.

«2. Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que se solicite la intervención de un Juez o Secretario judicial, Notario o Registrador, sin estar empeñada ni promoverse contienda alguna entre partes conocidas y determinadas, sin perjuicio de que en ellos pueda suscitarse oposición conforme a lo regulado en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Debe matizarse que no se pierde la condición de jurisdicción voluntaria por el hecho de que pueda suscitarse oposición conforme a lo regulado en la Ley, pues es palmario que en muchas ocasiones los expedientes surgen precisamente porque existe contraposición de posturas o intereses, que no llegan a ser contienda, pero que son consustanciales a la existencia misma del expediente. Así, una consignación se produce solamente porque el acreedor se niega al cobro, y nadie duda que se trata de un expediente de jurisdicción voluntaria, pues de lo contrario se abocaría a un proceso declarativo para poder consignar o liberar al deudor.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 1, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 2. Objeto y ámbito de aplicación.

Se suprime la referencia a «u otro funcionario designado para la administración o tutela de cuestiones de derecho civil y mercantil».

JUSTIFICACIÓN

A falta de concreción del funcionario a que se refiere, y en virtud del principio de seguridad jurídica, parece adecuado suprimir la referencia.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la rúbrica y la redacción del apartado 1 del artículo 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 1. Efectos de la terminación y de la duplicidad de expedientes.

«1. Los funcionarios a los que la ley designe como administradores tendrán competencia para conocer y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

A falta de mayor concreción, y en virtud del principio de seguridad jurídica, parece oportuno omitir la referencia a «autoridades».

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Medios de prueba.

«1. Durante la tramitación del expediente se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones o pruebas que se ofrecieren. En todo caso se dará oportunidad a los interesados personados para formular alegaciones.

2. Los interesados podrán aportar dictámenes periciales, que serán ratificados en la comparecencia, si se solicitare. Se podrá proponer también, sin previa aportación de dictamen, la intervención en la comparecencia de un perito designado por el propio interesado.

3. Se podrá solicitar, asimismo, la designación de peritos, siempre que se haga antes de la comparecencia, en los expedientes en que deba celebrarse ésta. Si fuere posible, los peritos serán designados antes de la comparecencia, para que puedan informar en ella; en otro caso, la designación se hará en la comparecencia y el informe se emitirá con anterioridad a la celebración de la comparecencia.

4. El administrador podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias y actuaciones estime oportunas para asegurarse de la procedencia de lo solicitado o de cualquier extremo útil para la resolución del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta enmienda mantener el régimen totalmente abierto en cuanto a la prueba, que se recoge actualmente en el artículo 1.816 de la LEC de 1881, de manera que, en definitiva, se mantenga un procedimiento ágil y alejado de formalismos innecesarios.

Al propio tiempo, se pretende eliminar que quede en manos del Juez o Secretario judicial la admisión de las pruebas, sin referencia alguna a la LEC o cualquier otro mecanismo de límite al mero arbitrio judicial, como se recoge en el Proyecto de Ley.

En cuanto a los dictámenes periciales, se difiere del proyecto en que se introduce la posibilidad de que, en esa misma línea de antiformalismo, se pueda proponer –y al proponer los demás interesados no quedan en indefensión pues tornarían conocimiento previo de ello–, sin previa aportación de dictamen, la intervención en la comparecencia de un perito designado por el propio interesado, pues no estamos en un proceso con sus plazos y secuencias, sino que todo debe concentrarse en la comparecencia.

Tampoco se comparte la eliminación de la posibilidad de solicitar la designación judicial de peritos, pues es algo perfectamente admisible, y se introduce la regulación de ese caso.

Por último, y en atención al objeto del expediente, se contempla la posibilidad de que el tribunal pueda ordenar la práctica de lo que considere oportuno para asegurarse de la procedencia de lo solicitado o de cualquier extremo útil para la resolución del expediente.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la rúbrica y la redacción del artículo 6

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Práctica de inventario de bienes.

«1. En los casos en que conforme a la regulación de un expediente de jurisdicción voluntaria haya de formarse inventario, total o parcial, del patrimonio de una persona, el responsable de formarlo pedirá a los interesados que hayan comparecido en el expediente que formulen y le entreguen sus propuestas de los bienes, derechos y deudas que han de tenerse en cuenta, y,

examinadas las mismas, redactará el inventario que presentará al tribunal.

2. El tribunal dará traslado de ese inventario por plazo de diez días a los interesados que hayan comparecido en el expediente y, en su caso, al Ministerio Fiscal, para que puedan alegar lo que estimen pertinente.

3. Si de las alegaciones presentadas no resultare oposición, el tribunal aprobará el inventario. En caso contrario convocará a todos los interesados a una comparecencia donde les oirá, dictando resolución en el mismo acto o, si la complejidad de lo debatido lo aconsejare, en el plazo de cinco días desde que finalice la comparecencia. Dicha resolución sólo tendrá efectos respecto del expediente de jurisdicción voluntaria de que se trate.

4. Contra esa resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer de nuevo la oposición en los recursos que procedan contra la resolución que ponga fin al expediente o, si ya la hubiere, sin perjuicio de la impugnación del inventario en el proceso declarativo que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende recoger el modo general y las garantías de la práctica de inventarlos en los expedientes, cosa que no se contempla en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la rúbrica y la redacción del artículo 7

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Efectos de la oposición en el expediente.

«Salvo que la ley expresamente lo prevea, la formulación de oposición por algún interesado en el asunto no hará contencioso el expediente ni impedirá la tramitación del mismo hasta su resolución, que surtirá los efectos que correspondan a tenor de su contenido en tanto no sea revocada o modificada en proceso declarativo promovido por persona legitimada.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que entender que no tiene por qué perderse la condición de jurisdicción voluntaria por el hecho de que pueda suscitarse oposición conforme a lo regulado en la Ley, pues es palmario que en muchas ocasiones los expedientes surgen precisamente porque existe contraposición de posturas o intereses, que no llegan a ser contienda, pero que son consustanciales a la existencia misma del expediente.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la rúbrica y la redacción del artículo 8

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Costas procesales.

«1. Con carácter general, los gastos ocasionados en los expedientes de jurisdicción voluntaria serán a cargo del solicitante, salvo que la ley disponga otra cosa. En caso de ser varios los solicitantes, los gastos serán a cargo de todos ellos por partes alícuotas, sin perjuicio de que respondan solidariamente ante el mismo acreedor.

2. Los gastos ocasionados por testigos y peritos serán a cargo de quien se sirva de ellos.

3. Cuando en un expediente de jurisdicción voluntaria interviniesen varios interesados y se formulase oposición, el régimen de la imposición de costas será el establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien las costas se limitarán a los conceptos correspondientes a la oposición y no a los demás del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir, para los casos de oposición, una condena en costas, que en el Proyecto no se contempla, dado que no se prevé la posibilidad de oposición.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la rúbrica y la redacción del apartado 2 del artículo 13

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado 2. Competencia.

«2. Corresponderá la administración de los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en la presente ley en materia de derechos reales, obligaciones, sucesiones y en materia mercantil y de derecho marítimo, a los Secretarios judiciales que asuman su administración en el ámbito territorial correspondiente, sin perjuicio de su administración por Notarios o Registradores en los casos en que la ley expresamente lo prevea.»

JUSTIFICACIÓN

A falta de concreción del funcionario a que se refiere y en virtud del principio de seguridad jurídica se suprime la referencia a otros funcionarios. Toda vez que nos encontramos en el Capítulo III de expedientes administrados por jueces y secretarios judiciales, no existe otro funcionario en la oficina judicial con competencias en dicha materia.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al ordinal 14 del apartado 2 del artículo 14

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Apartado 2.14.ª Competencia territorial.

«14.ª En los depósitos en materia mercantil y venta de los bienes depositados será competente el Juzgado de lo Mercantil del lugar donde hubiere de constituirse el depósito.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más oportuno que los Juzgados de lo Mercantil sean competentes en materia de depósitos mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 15 bis

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 15 bis (nuevo). Audiencia de los interesados.

«1. El tribunal oirá en el expediente a las personas que deban ser oídas por expresa disposición legal, y podrá acordar asimismo, de oficio o a instancia del solicitante, la audiencia de cualesquiera otras personas, así como la de quienes lo soliciten si justifican interés legítimo a juicio del tribunal.

El tribunal podrá requerir al solicitante y a quienes hubieran comparecido como interesados en el expediente para que identifiquen a todas las personas de las que tengan conocimiento cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente.

2. La audiencia se llevará a cabo en la comparecencia si procediere o, en otro caso, mediante el señalamiento de un breve plazo para alegaciones escritas. La no asistencia a la comparecencia o el transcurso del plazo sin efectuar alegaciones no impedirá la continuación del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse con carácter general un trámite de audiencia, que no ha quedado recogido en el Proyecto de Ley, y sin embargo resulta absolutamente esencial que quede claro en el procedimiento general de la jurisdicción voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 17

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Comparecencia de los interesados y defensa técnica.

«En los expedientes de jurisdicción voluntaria será preceptiva la intervención de abogado y procurador, excepto en los siguientes casos:

1.º En los actos de conciliación.
2.º En los expedientes de jurisdicción voluntaria de cuantía determinada que no exceda de novecientos euros.
3.º Para presentar la solicitud en los expedientes que tengan por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban instarse en plazo perentorio. En estos casos será preceptiva la intervención de Abogado para todo escrito y actuación posterior a la solicitud.
4.º En los expedientes de reconocimiento de la filiación extramatrimonial.
5.º Para la intervención de los interesados, distintos del solicitante, siempre que no tenga por objeto formular oposición.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera una realidad evidente que la preceptiva presencia de asistencia letrada en la tramitación del procedimiento de jurisdicción voluntaria, significa la garantía para el Justiciable. La asistencia letrada es la garantía de la defensa de los derechos del ciudadano y su ejercicio en régimen de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 17, apartados 3 y 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Apartados 3 y 4. Comparecencia de los interesados y defensa técnica.

«3. Si el solicitante u otro interesado pretendiere ser asistido por abogado y/o procurador, lo hará constar al administrador del expediente, el cual lo notificará al resto.
4. El solicitante y los demás interesados tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita con sujeción a lo establecido en su legislación reguladora.
En cuanto al solicitante del expediente la asistencia jurídica gratuita se tramitará con carácter previo, conforme a las normas propias de esa asistencia; en cuanto a los demás interesados, justificada la presentación de la solicitud correspondiente, el Juez o Secretario judicial que conozca del expediente podrá acordar, si de lo contrario se siguiere perjuicio, para dicho interesado, la suspensión del expediente hasta que se produzca el reconocimiento o denegación del derecho o la designación provisional de abogado y/ procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever la garantía de los derechos del ciudadano y el mantenimiento del principio de igualdad de partes postulado en el artículo 32 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 18

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Iniciación del expediente.

«1. Los expedientes se iniciarán por solicitud formulada por persona legitimada, o con intervención de abogado o procurador en aquellos supuestos en que su intervención resulte preceptiva. Para las solicitudes formuladas por persona legitimada, se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante, con indicación de un domicilio a efectos de notificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas formuladas al artículo 17 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 18

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Iniciación del expediente.

«1. Los expedientes se iniciarán por solicitud formulada por persona interesada, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante, con indicación de un domicilio a efectos de notificaciones en el lugar en que el tribunal tenga su sede. Se expondrán a continuación los hechos en que se base la solicitud y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. Podrán también exponerse los fundamentos de derecho en que se base lo solicitado.

2. Si la Ley exigiere que se relacionen interesados o personas que deban ser citados, se consignarán, en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, los datos y circunstancias de identificación de todos ellos, así como el domicilio o domicilios en que puedan ser citados.

3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su comprensión por el tribunal y los que hayan de intervenir. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten.

4. Cuando los solicitantes u otros interesados actúen, en los casos en que la ley lo permita, sin asistencia de Abogado, el tribunal les informará de sus derechos y, en su caso, sobre el modo de subsanar los defectos de sus solicitudes, señalándoles plazo para que lo lleven a cabo. Si la solicitud defectuosa se hubiere presentando con intervención de Abogado también se señalará plazo para la subsanación del defecto, de ser éste subsanable.

Cuando la subsanación no se llevara a cabo en el plazo concedido se tendrá por no presentada la solicitud y se archivarán las actuaciones.

5. La solicitud y, en su caso, los documentos que se aporten con ella, deberán presentarse acompañados de tantas copias cuantos sean los interesados en el expediente.

Si no se presentaren las copias, se requerirá al solicitante para que las aporte en el plazo de cinco días y, de no verificarlo, se, expedirán por el tribunal a costa del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las garantías procesales y procedimentales han de estar presentes en todo momento y salvaguardadas; por ello, la regulación del inicio del procedimiento ha de ser rigurosa.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 22

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Celebración de la comparecencia.

«La comparecencia se sustanciará por los trámites del juicio verbal con las siguientes especialidades:

1.ª Si el solicitante no asistiere a la comparecencia se acordará el archivo del expediente. Si no asistiese alguno de los demás citados, se celebrará el acto y continuará el procedimiento, sin más citaciones ni notificaciones que las que la ley disponga.

2.ª El administrador oirá a los interesados concurrentes y a las personas que la ley disponga y, en su caso, al Ministerio Fiscal, y podrá acordar, de oficio o a instancia del solicitante, la audiencia de aquellos cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente.

3.ª Si se plantearan cuestiones que puedan impedir la válida prosecución del expediente, el administrador, oídos los comparecientes, las resolverá oralmente en el propio acto. No obstante, atendida la complejidad de la cuestión o cuestiones que se hubieren planteado, podrá el administrador suspender la comparecencia y resolver sobre ellas en los cinco días siguientes. Si se apreciare algún defecto subsanable y no pudiera ser subsanado o corregido en el acto, se concederá para ello un plazo que no podrá exceder de diez días. Cuando el defecto o falta no sean subsanables o no se subsanen en el plazo

concedido, se pondrá fin a la comparecencia, en su caso, y se dictará resolución de sobreseimiento del expediente.

4.ª Resueltas las cuestiones a que se refieren las reglas anteriores continuará la comparecencia con las alegaciones de los concurrentes y la proposición y práctica de las pruebas que el administrador estime pertinentes. Si no se pudieren practicar todas las admitidas en la misma comparecencia, se llevarán a cabo dentro de los diez días siguientes.

5.ª Se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias que el administrador acuerde de oficio, a fin de decidir con acierto sobre los hechos de los que dependa la resolución definitiva del expediente.

6.ª El desarrollo de la comparecencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se levantará acta que será firmada por todos los concurrentes.

7.ª En la celebración de la comparecencia, una vez practicadas las pruebas, los interesados o, en su caso, sus abogados, podrán formular oralmente sus conclusiones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se han incluido las referencias al Ministerio Fiscal y se ha eliminado en otro lugar, por ser un concurrente más, que no hace preciso diferenciar, Se ha desarrollado todo lo relativo a la subsanación que no se contemplaba.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 24, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 24. Apartado 2. Recursos.

«2. No obstante, en los expedientes que afecten a los procedimientos previstos en los títulos IV y V de la presente Ley, contra los decretos dictados por el Secretario en los expedientes de su competencia cabrá recurso ante el Juez titular del mismo Juzgado, o ante el que corresponda en caso de Servicio Común. Dicho recurso, que no tendrá efectos suspensivos, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario, se sustanciará por los trámites y con los requisitos del recurso de reposición regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil y contra el auto que lo resuelva no cabrá recurso alguno.

En los mismos supuestos, serán apelables las resoluciones definitivas dictadas en los expedientes cuya resolución esté atribuida al juez. Dicho recurso no tendrá efectos suspensivos, salvo que la Ley expresamente disponga lo contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever el oportuno sistema de recursos en procedimientos de materias especialmente sensibles como los previstos en los Libros IV (Jurisdicción voluntaria en materia de personas) y V (Jurisdicción voluntaria en materia de familia) del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 25, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 25. Apartado 1. Caducidad del expediente.

«1. Se tendrá por abandonado el expediente si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procedimental de los interesados en el plazo de seis meses contados desde la última notificación.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de tres meses es demasiado corto y obligará a las partes a presentar periódicamente escritos para evitar la caducidad.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 30

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 30. Competencia.

«Será competente para conocer de los actos de conciliación el Secretario judicial que corresponda del Juzgado de Primera Instancia, o del Juzgado de lo Mercantil cuando se trate de materias de su competencia, o del Juzgado de Proximidad, allí donde exista, o el Juez de Paz del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Han de preverse las competencias de los Juzgados de Proximidad en todo el articulado.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 31, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 31. Apartado 2. Solicitud.

«2. Podrán acompañarse a la solicitud aquellos documentos que el solicitante considere oportunos, de los que se entregará copia a las demás partes.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a la seguridad jurídica, buena fe procesal y garantías de éxito de la papeleta presentada a fin de evitar una ulterior contienda judicial.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 31, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 31. Apartado 2. Solicitud.

«2. Podrán acompañarse a la solicitud aquellos documentos que el solicitante considere oportunos. Estos documentos podrán ser aportados también en el acto de conciliación únicamente en los casos previstos en el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que impere la buena fe procesal y que el solicitante de conciliación no pueda sorprender al conciliado con unos documentos aportados en el momento de la comparecencia.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 32, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 32. Apartado 2. Admisión, señalamiento y citación.

«2. Entre la citación y el acto de conciliación deberán mediar al menos cinco días. En ningún caso podrá demorarse la celebración del acto de conciliación más de diez días desde la admisión de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como viene redactado es imposible el cumplimiento estricto de los plazos previstos dado que la citación no se puede practicar el mismo día que se acuerda.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 32, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 32. Apartado 3. Admisión, señalamiento y citación.

«3. Los actos de comunicación podrán practicarse por el Procurador de la parte solicitante si así lo pidiera. A estos efectos, el Procurador ostentará capacidad de certificación.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 543 de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 33, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 33. Apartado 1. Efectos de la presentación.

«1. La presentación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación.»

JUSTIFICACIÓN

No podemos condicionar la interrupción de la prescripción a la admisión de la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 33, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 33. Apartado 2. Efectos de la presentación.

«2. La interrupción se prolongará hasta la certificación del acuerdo, o, en su caso, hasta la resolución del Secretario judicial o del Juez de Paz en la que conste el resultado del acto cualquiera que éste fuere.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 34, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 34. Apartado 2. Comparecencia al acto de conciliación.

«2. Si el requerido de conciliación no compareciere ni alegare justa causa para no concurrir, se pondrá fin al acto, teniéndose la conciliación por intentada a todos los efectos legales. La infracción del deber de comparecer sin ofrecer justa causa se sancionará conforme al artículo 292 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si, siendo varios los requeridos, concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes.»

JUSTIFICACIÓN

Si queremos que las conciliaciones sirvan al menos como mediación entre las partes, deberá instaurarse el deber de comparecer también por parte del conciliado. Al igual que si éste asiste y no lo hace el conciliante, deberá abonarle la indemnización que corresponda, lo mismo deberá establecerse para el caso de que no comparezca el conciliado ni alegare justa causa puesto que el conciliante tiene la carga de asistir. A mayor abundamiento, esta falta de obligatoriedad resta auctoritas a la Administración de Justicia de cara a los ciudadanos

por tener la percepción de que no son obligatorias sus prescripciones de acudir ante un tribunal.

Por ello, la penalización propuesta es la establecida para los testigos que no acuden a la vista, habiendo sido citados.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 37

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 37. Ejecución.

«1. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las certificaciones de las actas de conciliaciones terminadas con avenencia llevarán aparejada ejecución.

2. Lo convenido en acto de conciliación se ejecutará por el Juzgado de Primera Instancia o el Juzgado de lo Mercantil ante el que se celebró la conciliación. Si la conciliación se hubiese celebrado ante un Juzgado de Paz, será competente para la ejecución el Juzgado de Primera Instancia del partido judicial al que pertenezca el Juzgado de Paz.

3. La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de resoluciones judiciales o de los Secretarios judiciales y de transacciones y acuerdos aprobados judicialmente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el párrafo 3 del Proyecto, pues se trata de una frase traída de la LEC de 1881, que carece de sentido mantener en ese artículo. En este mismo sentido se pronunció el Consejo General del Poder Judicial en su informe al Anteproyecto de Ley.

Se mantiene en la redacción que se propone que la ejecución debe corresponder a los Juzgados de Primera Instancia aunque se hayan celebrado ante Juzgado de Paz, pues éstos no tienen los medios suficientes para llevar adecuadamente ejecuciones adelante.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 38, apartado 3

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 38. Apartado 3 (nuevo). Acción de nulidad.

«3. Acreditado el ejercicio de la acción de nulidad, quedará en suspenso la ejecución de lo convenido en acto de conciliación hasta que se dicte sentencia resolviendo definitivamente sobre la acción ejercitada.»

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona un párrafo 3 que intenta evitar la ejecución de lo convenido en conciliación cuando se ha ejercitado en el plazo señalado la acción de nulidad.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la rúbrica del título IV, capítulo I

De modificación.

Redacción que se propone:

Título IV. Capítulo I.

«De los procedimientos en materia de filiación.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda posterior.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al título IV, capítulo I, sección 1.ª (artículos 38 bis a 38 sexies), numerando el actual contenido como

sección 2.ª, bajo la rúbrica «Del procedimiento para obtener la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial»

De adición.

Redacción que se propone:

Título IV. Capítulo I. Sección 1.ª (nueva). Del procedimiento para la autorización de la investigación biológica de la filiación, paternidad o maternidad.

«Artículo 38 bis. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de esta sección a los casos en se solicite autorización judicial para investigar o verificar biológicamente la filiación, paternidad o maternidad de una persona respecto a otra, cuando para ello sea necesaria la obtención de muestras biológicas de esta última o cualesquiera actuaciones que puedan requerir su colaboración.

Artículo 38 ter. Legitimación.

Podrá promover este expediente el presunto progenitor, o el hijo respecto de alguno de sus presuntos progenitores, si manifiesten sospecha acerca de que la paternidad, maternidad o filiación legalmente establecida no se corresponde a la realidad, o de que, pese a no estar legalmente establecida, sí existe materialmente respecto de persona determinada.

Artículo 38 quáter. Solicitud.

El interesado deberá presentar la solicitud, acompañando las certificaciones de nacimiento del registro civil tanto del propio solicitante como de la otra parte.

También deberá expresar los hechos que, según el solicitante, hacen sólidamente fundada la sospecha a que se refiere el artículo anterior, debiendo aportar la prueba que, sobre dicho particular, tenga en su poder o esté en condiciones de haber obtenido.

En la solicitud deberán hacerse constar las concretas obtenciones de muestra y actuaciones para las que se solicita autorización, previo informe documental del laboratorio autorizado correspondiente.

Cuando se trate de indagación de paternidad o maternidad, podrá solicitarse respecto de más de una persona, siempre que se acredite fundadamente la verosimilitud del hecho.

No se admitirá a trámite la solicitud, o, en su caso, no procederá la autorización, cuando la filiación legalmente determinada sea jurídicamente inamovible.

Artículo 38 quinquies. Procedimiento.

Admitida a trámite la solicitud, se citará a una comparecencia a las partes afectadas, notificándoles la solicitud y haciéndoles saber que en dicha comparecencia podrán alegar cuanto tengan por conveniente, así como proponer las pruebas que estimen oportunas, incluso el derecho del inicialmente no solicitante a recabar el derecho a obtener muestras biológicas o colaboración de la parte solicitante, en relación con las indagaciones propuestas por la misma.

En dicha comparecencia se oirá a las partes, se admitirán las pruebas pertinentes, y se practicarán las que sea posible llevar a cabo en el mismo acto. Las que no puedan practicarse y hayan sido admitidas podrán practicarse en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 38 sexies. Resolución

El Juez resolverá seguidamente lo pertinente.

En el caso de que estime que la incertidumbre, sospecha o duda del solicitante tiene sólido fundamento y verosimilitud, y concurriendo los demás requisitos legales, acordará el derecho a obtener del otro las muestras o colaboraciones necesarias para que puedan practicarse las pruebas biológicas pertinentes.

La resolución deberá especificar concretamente las actuaciones autorizadas, la persona o personas respecto de las que procederá esta práctica y el centro o laboratorio encargado, al que remitirá testimonio de la resolución, requiriéndole para que, inmediatamente de conocerse el resultado, sea notificado directamente al solicitante, y sea remitido también al propio Juzgado que lo notificará seguidamente a todas las partes afectadas.

El resultado del laboratorio deberá especificar todas las pruebas realizadas, así como el hecho de si se ha verificado o no la identidad de las personas a quienes pertenece cada una de las muestras analizadas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 39.2 CE establece en su inciso final que la «Ley posibilitará la investigación de paternidad». Contra lo que a primera vista pudiera parecer, más que un derecho originario del individuo, queda planteado como un derecho meramente instrumental. En efecto, aunque inscrito en el título I («De los derechos y deberes fundamentales»), el artículo 39 abre y forma parte del capítulo tercero («De los principios rectores de la política social y económica)» y no del capítulo segundo («Derechos y libertades»). Pero no se trata sólo de su ubicación en la Constitución. En su propia redacción se denota que no estamos ante un derecho originario, ya que no se proclama el derecho de las personas a investigar su paternidad, sino sólo ante la previsión de que la ley posibilite dicha investigación, en el marco, se sobreentiende, de las acciones de reclamación o impugnación. A poco que se conozca el origen del debate jurídico y las discusiones del constituyente, se hace patente que la norma se inscribe en este marco y no en

el de un derecho autónomo o independiente de dichas acciones.

Con todo, cabe pensar en la conveniencia y necesidad de reconocer expresamente este derecho autónomo, que puede encontrar un entronque constitucional en el derecho, entre otros, a actuar conforme a la propia conciencia, que deriva de los artículos 10 y 16. La vía judicial sobre acciones de filiación resulta insuficiente, entre otras razones, porque quien demanda afirma y no parece admisible plantear la demanda condicionadamente, esto es, a reserva de lo que las pruebas determinen. Se trata, por tanto, de reconocer el derecho a salir de la incertidumbre subjetiva, no sólo en relación con acciones judiciales, sino a propósito de otras consecuencias legales, por ejemplo, el reconocimiento de la filiación. O incluso puede ser contemplado con total abstracción (por parte de quien se halla en dicha incertidumbre) de otras consecuencias jurídicas.

Existe un vacío legal sobre este punto, y, en la actualidad, se está actuando al margen de todo control, muchas veces con intromisión ilegítima en los derechos y en la intimidad de la otra parte (p. e., obtención sin consentimiento de muestras biológicas).

La regulación que se propone tiene en cuenta este derecho, con algunas condiciones y con ciertos límites: 1.º) el principio de prueba, que convierta la duda o la sospecha en sólidamente verosímil, cuestión que deberá apreciar el Juez; 2.º) la improcedencia de autorización cuando el cambio legal de filiación sea imposible, pues parece lógico que si la filiación es inmodificable, deba sacrificarse el interés por salir de la incertidumbre a favor del interés general que fundamenta aquella invariabilidad; 3.º) la previsión de que, del resultado de la investigación, deba darse conocimiento a la parte afectada (no sólo a la solicitante), para que todas las partes implicadas estén en las mismas condiciones en orden a la posibilidad de plantear una iniciativa legal.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 66

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 66. Carácter preferente del procedimiento.

«La tramitación del procedimiento tendrá carácter preferente, y deberá realizarse en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se hubiere solicitado ante el Juzgado la restitución del menor.»

JUSTIFICACIÓN

Los cómputos por semanas son extraños a nuestro ordenamiento; de hecho la LOPJ no contempla la forma de computar las semanas, por lo que genera inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 72, apartados 1 y 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 72. Remoción.

«1. En los casos previstos por el artículo 247 del Código Civil, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado, del sometido a curatela o de otra persona interesada, se podrá acordar la remoción del tutor o del curador, previa celebración de comparecencia, en la que se oirá también al tutor o curador.

«3. El Juez acordará lo procedente, nombrando un nuevo tutor o curador, conforme a la legislación civil.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de rectificar una omisión del texto al curador.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 91, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 91. Procedimiento.

«1. Admitida la solicitud por el Juez, el Secretario Judicial señalará día y hora para la comparecencia, que tendrá lugar en el plazo máximo de un mes, a la que se citará al solicitante y al Ministerio Fiscal, así como a los parientes indicados en la solicitud inicial y a quienes consten en el expediente como interesados, y se ordenará publicar dos veces esa resolución mediante edicto, con intervalo mínimo de cinco días, en un periódico de la provincia en que el ausente hubiere tenido su último domicilio o residencia, así como en el tablón de anuncios del tribunal. En el edicto se hará constar que podrá intervenir en la comparecencia cualquiera que pudiera tener interés en la declaración de ausencia. El tribunal podrá también acordar otros medios de publicidad, si lo considerase conveniente.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la trascendencia del edicto, no debe restringirse la publicidad del mismo.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al título V, capítulo I, rúbrica

De modificación.

Redacción que se propone:

Título V. Capítulo I.

«De la intervención judicial en relación con la patria potestad.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al título V, capítulo I, sección 1.ª, rúbrica

De modificación.

Redacción que se propone:

Título V. Capítulo I. Sección 1.ª

«Disposiciones comunes.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda de adición de un nuevo artículo 102 bis.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 102 bis

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 102 bis (nuevo).

«Si la solicitud implica modificar de forma permanente alguna de las medidas de separación, divorcio o nulidad, o de las dictadas al amparo de lo previsto en el artículo 748.4.º y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se sustanciará por el procedimiento previsto en el artículo 775 de dicha Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar interferencias entre procedimientos y por razones de garantía y de economía procesales, se propone una nueva norma en la sección 1.ª del capítulo I del título V, consistente en que las resoluciones que impliquen la modificación permanente de las medidas de separación, divorcio o nulidad, o de las dictadas al amparo de lo previsto en el artículo 748.4.º y concor-

dantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se tramiten por el procedimiento previsto en el artículo 775 de dicha Ley.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 113, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 113. Resolución.

«2. A petición de cualquier interesado se expedirán testimonios del acta de deslinde y amojonamiento, siendo dicho testimonio, junto con el de la resolución aprobatoria del expediente y del levantamiento topográfico aceptado por las partes, si lo hubiere, título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 117

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 117. Tramitación del expediente.

«1. El Secretario judicial notificará la incoación del expediente a las siguientes personas:

1.º A aquellos que, según la certificación del Registro, tengan algún derecho real sobre la finca.

2.º A aquel de quien procedan los bienes o a sus causahabientes, si fueren conocidos.

3.º A los titulares catastrales del inmueble objeto del expediente.

4.º A los cotitulares de la finca, cuando se pretenda inscribir participaciones o cuotas indivisas.

5.º A los titulares de los predios colindantes, cuando se pretenda la inmatriculación de la finca o la constancia registral de la mayor cabida.

6.º Al poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, o al conserje o, en su defecto, a uno de los inquilinos, si la finca fuere urbana, cuando se hubiera promovido el expediente para inmatricular la finca o para reanudar el tracto sucesivo.

7.º A la autoridad administrativa competente, si el expediente se refiere a bienes que inmediatamente procedan del Estado o de las Comunidades Autónomas, o a fincas destinadas a monte. Si se tratare de fincas rústicas próximas a montes públicos, se dará el mismo conocimiento cuando el Secretario judicial lo estimare conveniente.

2. La incoación del expediente se dará a conocer, además, por medio de edictos, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada.

Los edictos se fijarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y del Juzgado que tenga su sede en el municipio donde radique la finca y se publicarán en el ''Boletín Oficial'' de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia.

3. En las notificaciones y edictos a que se refieren los dos apartados anteriores se emplazará a los interesados a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la notificación o a la publicación de los edictos, puedan comparecer ante el tribunal para alegar lo que a su derecho convenga.

En el expediente para acreditar la adquisición del dominio no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca o derecho cuando hubiera alegado que carece del mismo, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente a si el solicitante ha acreditado suficientemente la adquisición del dominio de todo o parte de la finca cuya inscripción se trate de obtener.

4. Quienes hubieran sido notificados como herederos o causahabientes de la persona de quien procedan los bienes podrán comparecer sin necesidad de justificación documental de dicha cualidad. Si comparecieran en el expediente, deberán manifestar al tribunal los nombres, apellidos y domicilio de las demás personas que tuvieren el mismo carácter, si las hubiere.

Lo dispuesto en párrafo anterior se aplicará también a quienes comparezcan como herederos o causahabientes del titular inscrito en expedientes que tengan por objeto la reanudación del tracto sucesivo interrumpido.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de eliminar la reiteración existente en los números 3.º y 5.º del apartado 1, así como mejora técnica del apartado 2, por entender que, dada la trascendencia de los edictos, no debe restringirse la publicidad de los mismos, y para respetar lo establecido actualmente en la legislación hipotecaria.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 117, apartado 1.6.º

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 117. Tramitación del expediente.

«1. El Secretario judicial notificará la incoación del expediente a las siguientes personas:

(...)

6.º Al poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, o al conserje o, en su defecto, a uno de los inquilinos, si la finca fuere urbana, cuando se hubiera promovido el expediente para inmatricular la finca o para reanudar el tracto sucesivo.»

JUSTIFICACIÓN

Se cambia la denominación, por ser anacrónica, por la de «conserje», prevista además en el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 117 bis

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 117 bis (nuevo). Proposición y práctica de las pruebas.

«1. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado tercero del artículo anterior, podrán, el solicitante y todos los interesados que hayan comparecido, proponer, en un plazo de diez días, las pruebas que estimen pertinentes para justificar sus derechos.

Se admitirán las pruebas que estime pertinentes de entre las ofrecidas, y cuando lo proponga el Ministerio Fiscal o lo juzgue oportuno para mejor proveer, se podrá acordar la práctica de otras, aunque no figuren entre las propuestas por los interesados.

2. Practicadas las pruebas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su admisión, se oirá, durante otro plazo igual, por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hayan presentado, al Ministerio Fiscal y a cuantos hubieren concurrido al expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar verdadera utilidad al expediente, con realismo respecto de lo que ocurre en la práctica, en que las pruebas son complicadas a veces, y no es útil para este procedimiento la comparecencia.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 118

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 118. Resolución del expediente. Recursos.

«1. En los cinco días siguientes a la finalización del trámite de audiencia previsto en el artículo anterior, el Secretario judicial resolverá declarando justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial.

2. El decreto aprobatorio del expediente de dominio, cuando se trate de reanudación del tracto sucesivo interrumpido, dispondrá la cancelación de las inscripciones contradictorias a que se refiere el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, y necesariamente expresará que se han observado los requisitos exigidos, según los casos, por el citado artículo y la forma en que se hubieren

practicado las notificaciones a que se refiere el artículo 117 de esta Ley.

3. La resolución que resuelva el expediente de dominio será recurrible con efectos suspensivos por el Ministerio Fiscal o por cualquiera de los interesados.

4. Consentida o confirmada la resolución, se expedirá testimonio que será, en su caso, título bastante para la inscripción que se pretendiera lograr mediante el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior y, además, para introducir la posibilidad de recurso con efectos suspensivos, pues en esta materia no puede olvidarse que estamos ante inscripciones registrales que pueden dar lugar a situaciones irreversibles por la protección registral, sin que haya justificación alguna para que se inscriba sin esperar a la firmeza de la resolución.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Artículos 121 bis, 121 ter y 122 bis

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 121 bis (nuevo). Emplazamiento de los titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda.

«1. El Secretario judicial emplazará por diez días, para que comparezcan y aleguen por escrito lo que a su derecho convenga, al titular o titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda o a sus causahabientes.

2. El emplazamiento se realizará con arreglo a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y si, no siendo conocido el domicilio de quienes hubieran de ser emplazados, resultaren infructuosas las averiguaciones previstas en el artículo 156 de la citada Ley, se hará el emplazamiento por edictos, que se publicarán en el ''Boletín Oficial'' de la provincia, en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y del Juzgado que tenga su sede en el municipio donde radique la finca, y en el del Juzgado en que se siga el procedimiento.»

Artículo 121 ter (nuevo). Incomparecencia en el expediente de los titulares de los asientos.

«1. Cuando, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, no hubieren comparecido en el expediente los titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda, se publicarán nuevos edictos, por un plazo de veinte días, y si transcurrido este período no hubieren tampoco comparecido, se dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal, a fin de que informe en el plazo de diez días sobre si se han cumplido las formalidades prevenidas en esta Ley. Si el Ministerio Fiscal encontrare algunos defectos, se subsanarán, y si no los hallare, así como una vez subsanados los que señalare, el tribunal resolverá lo que estime procedente a la vista de las alegaciones del solicitante y de la documentación aportada.

2. Si el titular del asiento que se pretenda cancelar hubiere sido citado personalmente, no será necesaria la publicación de los edictos prevista en el apartado anterior.»

Artículo 122 bis (nuevo). Oposición.

«1. Si se formulase oposición a la solicitud, se citará al solicitante y a los titulares de los asientos a una comparecencia, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones generales de esta Ley, resolviendo a continuación el Secretario judicial sobre la solicitud a la vista de las alegaciones de los interesados y de las pruebas practicadas.

2. La resolución que recaiga será recurrible con efectos suspensivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y por entender que, dada la trascendencia de los edictos, no debe restringirse la publicidad de los mismos, y para respetar lo establecido actualmente en la legislación hipotecaria y, además, para introducir la posibilidad de recurso con efectos suspensivos, pues en esta materia no puede olvidarse que estamos ante inscripciones registrales que pueden dar lugar a situaciones irreversibles por la protección registral, sin que haya justificación alguna para que se inscriba sin esperar a la firmeza de la resolución.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Artículo 123 bis

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 123 bis (nuevo). Recursos.

«La resolución que recaiga será recurrible con efectos suspensivos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe introducirse la posibilidad de recurso con efectos suspensivos, pues en esta materia no puede olvidarse que estamos ante una obligación sin plazo que pasa a tenerlo, y pueden producirse situaciones de imposible o difícil reparación, sin que haya justificación alguna para que no se espere a la firmeza de la resolución.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 125

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 125. Ámbito de aplicación.

«1. Se aplicará lo dispuesto en este capítulo en los casos en que, conforme a las leyes, proceda la consignación y la administración del expediente corresponda al Secretario judicial.

2. Serán de tramitación urgente las consignaciones derivadas de los contratos de arrendamiento de vivienda.

3. En el Servicio Común General de los Juzgados Decanos se creará una unidad específica destinada a la gestión y tramitación de las consignaciones arrendaticias.»

JUSTIFICACIÓN

Agilización del los trámites de consignación de rentas derivadas del alquiler de viviendas. En diversas ciudades se ha creado una ventanilla única en los decanatos al objeto de centralizar la gestión de las consignaciones unificando trámites, la acumulación de todas las consignaciones que afectan a una misma vivienda en el mismo juzgado, en vez de repartirlas mes a mes por un turno aleatorio.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 127

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 127. Procedimiento.

«1. El que promueva la consignación expresará en la solicitud todo lo relativo al objeto de la consignación, su puesta a disposición y, en su caso, lo que se solicite en cuanto a su depósito.

Con la solicitud se habrá de efectuar el depósito de la cosa debida.

2. Admitida la solicitud, se notificará a los interesados la existencia de la consignación y se les convocará a una comparecencia.

3. Celebrada la comparecencia, en caso de existir acuerdo de todos los interesados y concurrir los requisitos legales, el Secretario judicial declarará bien hecha la consignación y extinguida la obligación.

4. En caso de no existir acuerdo de los interesados o de no haber comparecido el acreedor, el deudor podrá, en el plazo de cinco días, solicitar la devolución de lo consignado o mantener la consignación a fin de promover el proceso que corresponda. En las consignaciones arrendaticias, la manifestación de mantener la consignación podrá expresarse ya en el escrito inicial solicitando la consignación. Si solicita la devolución de lo consignado, se acordará así con archivo del expediente sin más trámites. En otro caso, el Secretario judicial declarará hecha la consignación a los efectos señalados.

En ningún caso tendrá efectos liberatorios la consignación si no existiera acuerdo expreso de todos los interesados, salvo en los casos de consignaciones de rentas de alquiler de viviendas, en que se declarará cancelada la obligación con los efectos legales procedentes y los interesados acreedores podrán solicitar la entrega de lo consignado que, mientras tanto, permanecerá depositado conforme previene el Código Civil y demás leyes aplicables. Todo ello, sin prejuicio de lo que se resuelva en un proceso ordinario posterior.

5. Los gastos ocasionados por la consignación serán de cuenta del acreedor.»

JUSTIFICACIÓN

Agilización de los trámites de consignación de rentas derivadas del alquiler de viviendas.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 129 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 129 bis. (nuevo). Venta por persona o entidad especializada.

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 129, en todos los casos en que deban aplicarse las disposiciones de este Capítulo podrá pedirse al tribunal que acuerde la venta del bien por persona o entidad especializada.

2. Tal petición deberá formularla el solicitante, en su escrito inicial o en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta. En el caso de que deban aplicarse las disposiciones de este Capítulo por haberlo ordenado así un pronunciamiento judicial, la petición de venta por persona o entidad especializada incumbirá a quien hubiese instado el procedimiento previo, con la solicitud de éste o, con posterioridad, durante la tramitación de la subasta voluntaria judicial, en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta.

3. Formulada la petición, el tribunal, si la entendiere procedente en atención a las características de los bienes de que se trate, acordará la realización de su venta por la persona o entidad indicada.

4. Serán aplicables a dicha venta las disposiciones del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto sean compatibles con las del presente Capítulo. Particularmente, no podrá autorizarse sobre el precio que resulte del avalúo mayor rebaja que la que permiten las normas contenidas en dicho artículo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al tratarse de algo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las ejecuciones, y no hay razón alguna para que no se contemple en cuanto a las subastas no ejecutivas.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 130

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 130. Actuaciones previas a la celebración de la subasta.

«1. El Secretario judicial, a la vista de la documentación aportada, resolverá lo que proceda sobre la celebración de la subasta.

2. Acordada su celebración y tratándose de subasta ordenada por la ley o en previo pronunciamiento judicial, se procederá a la práctica del avalúo de los bienes de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Podrán, no obstante, todos los interesados designarlo de común acuerdo o fijar, ellos mismos, el valor de los bienes a efectos de la subasta. Esta designación o fijación podrán hacerse en el procedimiento seguido previamente ante el tribunal que acordó realizar el acto de que se trate.

4. Fijado el avalúo, el Secretario judicial procederá al anuncio de la subasta en los términos establecidos en los artículos 643 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; aplicándose, además, en el caso de bienes inmuebles, lo establecido en los artículos 656 y siguientes de la citada Ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y detalle de regulación.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 130 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 130 bis. (nuevo). Información registral.

1. En el caso de subasta de bienes o derechos registrables, el Secretario judicial, diez días antes del

señalado para la celebración de la subasta, solicitará al Registro de la Propiedad, mediante fax u otra vía o procedimiento que permitan dejar constancia fehaciente de la emisión y recepción inmediatas, información sobre la titularidad de aquéllos, así como de los derechos o gravámenes existentes sobre los mismos.

2. Recibida la comunicación del Secretario judicial, el Registrador, por idénticos medios, remitirá la información requerida en el plazo más breve posible, y siempre dentro del máximo de tres días. Deberá además el Registrador informar al Secretario judicial, hasta el mismo momento de la celebración de la subasta, de la circunstancia de haberse presentado en el Libro Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial.

3. El Secretario judicial pondrá dicha información a disposición de los postores de la subasta.

4. Si en la subasta llegara el Secretario judicial a adjudicar el remate, y también cuando se dé el supuesto de reserva de aprobación y modificación de condiciones previsto en el artículo 181, el Secretario judicial, inmediatamente después de finalizada la subasta, se dirigirá al Registro, por la misma vía y sin perjuicio de su posterior remisión por correo, ordenando la práctica de anotación preventiva de adjudicación de remate.

5. La anotación preventiva de adjudicación de remate caducará por el transcurso de un mes. Podrá, no obstante, ser prorrogada por el Secretario judicial por otro período igual».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al tratarse de algo previsto para 1as compraventas ante Notario, con carácter general, y no hay razon alguna para que no se contemple en cuanto a las subastas no ejecutivas.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Nuevos apartados 3, 4, y 5 al artículo 131

De adición.

Redacción que se propone:.

Artículo 131. Apartados 3, 4 y 5. (nuevos) Celebración de la subasta.

«3. Cuando en la subasta no hubiere ninguna postura admisible, los interesados, el representante legal del menor o incapaz, o, en su caso, éstos con la asistencia de aquéllos, podrán instar:

1.º) Que se sobresea el expediente.

2.º) Que se autorice la venta extrajudicial por el precio o las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.º) Que se anuncie una segunda subasta con la rebaja que estimen adecuada, que no podrá superar el 40 por ciento.

4. En el caso del párrafo anterior, si en la segunda subasta no hubiere postor, podrá autorizarse la enajenación extrajudicial por el precio señalado para aquélla.

5. El solicitante podrá pedir, por una sola vez, si no hubiere postura admisible, la celebración de nueva subasta, fijando el tipo mínimo que deban cubrir las posturas que se hagan».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y detalle de regulación, que eliminará problemas en la práctica.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 135

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 135. Competencia.

«La declaración de herederos abintestato se tramitará como expediente de jurisdicción voluntaria de la competencia del Secretario Judicial, sin perjuicio de poder hacerla también mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial ante Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en España o ante el Cónsul de su domicilio cuando el causante no hubiera tenido en ningún momento su domicilio en España».

JUSTIFICACIÓN

Se considera preferible que todos los herederos ab intestato, sea cual sea el parentesco, puedan optar por la declaración de herederos o por el acta de notoriedad.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 136

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 136. Solicitud y tramitación.

«(...)

4. Cuando se trate de declaración de herederos de parientes colaterales dentro del cuarto grado y hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual o mejor derecho, el Secretario Judicial, de oficio o a petición del Fiscal, mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar de su sede y en los pueblos de fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres o grados de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

El Secretario judicial podrá ampliar este plazo por el tiempo que estime necesario, cuando por el lugar de nacimiento del finado o por otras circunstancias se presuma que podrá haber parientes fuera del territorio del Estado.

5. Los edictos se insertarán en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma donde se tramite el expediente, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia.

También se insertarán en el Boletín Oficial del Estado si, según. el criterio del Secretario judicial, las circunstancias del caso lo exigiesen.

Los gastos de publicación de los edictos serán a cargo del solicitante».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Dada la trascendencia del edicto, no debe restringirse la publicidad del mismo.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 146

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 146. Presentación del testamento.

«2. Presentado el testamento ológrafo, el Secretario Judicial lo abrirá si estuviere en pliego cerrado y rubricará todas sus hojas.

Si el presentante hubiese actuado en cumplimiento del deber establecido en el Código Civil y manifestara no tener interés en la adveración y protocolización del testamento, se hará saber a quienes pudieran tener interés en la herencia para que comparezcan en el Juzgado a promover el expediente, si les interesare.

Transcurridos tres meses sin que ningún interesado haya promovido el expediente se archivarán las actuaciones. No obstante el archivo, las actuaciones se reanudarán a solicitud de cualquier interesado, siempre que se presente antes de transcurridos cinco años desde el fallecimiento del testador».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para prever estos supuestos, y ajustar el artículo a los distintos casos que pueden presentarse conforme al Código civil.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 157

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 157. Aceptación del cargo y entrega de la documentación al contador.

«1. Una vez designado el contador-partidor dativo, se le citará para su aceptación, efectuada la cual se le entregará testimonio del expediente y se pondrán a su disposición cuantos objetos, documentos y papeles necesite para practicar, en su caso, las operaciones particionales del caudal hereditario con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Caso de que el contador-partidor dativo precisase, durante la realización de su encargo a los fines del mismo algún dato documento o cualquier otro elemento, se requerirá a los interesados para que lo entreguen, señalándoles para ello un tiempo, durante el cual quedará en suspenso el plazo del contador-partidor dativo para el cumplimiento de su encargo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata de ajustar el artículo a situaciones que pueden presentarse en la práctica.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 157 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 157 bis. (nuevo) Aprobación de las operaciones particionales. Oposición.

«1. De las operaciones particionales se dará traslado a los interesados, emplazándoles por diez días para que puedan formular oposición o mostrar su conformidad. Durante este plazo, podrán los interesados examinar en la Secretaría el expediente y las operaciones particionales y obtener, a su costa, las copias que soliciten.

2. La oposición habrá de formularse por escrito, expresando los puntos de las operaciones particionales a que se refiere y las razones en las que se funda.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado primero sin formularse oposición, se dictará resolución aprobando las operaciones particionales. Si todos los interesados manifestaren su conformidad con las operaciones, se dictará resolución dando por terminado el expediente por confirmación expresa de las operaciones particionales y acordará su protocolización.

4. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado oposición a las operaciones particionales, se mandará convocar al contador-partidor dativo y a los interesados a una comparecencia en la que se debatirán las causas de oposición.

5. Si en la comparecencia se alcanzara la conformidad de todos los interesados y del contador-partidor dativo respecto a las cuestiones promovidas, éste introducirá las reformas convenidas en las operaciones particionales, y se dictará resolución de terminación del expediente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

6. Si no hubiere conformidad, en el plazo de diez días, se aprobará las operaciones con el contenido dado por el contador-partidor dativo, tras las modificaciones que, en su caso, se hubieren introducido, excepto en caso de que las operaciones o algún aspecto de las mismas no se ajustare a la legalidad o no respetaren la voluntad del testador, en cuyo caso mandará que se rectifiquen en lo necesario.

7. La resolución será recurrible, con efectos suspensivos.

8. Aprobada la partición por resolución firme se procederá a protocolizarla por el contador-partidor dativo, incorporando un testimonio de la resolución dictada».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar el artículo a situaciones que pueden presentarse en la práctica. El Proyecto de Ley no ha tenido en cuenta que el expediente no consiste sólo en designar contador-partidor, sino en la práctica de las operaciones particionales y demás que establece el artículo 1.057 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 173

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 173. Procedimiento para la aprobación de las normas de funcionamiento.

«(...)

2. De no formularse oposición por obligacionistas que representen al menos el 10 por ciento del total de la emisión y transcurrido el plazo expresado, el Secretario judicial dictará resolución aprobatoria de las reglas propuestas para regir el Sindicato.

3. Si, por el contrario, dentro del plazo concedido se formulare oposición por obligacionistas que representen al menos el 10 por ciento, el Secretario judicial convocará comparecencia a la que se citará a todos los interesados que hayan comparecido en el expediente.

4. El Secretario judicial dictará resolución según equidad, en la propia comparecencia o, como máximo, en los cinco días siguientes».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar el artículo a situaciones que pueden presentarse en la práctica.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al artículo 180 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 180 bis. (nuevo) Oposición al expediente.

«Si se presentare oposición al expediente, éste se convertirá en contencioso tramitándose por el proceso declarativo que corresponda conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil».

JUSTIFICACIÓN

En este caso se entiende que lo procedente es que se archive el expediente, dado el objeto del mismo. Pero, teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley mantiene que cualquier oposición hace contencioso el expediente, no contiene regulación alguna de este caso concreto, por entender aplicable la norma general. Pero en esta enmienda, como se sostiene precisamente lo contrario, es preciso regularlo expresamente.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 7.º de la Disposición final primera

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Apartado 7.º Modificación de determinados artículos del Código Civil.

«7.º El artículo 712 queda redactado de la forma siguiente:

"El Notario en cuyo poder estuviese depositado el testamento cerrado, a instancia de parte interesada que le acredite el fallecimiento del testador, procederá a abrir la cubierta o sobre que lo contenga ante dos testigos idóneos, y a protocolizarlo, autorizando al efecto la correspondiente acta a la que unirá el testamento.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, luego que sepa el fallecimiento del testador, deberá presentarlo para la adveración, apertura y, si procediera, protocolización, al Juzgado competente o al Notario a cuyo cargo esté el acta prevista en el artículo 710 de este Código. Si no lo presenta dentro de los diez días, será responsable de los daños y perjuicios que cause su negligencia"».

JUSTIFICACIÓN

Debe tratarse de un error, pues no es lógico disponer que un Notario presente a otro Notario un testamento. En segundo lugar, ha de referirse al «Notario en cuyo poder estuviese depositado el testamento cerrado» y no al «notario que haya autorizado el otorgamiento» pues puede ser otro el encargado del protocolo, por traslado, jubilación o fallecimiento, y será un caso frecuente.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 13.º de la Disposición final segunda

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Apartado 130. Modificación de determinados artículos de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946.

«13.º El artículo 274 queda redactado como sigue:

"Cada Registro de la Propiedad estará a cargo de un Registrador. No obstante, hallándose vacante un registro y cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida en su respectivo Estatuto de Autonomía la demarcación registral, oyendo al Consejo de Estado o, en su caso, al correspondiente órgano consultivo autonómico, podrá proceder a su división personal de forma que, a partir del curso ordinario siguiente en el que serán anunciadas las vacantes originadas, sea servido de manera permanente por dos o más registradores, los

cuales tendrán idénticas competencias de calificación y control de la legalidad, con sujeción al régimen determinado reglamentariamente.

(resto igual)"».

JUSTIFICACIÓN

Se trata, por una parte, de salvaguardar la competencia que ya tienen Catalunya y Andalucía en materia de demarcación registral, en los artículos 147 y 77 de sus respectivos Estatutos, evitando que la Ley Hipotecaria se ponga en contradicción con él. Por otra parte, se trata de consagrar la posibilidad de establecer un régimen de división personal en los registros de forma permanente, sin que sea, como hasta ahora, un paso previo y provisional hasta la división material. Con ello se logra evitar repercusiones negativas en los ciudadanos cada vez que la planta o demarcación registral se altera. Desde el punto de vista del usuario del registro, nada cambiará si bien, internamente, el registro estará servido por dos o más cotitulares cuya forma de trabajar se regulará reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al apartado 14.º de la Disposición final segunda

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Apartado 14.º Modificación de determinados artículos de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946.

«14.º El artículo 275 queda redactado como sigue:

"Subsistirán los Registros de la Propiedad en todas las poblaciones en que se hallen establecidos. No obstante, el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida en su respectivo Estatuto de Autonomía la demarcación registral, oyendo al Consejo de Estado o, en su caso, al correspondiente órgano consultivo autonómico, cuando así convenga al servicio público, atendiendo el volumen y movimiento de la titulación sobre bienes inmuebles y derechos reales, podrá acordar el establecimiento de nuevos Registros de la Propiedad en determinadas localidades, así como la modificación o supresión de los existentes.

Para alterar la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde a cada Registro, deberá existir motivo de necesidad o conveniencia pública, que se hará constar en el expediente, y será oído el Consejo de Estado o, en su caso, al correspondiente órgano consultivo autonómico"».

JUSTIFICACIÓN

Se trata, por una parte, de salvaguardar la competencia que ya tienen Catalunya y Andalucía en materia de demarcación registral, en los artículos 147 y 77 de sus respectivos Estatutos, evitando que la Ley Hipotecaria se ponga en contradicción con él.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la Disposición final tercera

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, de Organización del Notariado.

«El artículo 1 de la Ley de 28 de mayo de 1862, de Organización del Notariado, queda redactado como sigue:

"El notariado está integrado por todos... (resto igual)... Consejo General del Notariado.

Como funcionario público ejerce la fe pública notarial que implica... (resto igual)... específica se le atribuyan.

El notario en su organización jerárquica... (resto igual)"».

JUSTIFICACIÓN

La función de asesoramiento que desarrolla el notariado como funcionario público resulta obvia, como ya está previsto en su propio Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la Disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final. (nueva) Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente tenor:

"3.1.º Los Procuradores de las partes que así lo soliciten podrán realizar, en la forma prevista en esta Ley, los actos de comunicación a las partes del proceso y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice. A estos efectos el Procurador ostentará capacidad de certificación.

2.º Los actos de comunicación serán encomendados al Procurador por haberlo solicitado así la parte a la que represente y a su costa.

3.º Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario, o tratándose de procedimientos en los que se ejercitara la acción de desahucio, en la vivienda o local arrendados. A estos efectos, el Procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice. Acreditará también, bajo su responsabilidad, las circunstancias previstas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 161 de la presente Ley.

4.º Los actos de comunicación mediante auxilio judicial podrán ser realizados, a instancia de parte, por Procurador legalmente habilitado para actuar ante el órgano exhortado, encargándose de su cumplimiento en los mismos términos y plazos previstos en esta Ley"».

JUSTIFICACIÓN

Otorgar carta de naturaleza a estos servicios que están consolidados desde hace más de cinco años.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la Disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final. (nueva) Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 775 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente tenor:

"1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas. La tramitación prevista para estas modificaciones también será de aplicación para resolver controversias en materia de patria potestad cuando las mismas lleven consigo la modificación permanente de alguna de las medidas de separación, divorcio o nulidad, o de las de las dictadas al amparo de lo previsto en el artículo 748, 4.º y concordantes de esta Ley"».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda de adición de un nuevo artículo 102 bis al Proyecto de Ley.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona y en materia civil y mercantil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 2007.—**Luis Mardones Sevilla,** Diputado.—**Paulino Rivero Baute,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 1

De modificación.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

«Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que se solicite la intervención del órgano jurisdiccional y en las que no exista contraposición de intereses entre los interesados, sin perjuicio de que en ellos pueda suscitarse oposición conforme a lo regulado en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor concreción.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona y en materia civil y mercantil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de junio de 2007.—**Begoña Lasagabaster Olazábal,** Diputada.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.2 de la mención de otro funcionario encargado de la administración

De supresión.

Texto que se propone:

«... Juez, Secretario Judicial, Notario o Registrador designado para la administración o tutela...»

JUSTIFICACIÓN

No debe introducirse por esta vía tangencial la posibilidad de crear otros funcionarios encargados de la administración de expedientes de jurisdicción voluntaria, sino que si llega el caso lo lógico es proceder a las reformas normativas oportunas.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.2 del proyecto

De modificación.

Se propone suprimir el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 2 por el texto siguiente:

«Cuando se tramiten simultáneamente ante administradores de diferente naturaleza dos o más expedientes con idéntico objeto y sujetos, proseguirá la tramitación del iniciado ante la Administración de Justicia y se acordará el archivo de los otros expedientes incoados.»

JUSTIFICACIÓN

Si realmente consideramos que con la jurisdicción voluntaria se está prestando un servicio público, éste debe ser gratuito y, por tanto, no cabe establecer una prioridad del expediente notarial o registral únicamente por haberse iniciado previamente. El criterio propuesto era el del artículo 186.2 del Anteproyecto en relación con las declaraciones de herederos y estimamos que es el adecuado a un Estado Social y Democrático de Derecho.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De modificación.

Se propone cambiar su texto por el que sigue:

«Salvo que la ley expresamente lo prevea, la formulación de oposición por algún interesado en el asunto no hará contencioso el expediente ni impedirá la tramitación del mismo hasta su resolución, que surtirá los efectos que correspondan a tenor de su contenido en tanto no sea revocada o modificada en proceso declarativo promovido por persona legitimada.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la previsión del artículo 4.2 según la cual cuando conste la pendencia de otro proceso contencioso con idéntico objeto se procederá al archivo del expediente de jurisdicción voluntaria, y la falta de efecto de cosa juzgada del mismo, no tiene sentido archivar el expediente con la simple oposición de un interesado.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De adición.

Al que se añadiría al final de su primer párrafo:

«Ello no obstante cuando por intervención provocada o voluntaria se personen en el expediente otros interesados distintos al solicitante que obtengan una resolución final a su favor en el expediente, el Juez o el Secretario judicial podrán establecer en aquélla el reparto equitativo de los gastos del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando intervienen otras personas que finalmente resultan tan beneficiadas por la resolución final del expediente como el solicitante, no tiene sentido que sólo éste cargue con todos los gastos.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De adición.

Al que se propone añadir un apartado cuarto con el siguiente contenido:

«4. En los casos en que la resolución definitiva del expediente corresponda al Juez, el Secretario judicial llevará a cabo toda la tramitación, excepto la comparecencia y la admisión y práctica de pruebas.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el marco de la LOPJ y la reforma procesal en trámite en el Parlamento, al Secretario deben atribuirse los trámites que no pertenezcan al núcleo de la decisión del Juez y a los aspectos directamente relacionados con aquél.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14

De modificación.

En todas las previsiones sobre competencia territorial habrá que añadir la expresión «servicio común correspondiente» y así en el 14.1 el texto quedaría:

«En la conciliación, será competente el Juzgado de Primera Instancia, el Juzgado de lo Mercantil, en su caso, el servicio común o el Juzgado de Paz del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.»

El párrafo segundo:

«En el reconocimiento de la filiación no matrimonial, será competente el Juzgado de Primera Instancia o servicio común correspondiente del domicilio del reconocido.»

Y así en todos los párrafos.

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, estableció en el artículo 438.3 de ésta diversas funciones que se podían atribuir a los servicios comunes, entre las que se cita la jurisdicción voluntaria. Estos servidos comunes no pueden quedar englobados en los términos de juzgado de instancia o mercantil, ya que conforme al artículo 37.2 de la LOPJ el órgano judicial está integrado por su titular y la unidad procesal de apoyo; es decir, esos servicios no son juzgados o tribunales.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14.3 del Proyecto de Ley

De adición.

Se propone añadir al final del mismo:

«En los partidos judiciales con varios órganos jurisdiccionales con competencia en la jurisdicción voluntaria se podrán establecer normas de reparto para especializar a uno o varios juzgados en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando se creen servicios comunes con competencia en la materia, debe preverse al posibilidad de que en esta materia intervengan exclusivamente uno o varios jueces para evitar una dispersión de criterios.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16

De modificación.

Quedaría redactado con el siguiente texto:

«El Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando afecten al estado civil o condición de la persona, o esté comprometido el interés de un menor, incapaz o posible ausente y en aquellos otros casos en que la ley expresamente lo prevea. Siempre que intervenga o declare un menor, en público o de forma reservada, se adoptarán las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y el respeto a la dignidad del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la mención del juez porque queda implícita su intervención en los expedientes que afecten al estado civil o condición de las personas y se incluye la mención de posibles ausentes porque es necesaria su intervención en defensa de sus intereses, cabe incluso que sean menores, en expedientes como la declaración de herederos abintestato o en expedientes de dominio, aunque la competencia venga atribuida al secretario. Así, el artículo 147.1 del propio Proyecto exige la intervención del Ministerio Público cuando se ignorase la existencia de otros parientes cuando se presente un testamento ológrafo para su adveración, por lo que no se comprende la razón jurídica para excluir su intervención en actos que pueden afectar a intereses de menores o ausentes como los mencionados. En cuanto a las medidas de protección que deberá instar el Ministerio Fiscal y, en todo caso, acordar el Juez o el Secretario se justifican por el interés de los menores en los procedimientos en que participen. Esta protección debe explicitarse como garantía con independencia de la obligación general tuitiva que pueda existir en la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17 del proyecto

De modificación.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 17 y la modificación del apartado 3 con el siguiente contenido:

«3. Si el solicitante pretendiere ser asistido por abogado, lo hará constar al administrador del expediente, el cual lo notificará al resto de interesados, informándoles del derecho a la defensa letrada.»

JUSTIFICACIÓN

Al establecer con acierto el apartado primero que en los expedientes de jurisdicción voluntaria no será preceptiva la intervención de letrado y procurador, sus honorarios no podrán estar incluidos en el derecho a asistencia jurídica gratuita. Si se produce una petición al respecto será denegada, sin perjuicio de que el interesado opte por intervenir en el procedimiento asistido de letrado.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18 del proyecto

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado cuarto en el artículo con el siguiente contenido:

«4. El Secretario judicial controlará la existencia de posibles defectos u omisiones en las solicitudes y dará un plazo para subsanar los mismos, informando del contenido necesario y del modo de subsanación. Si en el plazo previsto no se realiza la subsanación, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivarán las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la intervención necesaria de un técnico procesal, como es el Secretario judicial, y teniendo en cuenta que no es preceptiva la asistencia letrada, se hace necesario un control previo de la petición, al igual que en la jurisdicción contenciosa, que permita informar a los solicitantes de las omisiones o defectos que concurran y del modo de subsanarlos.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19

De adición.

Se propone añadir una frase al apartado tercero:

«En estos casos se procederá conforme a lo previsto en el apartado segundo del artículo 2 de esta Ley cuando concurran administradores pertenecientes a la Administración de Justicia con otros extrajudiciales, y en otros supuestos prevalecerá el expediente tramitado ante el Juez, siempre que sea de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica relacionada con el contenido propuesto en la enmienda de modificación al artículo 2.2 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24

De modificación.

Se propone su supresión y cambiar su contenido por el texto siguiente:

«Artículo 24. Recursos.

1. En los expedientes de jurisdicción voluntaria será aplicable el régimen de recursos de reposición, revisión, apelación y queja establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El auto o decreto que resuelva el recurso de reposición será firme.

2. Serán apelables las resoluciones definitivas dictadas en los expedientes administrados por los jueces, así como el auto que resuelva el recurso de revisión contra el decreto definitivo dictado por el Secretario judicial en los expedientes de su competencia.

3. Salvo que la ley expresamente lo prevea, ningún recurso tendrá efectos suspensivos.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las características que distingue el trámite de la jurisdicción voluntaria ante la Administración de Justicia de los expedientes extrajudiciales es precisamente la mayor garantía que supone el régimen de recursos. Éstos pueden poner de relieve un error en plena tramitación por medio de su reposición, y permiten la revisión del decreto del secretario por el juez correspondiente y la apelación ante un tribunal colegiado en todo caso. No se aprecia la conveniencia de limitar los recursos de apelación a los autos definitivos del juez, permitiendo la firmeza de los decretos definitivos del secretario cuando pueden afectar a cuestiones de gran trascendencia. Y a esta argumentación no hace frente el hecho de que esas resoluciones no produzcan efectos de cosa juzgada, ya que no podemos exigir a un interesado contrario a lo resuelto que tenga que instar un proceso cuando por un simple recurso se puede satisfacer su interés. Curiosamente, en el artículo 25 si se prevé la revisión del decreto del secretario que declare la caducidad del expediente, por lo que con mayor razón debemos admitir la revisión de un decreto que ha entrado en la constitución u homologación de la relación jurídica.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30

De adición.

Incluir el término «servicio común, siendo el contenido de su primer párrafo del siguiente tenor:

«Será competente para conocer de los actos de conciliación el Secretario judicial que corresponda del Juzgado de Primera Instancia, del Juzgado de lo Mercantil o del servicio común cuando se trate de materias de su competencia, o el Juez de Paz del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica acorde con las previsiones del artículo 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como se explica en la justificación de la enmienda de modificación al artículo 14 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33, apartado segundo

De modificación.

Se propone la supresión de ese apartado y su sustitución por este texto:

«2. La interrupción se prolongará hasta la fecha del acta en que conste el acuerdo o bien el intento del acto sin resultado.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto habla de resolución en que conste la desavenencia en tanto que de los artículos 35 y 36 se deduce que tanto el acuerdo conciliatorio como la falta del mismo tienen su soporte instrumental en acta, sin que se dicte ulterior resolución. Por otra parte, el plazo de interrupción finaliza en la fecha del acta, no de su certificación.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37, apartado segundo

De modificación.

Quedará redactado en la forma siguiente:

«2. Lo convenido en acto de conciliación se ejecutará por el Juzgado de Primera Instancia, el Juzgado de lo Mercantil o el servicio común que corresponda, o por el Juez de Paz ante el que se celebró la conciliación cuando por la cuantía sea de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica ya reiterada.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 74, apartado segundo, del proyecto

De adición.

Se añadirá:

«Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de una situación de hecho que pueda dar lugar a la incoación de este expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de que sea el fiscal quien valore la necesidad de instar el procedimiento y de que sea el único legitimado a tal fin, la noticia de esos supuestos puede aportársela cualquier persona que tenga conocimiento de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82.4

De modificación.

Su contenido será el siguiente:

«4. En el caso de autorización solicitada para transigir, el Juez, si la concede, acordará que se expida testimonio que se entregará al solicitante para el uso que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, ya que el juez no expide testimonios, podrá, en su caso, acordar que se expidan y entreguen.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 111

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

El presente Proyecto de Ley regula el procedimiento de jurisdicción voluntaria que se siga ante el Juez o el Secretario judicial, ya que expresamente el artículo 28 establece que cuando el notario o el registrador intervengan como administradores del expediente el procedimiento será el previsto en su legislación específica. Cierto es que habrá que determinar cuándo concurre esa competencia y a ello se refieren el artículo 27 y las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta que, en su caso, deberán ser objeto de ampliación. Es decir, no es de recibo incluir constantemente que también los notarios o registradores pueden tener competencia cuando ya está dicho en otros apartados con carácter

general, so pena de convertir esta ley en un instrumento publicitario más que procedimental.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 115

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 117

De adición.

Se propone la adición de un apartado cuarto:

«4. Cuando de los datos de la solicitud deduzca el secretario judicial que puedan estar afectados en el expediente derechos que sean titularidad de menores, incapaces o ausentes, dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal a fin de que pueda intervenir en el procedimiento en función de las instrucciones internas de la Fiscalía.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto la Ley Hipotecaria actual como el Anteproyecto del Ley de Jurisdicción Voluntaria incluyen la intervención del Ministerio Público en estos expedientes y no se alcanza a comprender su ausencia cuando puedan estar involucrados los intereses de personas cuya protección tiene encomendada. Es más, esta ausencia pone en cuestión el propio trámite de los expedientes notariales y registrales en la materia.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 120

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 124

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 126

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 132, apartado 3

De modificación.

El texto propuesto es el que sigue:

«3. En este último caso, si el que promovió el expediente acepta la proposición, se resolverá teniendo por celebrado el remate a favor del autor de la misma, y se mandará llevarla a efecto. En otro caso, si el solicitante no aprueba el remate, podrá pedir que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, o las que tenga por conveniente fijar con sujeción a lo previsto en la Ley, o bien desistir de su propósito.»

JUSTIFICACIÓN

El promotor del expediente en esa circunstancia no puede establecer unas condiciones que sean contrarias a esta ley o a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 135

De modificación.

Se propone la supresión de este artículo y su sustitución por el siguiente texto:

Artículo 135. Competencia.

«Conocerá de los expedientes de declaración de herederos abintestato el Secretario del Juzgado de Primera Instancia o servicio común correspondiente del lugar en que el finado tuvo su último domicilio, y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuvieren la mayor parte de sus bienes, a elección de los solicitantes. Todo ello sin perjuicio de la competencia para la adopción de las medidas urgentes a que se refiere el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este artículo en el Proyecto descubre la auténtica semblanza de la reforma al atribuir de forma exclusiva a los notarios, no ya compartida, la competencia en el procedimiento de jurisdicción voluntaria con mayor virtualidad económica para aquéllos. Si se opta por la competencia que se opte en igualdad de condiciones, recogiendo en la disposición adicional correspondiente que también los notarios podrán intervenir en estos procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 139

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 145

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 148

De modificación.

Se propone la modificación de su texto, que quedaría con este contenido:

«Artículo 148. Resolución.

Si de las diligencias practicadas resulta justificada la identidad del testamento ológrafo, se dictará resolución disponiendo que se protocolice en el archivo del juzgado de primera instancia o servicio común general del partido. El secretario judicial expedirá para los interesados las copias testimoniadas que procedan y remitirá testimonio igualmente al Registro de Actos de Últimas Voluntades. En otro caso, se denegará la protocolización y se archivará el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando ya interviene un fedatario público en la adveración del testamento no se comprende, pese a que ésta es nuestra tradición, denunciada en repetidas ocasiones, que sea necesaria la protocolización notarial y ello con independencia de que cuando el testamento sea notarial, el ológrafo no lo es, sea lógica esa remisión al notario que intervino en el mismo. En el caso del testamento ológrafo se produce una doble intervención de fedatario que no está justificada.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 150

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 152, apartado dos, último párrafo

De modificación.

«El Secretario judicial declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente en su archivo. A solicitud de los interesados expedirá las copias testimoniadas que sean precisas y remitirá testimonio igualmente al Registro de Actos de Últimas Voluntades.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la expuesta en la enmienda de modificación al artículo 148 ya que este tipo de testamento tampoco es notarial cuando se insta el expediente ante la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 152

De adición.

Se propone añadir un apartado 5 con el siguiente texto:

«En estos expedientes intervendrá el Ministerio Fiscal si se ignorase la existencia de descendientes, ascendientes, cónyuge o, en defecto de los anteriores, parientes colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado, o bien estuvieran involucrados intereses de menores o incapaces sin representación legítima.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que hace exigible la presencia del Ministerio Fiscal en la adveración del testamento ológrafo conforme al artículo 147 de este proyecto.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 154

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 156

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 159

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda núm. 18.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 163

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

_____

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 164

De adición.

Se propone añadir un párrafo tercero con el siguiente texto:

«3. El secretario judicial siempre que estime pertinente la solicitud dictará decreto acordando la realización de la auditoría y la designación del auditor.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del capítulo correspondiente a este expediente olvida la finalización del mismo.

_____

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 167

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

_____

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 170

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

_____

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 175

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

_____

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 182

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 199

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica expuesta en la justificación de la enmienda de supresión al artículo 111.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda, expedientes susceptibles de ser administrados por los notarios

De adición.

Se propone la adición de los siguientes epígrafes:

«k) Deslinde y amojonamiento.
l) Expedientes de dominio y de liberación de gravámenes.
ll) Fijación de plazo para el cumplimiento de obligaciones.
m) Consignaciones.
n) Declaraciones de herederos abintestato.
ñ) Presentación, apertura y protocolización de testamentos.
o) Expedientes relativos al albaceazgo y a contadores-partidores.
p) Exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad.
q) Constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas.
r) Depósitos en materia mercantil y de la venta de bienes depositados, así como el depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo.»

JUSTIFICACIÓN

La que se deriva de la dada en la enmienda de supresión al artículo 111.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera, expedientes susceptibles de ser administrados por los registradores de la propiedad

De adición.

Se propone la adición del siguiente epígrafe:

«e) Expedientes de dominio y expedientes de liberación de gravámenes.»

JUSTIFICACIÓN

La que se deriva de la dada en la enmienda de supresión al artículo 111.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta, expedientes susceptibles de ser administrados por los registradores mercantiles

De adición.

Se propone la adición de los siguientes epígrafes:

«f) Exhibición de libros de las personas obligadas a llevar la contabilidad.

g) Solicitud de auditoría de las cuentas de los empresarios.

h) Convocatoria de juntas o asambleas generales.

i) Nombramiento de liquidador o interventor.

j) Constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas.»

JUSTIFICACIÓN

La que se deriva de la dada en la enmienda de supresión al artículo 111.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera en relación con la modificación de diversos artículos del Código Civil

De modificación.

El texto propuesto es el que sigue:

2.º El artículo 689 queda redactado de la forma siguiente:

«El testamento ológrafo deberá protocolizarse con arreglo a lo previsto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria. A tal efecto, deberá presentarse ante el Notario, el Juzgado o servicio común competente dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.»

3.º El artículo 690 queda redactado de la forma siguiente:

«La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo ante el Notario, en el Juzgado o servicio común luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación. También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.»

6.º El párrafo segundo del artículo 703 queda redactado de la forma siguiente:

«Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Notario, al Juzgado o servicio común competente para que se eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.»

10.º El artículo 1.014 queda redactado de la forma siguiente:

«El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestado al Juzgado o servicio común competente o al Notario donde el finado hubiese tenido su último domicilio en España o donde estuviesen la mayor parte de los bienes, dentro de los diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días. En uno y otro caso, el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere.»

11.º El artículo 1.017 queda redactado de la forma siguiente:

«El inventario se principiará, bien por el Juzgado, servicio común o por el Notario, dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá en otros sesenta. Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, el Juzgado o el Notario podrán prorrogar este término por el tiempo que estimen necesario, sin que pueda exceder de un año.»

JUSTIFICACIÓN

La reiterada y que se ha formulado en la enmienda de modificación al artículo 14.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado Joan Tardá i Coma, al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntа-

ria para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona y en materia civil y mercantil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 2007.—**Joan Tardá i Coma,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A todo el texto

De sustitución.

Se sustituye a lo largo de todo el texto normativo la denominación «administrador/es» del expediente por la de «tramitador/es», y de sustitución de la expresión «administración» de los expedientes» por la de «tramitación», y así sucesivamente en todo el articulado del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La denominación «administradores del expediente», se considera inadecuada.

El Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria ha adoptado la denominación genérica de «administradores del expediente» para referirse a todos y cada uno de los distintos operadores jurídicos que tienen atribuidas las competencias en materia de jurisdicción voluntaria (juez, secretario judicial, notario, registrador de la propiedad y registrador mercantil). Esta denominación, sin embargo, no es la que mejor se corresponde con la función que ejercen estos agentes jurídicos, dado que los procedimientos de jurisdicción voluntaria no son en propiedad susceptibles de administración, sino más bien, tal y como propone el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, de tramitación y resolución. Por otra parte, esta denominación puede dar lugar a confusión con otros sujetos que intervienen en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, como, por ejemplo, los administradores de bienes. Por todo ello, en su caso, parece preferible que se adopte la denominación de «tramitadores del expediente».

El Consejo General del Poder Judicial, en el informe emitido con relación al anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, también ha considerado poco afortunada la denominación de «administradores del expediente», dado que no es la que mejor se corresponde con la actividad que desempeñan estos sujetos en estos expedientes.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Artículo 1, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 1, al que se le da la siguiente redacción:

«2. Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria todos aquellos en los que se solicita la intervención de un juez, secretario judicial, notario o registrador para la administración o tutela de cuestiones de derecho civil y mercantil en las que no existe contraposición entre los interesados.

Siempre que la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria corresponda a los secretarios judiciales, se entenderá que éstos son los secretarios judiciales de los servicios comunes procesales con funciones de jurisdicción voluntaria y donde no se hubiesen constituidos, los de las unidades procesales de apoyo directo.»

JUSTIFICACIÓN

En el articulado del Proyecto de Ley no se hace referencia a los servicios comunes procesales en los que, según el artículo 438.3 de la LOPJ, se residencian las funciones de jurisdicción voluntaria y al frente de los cuales, según el artículo 438.5, necesariamente ha de haber un secretario judicial. De ahí que tal y como propone el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya en todo el articulado del proyecto las referencias a los secretarios judiciales deben entenderse hechas a los secretarios judiciales de los servicios comunes procesales (de la clase que sean, dependiendo del modelo organizativo que diseñe cada Administración competente), que tengan encomendadas las funciones de jurisdicción voluntaria, y donde no estén constituidos dichos servicios comunes, a los secretarios de las unidades procesales de apoyo directo, todo lo cual además dependerá del modelo de oficina judicial diseñado por cada Administración competente. Incluso en el caso de expedientes atribuidos a la competencia del juez, la tramitación *strictu sensu* del expediente, en todos aquellos aspectos en que no sea imprescindible su intervención, bien podría encomendarse al secretario judicial del servicio común procesal que tenga atribuida las funciones de jurisdicción voluntaria (ver, a título de ejemplo, el artículo 41.1 del Proyecto de Ley).

De otro lado, se ha suprimido la referencia a «otro funcionario designado» por cuanto se considera un

concepto excesivamente indeterminado, que no aporta datos sobre la especialización y cualificación jurídicas que deba tener dicho funcionario, con mayor motivo si éstas, según la nueva regulación, justifican precisamente la atribución de competencias a secretarios judiciales, notarios o registradores, por la preparación jurídica y la experiencia práctica que acreditan dichos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 2, apartado 2

De adición de un inciso final.

Se añade el siguiente texto al apartado 2 del artículo 2.

«2. Cuando se tramiten simultáneamente ante tramitadores de diferente naturaleza dos o más expedientes con idéntico objeto y sujetos, proseguirá la tramitación del que primero se hubiera iniciado y se acordará el archivo de los expedientes posteriormente incoados, excepto que uno de los tramitadores sea el Secretario judicial, en cuyo caso proseguirá la tramitación del expediente que se hubiere iniciado ante el mismo, y se acordará el archivo de los demás.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como propone el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, la *vis* atractiva del secretario judicial se justifica por ser la voluntad del legislador de la reforma de 2003 la de residenciar en el secretario judicial la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 5

De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 5, por el siguiente:

Artículo 5. Medios de prueba.

«1. Durante la tramitación del expediente se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones o pruebas que se ofrecieren. En todo caso, se dará oportunidad a los interesados personados para formular alegaciones.

2. Los interesados podrán aportar dictámenes periciales, que serán ratificados en la comparecencia, si se solicitare. Se podrá proponer también, sin previa aportación de dictamen, la intervención en la comparecencia de un perito designado por el propio interesado.

3. Se podrá solicitar, asimismo, la designación judicial de peritos, siempre que se haga antes de la comparecencia, en los expedientes en que deba celebrarse ésta. Si fuere posible, los peritos serán designados antes de la comparecencia para que puedan informar en ella; en otro caso, la designación se hará en la comparecencia y el informe se emitirá con anterioridad a la celebración de la comparecencia.

4. El tribunal podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias y actuaciones estime oportunas para asegurarse de la procedencia de lo solicitado o de cualquier extremo útil para la resolución del expediente.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como propone el Consejo General de la Abogacía, se pretende con esta propuesta de enmienda mantener el régimen totalmente abierto en cuanto a la prueba, que se recoge actualmente en el artículo 1.816 de la LEC de 1881, de manera que, en definitiva, se mantenga un procedimiento ágil y alejado de formalismos innecesarios.

Al propio tiempo, se pretende eliminar que quede en manos del Juez o Secretario Judicial la admisión de las pruebas, sin referencia alguna a la LEC o cualquier otro mecanismo de límite al mero arbitrio judicial, como se recoge en el Proyecto de Ley.

En cuanto a los dictámenes periciales, se difiere del Proyecto en que se introduce la posibilidad de que, en esa misma línea de antiformalismo, se pueda proponer –y al proponer los demás interesados no quedan en indefensión pues tomarían conocimiento previo de ello–, sin previa aportación de dictamen, la intervención en la comparecencia de un perito designado por el propio interesado, pues no estamos en un proceso con sus plazos y secuencias, sino que todo debe concentrarse en la comparecencia.

Tampoco se comparte la eliminación de la posibilidad de solicitar la designación judicial de peritos, pues es algo perfectamente admisible, y se introduce la regulación de ese caso.

Por último, y en atención al objeto del expediente, se contempla la posibilidad de que el tribunal pueda ordenar la práctica de lo que considere oportuno para asegurarse de la procedencia de lo solicitado o de cualquier extremo útil para la resolución del expediente.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 13, apartado 1

De adición.

Se añade el siguiente inciso al final del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 13. Competencia objetiva (de los expedientes administrados por jueces y secretarios judiciales).

«Fuera de las horas de audiencia del Juez encargado del Registro Civil, y siempre que la urgencia del asunto lo requiera, lo sustituirá el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que en esta materia (extracción de órganos) puede presentarse una necesidad urgente e inaplazable, es aconsejable, tal y como propone el Departamento de Justicia de le Generalitat de Catalunya, prever que el juez de instrucción en funciones de guardia pueda actuar en sustitución del Juez encargado del Registro Civil fuera de las horas de audiencia de éste, tal y como sucede en aquellas actuaciones urgentes propias de la oficina del Registro Civil o también en las autorizaciones para entrar en domicilios cuando sea procedente para la ejecución forzosa de actos de la Administración Pública, cuando se susciten fuera de las horas de audiencia del Registro Civil o de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en que el Juez de Instrucción que atienda al servicio de guardia actúa en sustitución del Juez encargado del Registro Civil o del Juez de lo Contencioso-Administrativo, respectivamente (ver artículo 42.5 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 15 de septiembre de 2005).

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo 15 bis. Audiencia de los interesados.

«1. El tribunal oirá en el expediente a las personas que deban ser oídas por expresa disposición legal, y podrá acordar asimismo, de oficio o a instancia del solicitante, la audiencia de cualesquiera otras personas, así como la de quienes lo soliciten si justifican interés legítimo a juicio del tribunal.

El tribunal podrá requerir al solicitante y a quienes hubieran comparecido como interesados en el expediente para que identifiquen a todas las personas de las que tengan conocimiento cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente.

2. La audiencia se llevará a cabo en la comparecencia, si procediere, o, en otro caso, mediante el señalamiento de un breve plazo para alegaciones escritas. La no asistencia a la comparecencia o el transcurso del plazo sin efectuar alegaciones no impedirá la continuación del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que debe preverse con carácter general, tal y como propone el Consejo General de la Abogacía, un trámite de audiencia, que no ha quedado recogido en el Proyecto de Ley, y sin embargo resulta absolutamente esencial que quede claro en el procedimiento general de la jurisdicción voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo 15 ter. Días y horas hábiles.

«1. Para las actuaciones de jurisdicción voluntaria son inhábiles los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional, los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También son inhábiles los días del mes de agosto. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles.

2. A los mismos efectos, son horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa. Para los actos de comunicación también se considerarán hábiles las que transcurren desde las ocho de la tarde hasta las diez de la noche.

3. Los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles con arreglo a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de la seguridad jurídica y para que quede definitivamente desterrado el régimen anterior de la jurisdicción voluntaria en que eran hábiles todos los días, conforme al artículo 1.812 de la LEC de 1881, debe quedar claro que en estos expedientes rige el mismo sistema de días hábiles e inhábiles que en el resto de los procedimientos civiles, y no es obstáculo a ello el hecho de que se remita a la LEC como supletoria, porque ésta también regula los días y horas hábiles pese a recogerse en la LOPJ, de manera que debe quedar esto claro y diáfano, evitando así eventuales perjuicios a los justiciables.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 17

De sustitución.

Se sustituye íntegramente el artículo 17 por el siguiente:

«Artículo 17. Comparecencia de los interesados y defensa técnica.

En los expedientes de jurisdicción voluntaria será preceptiva la intervención de abogado y procurador, excepto en los siguientes casos:

1.º En los actos de conciliación.

2.° En los expedientes de jurisdicción voluntaria de cuantía determinada que no exceda de novecientos euros.

3.° Para presentar la solicitud en los expedientes que tengan por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban instarse en plazo perentorio. En estos casos será preceptiva la intervención de Abogado para todo escrito y actuación posterior a la solicitud.

4.° En los expedientes de reconocimiento de la filiación extramatrimonial.

5.° Para la intervención de los interesados, distintos del solicitante, siempre que no tenga por objeto formular oposición.»

JUSTIFICACIÓN

La Abogacía considera una realidad evidente que la preceptiva presencia de asistencia letrada en la tramitación del procedimiento de jurisdicción voluntaria, significa la garantía para el justiciable, que es a quien todos nos debemos. La asistencia letrada es la garantía de la defensa de los derechos del ciudadano y su ejercicio en régimen de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 17

De adición de nuevos apartados.

Se añaden nuevos apartados al artículo 17, con la siguiente redacción:

«3. De igual modo, si el solicitante o alguno de los interesados pretendieran ser asistidos o defendidos en el expediente, dicha defensa o asistencia sólo podrá llevarse a cabo por Abogado.

4. El solicitante y los demás interesados tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, con sujeción a lo establecido en su legislación reguladora.

En cuanto al solicitante del expediente la asistencia jurídica gratuita se tramitará con carácter previo, conforme a las normas propias de esa asistencia; en cuanto a los demás interesados, justificada la presentación de la solicitud correspondiente, el Juez o Secretario judicial que conozca del expediente podrá acordar, si de lo contrario se siguiere perjuicio para dicho interesado, la suspensión del expediente hasta que se produzca el reconocimiento o denegación del derecho o la designación provisional de abogado.»

JUSTIFICACIÓN

La Abogacía considera una realidad evidente que la preceptiva presencia de asistencia letrada en la tramitación del procedimiento de jurisdicción voluntaria significa la garantía para el justiciable, que es a quien todos nos debemos. La asistencia letrada es la garantía de la defensa de los derechos del ciudadano y su ejercicio en régimen de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 19, apartado b)

De modificación.

Se modifica el apartado b) del artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Si los expedientes están pendientes ante distintos tramitadores de la misma naturaleza, los interesados podrán solicitar la acumulación en cualquier momento antes de la celebración de las respectivas comparecencias. Si el tramitador requerido no accediere a la acumulación, la discrepancia entre jueces será resuelta por el Juzgado competente. La discrepancia entre Secretarios Judiciales será resuelta por el Secretario Judicial superior inmediato común competente.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de la nueva ordenación –jerárquica– del cuerpo de secretarios judiciales que estableció la Ley Orgánica 19/2003 no se considera oportuno que la discrepancia entre secretarios judiciales sobre la acumulación se resuelva por un juez, sino que tal y como propone el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya lo sea por el secretario judicial que sea el superior jerárquico común, que bien puede ser el secretario judicial director del servicio común procesal si la discrepancia se suscita entre secretarios judiciales destinados en el mismo servicio común, o el Secretario Coordinador Provincial entre secretarios de servicios comunes de distintos partidos judiciales o de distintas unidades procesales de apoyo directo, o incluso el Secretario de Gobierno cuando la controversia sobre la acumulación se suscite entre Secretarios Judiciales de distintas provincias.

A raíz de esta enmienda que se formula con relación a la resolución de las discrepancias que puedan suscitarse en la acumulación de expedientes entre secretarios judiciales, cabe poner de manifiesto que el Proyecto de Ley no regula cómo se han de resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre secretarios judiciales. El artículo 12 del Proyecto de Ley declara el carácter supletorio de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en todos los expedientes de jurisdicción voluntaria tramitados por jueces y secretarios judiciales. Sin embargo, cabe advertir que las cuestiones de competencia que se susciten entre secretarios judiciales no encuentran una regulación adecuada en la citada Ley, dado que los secretarios judiciales no asumen competencias propias sobre determinado tipo de asuntos (entre éstos, los de jurisdicción voluntaria) hasta la aprobación de la Ley Orgánica 19/2003. Se observa, por tanto, un vacío legal en esta cuestión, por lo que entendemos que tal y como propone el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya el Proyecto de Ley debería regular la forma como han de resolverse las cuestiones de competencia (territorial) que puedan suscitarse entre secretarios judiciales.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 30

De modificación.

Se modifica el artículo 30, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Será competente para conocer de los actos de conciliación el Secretario Judicial que corresponda del Juzgado de Primera Instancia, o del Juzgado de lo Mercantil cuando se trate de materias de su competencia o el del Juzgado de Paz del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España. Únicamente en el caso de que la Secretaria del Juzgado de Paz no estuviera desempeñada por un funcionario de la Administración de Justicia, o no existiera Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz, será competente para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz.»

JUSTIFICACIÓN

No parece oportuno, tal y como propone el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, sustraer de la competencia de los secretarios de los juzgados de paz el conocimiento de este tipo de expedientes, dado que, al menos en lo que se refiere a los juzgados de paz de más de 7.000 habitantes y agrupaciones de secretarías de juzgados de paz, la secretaría está ocupada por funcionarios del cuerpo de gestión procesal y administrativa, que tienen la formación, calificación y experiencia jurídicas necesarias para poder tramitar este tipo de expedientes, reservándose la competencia el juez de paz sólo para cuando la Secretaría no esté desempeñada por personal de la Administración de Justicia.

En coherencia con esta enmienda, en los artículos siguientes (31.1, 32.1, 33.2, 34.1 y 3 y 35) debería sustituirse la referencia al «Secretario Judicial o al Juez de Paz», por la de «Secretario Judicial, Secretario del Juzgado de Paz o de la Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz o Juez de Paz», según corresponda.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 37, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 37, que tendrá la siguiente redacción:

«Lo convenido en acto de conciliación se ejecutará por el Servicio Común Procesal que tenga atribuidas las funciones de ejecución, y donde no lo hubiere, por el Juzgado de Primera Instancia o el Juzgado de lo Mercantil que corresponda, o por el Juzgado de Paz ante el que se celebró la conciliación, cuando por la cuantía sea de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con el nuevo modelo de oficina judicial diseñado por la Ley Órgánica 19/2003 (art. 438.3 de la LOPJ), la ejecución de las resoluciones judiciales y de las que dicten los secretarios judiciales que, de acuerdo con las leyes procesales, no requieran de la intervención del juez, por tanto, también de lo convenido en acto de conciliación, ha de corresponder, tal y como propone el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, al servicio común procesal que tenga atribuidas las funciones de ejecución de las resoluciones judiciales, ya sea propiamente un servicio común procesal de ejecución, y donde no lo hubiere, el servicio común procesal que tenga atribuidas dichas funciones (según el modelo organizativo diseñado por cada Administración competente) y en última instancia, la unidad procesal de apoyo directo correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 38, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 38, con la siguiente redacción:

«3. Acreditado el ejercicio de la acción de nulidad, quedará en suspenso la ejecución de lo convenido en acto de conciliación hasta que se dicte sentencia resolviendo definitivamente sobre la acción ejercitada.»

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona un párrafo 3, que intenta evitar la ejecución de lo convenido en conciliación cuando se ha ejercitado en el plazo señalado la acción de nulidad.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 39

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 39, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Se aplicarán las disposiciones de este capítulo en todos los casos en que, conforme a las leyes, el reconocimiento de la filiación no matrimonial necesite para su validez, o eficacia, en su caso, autorización o aprobación judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de mejora técnica. El Código Civil, en ocasiones, prevé la autorización judicial como requisito de eficacia y en otras de validez, conviene, pues, tal y como propone el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, mantener la distinción.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 42, apartado 2

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

«2. Cuando se trate de reconocimiento otorgado durante la minoría de edad o incapacidad del reconocido por quien fuere hermano o pariente consanguíneo en línea recta del otro progenitor, el Juez sólo autorizará la determinación de la filiación cuando convenga al menor o incapaz, y así lo exija la ley sustantiva aplicable. Alcanzada por éste la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última determinación si no la hubiese consentido.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar la redacción, tal y como propone el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, más respetuosa con la regulación que en esta materia han tenido históricamente determinadas Comunidades Autónomas con derecho civil propio.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 42, apartado 2

De supresión.

Suprimir todo el parágrafo 2.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime tal y como propone el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, ya que repite el contenido del artículo 125 del Código Civil que no se deroga.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 45

De modificación.

Se modifica el artículo 45, al que se le da la siguiente redacción:

«Desde que se solicite la habilitación y hasta que acepte su cargo el defensor judicial o se archive el

expediente por resolución firme, quedará suspendido el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate y, en el caso de que el menor o incapaz haya de comparecer como demandado o haya quedado sin representación procesal durante el procedimiento, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa hasta que se produzca el nombramiento de defensor judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Es una mejora técnica propuesta por el Departament de Justícia de le Generalitat de Catalunya, porque de la propia letra del texto del Proyecto se intuye que la referencia a la interrupción del transcurso de los plazos en realidad lo es a la suspensión. Debe evitarse el uso inadecuado de estas expresiones puesto que ambas tienen efectos completamente diferenciados.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 52, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 52, al que se le da la siguiente redacción:

«2. En los casos en que no se requiera propuesta previa de la entidad pública, la solicitud del adoptante expresará las indicaciones contenidas en los apartados anteriores en cuanto fueren aplicables, y las alegaciones y pruebas conducentes a demostrar que en el adoptando concurren algunas de las circunstancias exigidas por dicho artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia al artículo 176 del Código Civil, tal y como propone el Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya, para así incluir más fácilmente el derecho propio de las Comunidades Autónomas en materia de adopción.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 55, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 55, al que se le da la siguiente redacción:

«3. Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de alguno que deba ser citado, o si citado no compareciese, se prescindirá del trámite y la adopción acordada será válida, salvo, en su caso, el derecho que a los progenitores concede la legislación civil.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia al artículo 180 del Código Civil para poder incluir, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, el derecho propio de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 67, párrafo segundo

De modificación.

«En los demás casos no procederá hacer declaración expresa sobre los gastos del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica, tal y como propone el Departament de Justícia de le Generalitat de Catalunya, para no inducir a confusión, al ser la declaración de las costas de oficio propia de la jurisdicción penal, en cuyo caso corresponde a la Administración Pública hacerse cargo de algunos de los gastos causados en el procedimiento. En la jurisdicción voluntaria, los gastos ocasionados son a cargo del solicitante salvo que la Ley disponga otra cosa, por lo que no procede la declaración de gastos de oficio.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 84

De supresión.

Se suprime íntegramente el artículo 84.

JUSTIFICACIÓN

De aprobarse esta norma estaríamos produciendo un agravio al colectivo de personas afectadas en salud mental, además de entender que dicha medida roza la inconstitucionalidad. Los tratamientos involuntarios además ya están perfectamente regulados en la Ley 41/2002, de Autonomía del Paciente, y en la Ley Orgánica 3/1986, de medidas especiales en materia de salud pública.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 85

De supresión.

Se suprime íntegramente el artículo 85.

JUSTIFICACIÓN

De aprobarse esta norma estaríamos produciendo un agravio al colectivo de personas afectadas en salud mental, además de entender que dicha medida roza la inconstitucionalidad. Los tratamientos involuntarios además ya están perfectamente regulados en la Ley 41/2002, de Autonomía del Paciente, y en la Ley Orgánica 3/1986, de medidas especiales en materia de salud pública.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 86

De supresión.

Se suprime íntegramente el artículo 86.

JUSTIFICACIÓN

De aprobarse esta norma estaríamos produciendo un agravio al colectivo de personas afectadas en salud mental, además de entender que dicha medida roza la inconstitucionalidad. Los tratamientos involuntarios además ya están perfectamente regulados en la Ley 41/2002, de Autonomía del Paciente, y en la Ley Orgánica 3/1986, de medidas especiales en materia de salud pública.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 87

De supresión.

Se suprime íntegramente el artículo 87.

JUSTIFICACIÓN

De aprobarse esta norma estaríamos produciendo un agravio al colectivo de personas afectadas en salud mental, además de entender que dicha medida roza la inconstitucionalidad. Los tratamientos involuntarios además ya están perfectamente regulados en la Ley 41/2002, de Autonomía del Paciente, y en la Ley Orgánica 3/1986, de medidas especiales en materia de salud pública.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 106, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 106, al que se le da la siguiente redacción:

«Se aplicarán las disposiciones de este capítulo para adoptar medidas en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores o incapaces o de la administración de sus bienes de acuerdo con la legislación civil aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica sustituyendo la expresión «a la» por «de la» administración, es decir, se quiere aclarar que se trata también del ejercicio inadecuado de la (no «a la») administración. Por otra parte, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, se suprimen también las referencias expresas al articulado del Código civil, puesto que la cita los preceptos que se contiene en el proyecto no es exhaustiva, ni todos ellos se refieren a ejercicio inadecuado al que se alude en la rúbrica. La supresión evita que se produzcan errores en la concordancia. Asimismo, la referencia genérica a la legislación civil aplicable permite incorporar sin mayor esfuerzo el derecho propio de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 106, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 106, al que se le da la siguiente redacción:

«Las medidas a que se refiere este capítulo se adoptarán de oficio o a instancia del propio menor, del Ministerio Fiscal o de los parientes, de acuerdo con la legislación civil aplicable. Cuando se soliciten respecto de un incapaz, podrán adoptarse asimismo a instancia de cualquier interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Permite incorporar el régimen propio de las Comunidades Autónomas, en la que pueda existir un ámbito distinto de legitimación de los parientes en esta sede, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 125. Apartado nuevo

De adición

Se añaden dos nuevos apartados al artículo 125, con la siguiente redacción:

«2. Serán de tramitación urgente las consignaciones derivadas de los contratos de arrendamiento de vivienda.

3. En el Servicio Común General de los Juzgados Decanos se creará una unidad específica destinada a la gestión y tramitación de las consignaciones arrendaticias.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1985 y la entrada en vigor de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 se han producido profundos cambios en el ámbito de los alquileres de viviendas sobre todo en las grandes ciudades. Estos cambios han determinado el paso de un sistema destinado a garantizar la protección del inquilino –arriendos indefinidos y estabilidad en el precio del alquiler– a un sistema de libre mercado en el que el alquiler tiene un tiempo limitado y la actualización anual es casi automática. El tránsito de uno a otro sistema se planteó sobre la base de un mínimo respeto a algunos derechos adquiridos y una actualización gradual de las rentas antiguas. No debe olvidarse que muchos inquilinos de rentas antiguas eran personas o familias de economías

muy modestas, en ocasiones pensionistas que ajustaban sus gastos a los reducidos ingresos derivados de la pensión. Alrededor del mercado inmobiliario se mueven intereses económicos muy importantes derivados de la escalada del precio del suelo y de la vivienda. Esos factores económicos han convertido el suelo en un instrumento especulativo y la búsqueda de suelo utilizable se ha convertido en un negocio muy rentable en el que en muchas ocasiones se actúa de modo agresivo y poco escrupuloso.

Esta situación ha llevado a prácticas perversas, que al amparo formal de la Ley de Arrendamientos Urbanos no han buscado sino mecanismos para coaccionar, agotar o desesperar a algunos inquilinos de las denominadas rentas antiguas, inquilinos que viven en barrios muy céntricos de grandes ciudades, en zonas de gran potencial económico pero a la vez muy degradadas del entorno urbano –el barrio del Raval o el Born en Barcelona, Lavapiés y el casco antiguo en Madrid–. Estos mecanismos de coacción se han dado en llamar «mobbing» inmobiliario, identificando con este anglicismo al conjunto de actuaciones destinadas a expulsar de sus viviendas alquiladas a personas que, teniendo derecho a disfrutar de alquileres bajos, se les somete a tal grado de presión que terminan por abandonar o renunciar a sus derechos. Detrás de muchas de estas situaciones de acoso están empresas y profesionales dedicados a estas tareas indignas y degradantes ante la pasividad de las corporaciones públicas o privadas que tendrían que velar por un comportamiento ético de los profesionales. Es desgraciadamente habitual leer en los periódicos anuncios de empresas que se dedican a comprar pisos con ocupantes de renta antigua y garantizan que en menos de un año «el problema» se solucionará y los pisos quedarán libres bien para obtener un nuevo inquilino que pague un precio ajustado al mercado o construir sobre el solar un nuevo edificio. Sólo entonces, cuando se ha conseguido el desalojo, se procede a reformar la finca, a garantizar servicios adecuados y a abordar obras de mejoras en inmuebles que durante décadas habían quedado abandonados.

Algunas instituciones públicas o privadas, así como movimientos ciudadanos, han denunciado estas prácticas abusivas efectuadas bajo el aparente amparo de las leyes y que, sin embargo, buscan una finalidad contraria a las normas. Hay grandes reivindicaciones de carácter social pendientes de realización, pero también hay pequeñas reformas legales al alcance de todos que pueden facilitar una normal aplicación de las leyes y, sobre todo, evitar situaciones de abuso o coacción. Una de estas pequeñas reformas legales se vincula a la consignación de rentas de los arrendamientos. Para comprender el problema hay que remontarse a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994. Hasta 1994 cualquier inquilino que dejaba de pagar las rentas tenía la posibilidad de evitar el desahucio si pagaba antes de ser lanzado la totalidad de lo debido. A partir de 1994 se limita esta posibilidad de pago ya que la nueva LAU únicamente permite la enervación en una sola ocasión y siempre que se proceda al pago de las rentas antes de la vista de juicio. Este régimen legal ha determinado que en ocasiones los propietarios de viviendas o los administradores de las fincas con inquilinos de renta antigua busquen todo tipo de entresijos legales para que no se produzca un pago normalizado, normalmente rechazando el pago habitual del alquiler y forzando al inquilino a buscar fórmulas de pago atípicas, entre ellas la consignación de las rentas en el Juzgado de las que, a título de ejemplo, se dieron sólo en la ciudad de Barcelona 826 casos durante el año 2006.

La consignación de rentas también se ha convertido en una solución necesaria para aquellos supuestos en los que el propietario de la vivienda pretende incrementar de modo injustificado la renta o pretende repercutir indebidamente en el inquilino gastos extraordinarios que no corresponden, circunstancia que hace que el inquilino vea rechazados los pagos de las rentas sin esos incrementos y hayan de ser consignados en tanto en cuanto no se establezca judicialmente cual es la renta correcta. La consignación judicial se ha convertido, por lo tanto, en el único refugio de muchos inquilinos, gente ya mayor, con muy reducidos recursos, mal de salud, frágil física y anímicamente, para quienes el miedo de quedarse desvalidos en la calle se convierte casi en una obsesión. Esas personas cada mes han de acudir a una oficina de correos para realizar un giro para el pago del alquiler, ya que, bien la propiedad bien el administrador de la finca, no le aceptan pagos normalizados de las rentas, cuando ven rechazado el giro han de acudir al Juzgado e iniciar los trámites de la consignación, esperar a que el Juzgado ofrezca el pago al propietario, aguardar esa respuesta y obtener con ello un documento judicial en el que se acredite la voluntad del inquilino de pagar y el rechazo de la propiedad, justificante que evite posteriores procedimientos de desahucio.

A lo largo de los últimos años ha habido pequeñas iniciativas destinadas a facilitar estas consignaciones judiciales, consignaciones que si no se regulan adecuadamente generan gastos adicionales al inquilino y le obligan a someterse a un calvario de trámites judiciales y administrativos que han de abordar sin ayuda puesto que se trata de actuaciones judiciales para las que no es obligatoria la asistencia de letrado, lo que hace que no se les designe de oficio. Una de estas iniciativas fue la de crear una ventanilla única en los decanatos de algunas ciudades al objeto de centralizar la gestión de las consignaciones unificando trámites, la acumulación de todas las consignaciones que afectan a una misma vivienda en el mismo juzgado, en vez de repartirlas mes a mes por un turno aleatorio, tal y como propone la Plataforma pel dret a un habitatge digne.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 127, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 127, al que se le da la siguiente redacción:

«4. En caso de no existir acuerdo de los interesados o de no haber comparecido el acreedor, el deudor podrá en el plazo de cinco días solicitar la devolución de lo consignado o mantener la consignación a fin de promover el proceso que corresponda. En las consignaciones arrendaticias, la manifestación de mantener la consignación podrá expresarse ya en el escrito inicial solicitando la consignación. Si solicita la devolución de lo consignado, se acordará así con archivo del expediente sin más trámites. En otro caso, el Secretario judicial declarará hecha la consignación a los efectos señalados. En ningún caso tendrá efectos liberatorios la consignación si no existiera acuerdo expreso de todos los interesados, salvo en los casos de consignaciones de rentas de alquiler de viviendas, en que se declarará cancelada la obligación con los efectos legales procedentes y los interesados acreedores podrán solicitar la entrega de lo consignado que, mientras tanto, permanecerá depositado conforme previene el Código civil y demás leyes aplicables. Todo ello, sin prejuicio de lo que se resuelva en un proceso ordinario posterior.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo 129 bis. Venta por persona o entidad especializada.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 129, en todos los casos en que deban aplicarse las disposiciones de este Capítulo podrá pedirse al tribunal que acuerde la venta del bien por persona o entidad especializada.
2. Tal petición deberá formularla el solicitante, en su escrito inicial o en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta. En el caso de que deban aplicarse las disposiciones de este Capítulo por haberlo ordenado así un pronunciamiento judicial, la petición de venta por persona o entidad especializada incumbirá a quien hubiese instado el procedimiento previo, con la solicitud de éste o, con posterioridad, durante la tramitación de la subasta voluntaria judicial, en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta.
3. Formulada la petición, el tribunal, si la entendiere procedente en atención a las características de los bienes de que se trate, acordará la realización de su venta por la persona o entidad indicada.
4. Serán aplicables a dicha venta las disposiciones del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto sean compatibles con las del presente Capítulo. Particularmente, no podrá autorizarse sobre el precio que resulte del avalúo mayor rebaja que la que permiten las normas contenidas en dicho artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al tratarse de algo previsto en la LEC para las ejecuciones, y no hay razón alguna para que no se contemple en cuanto a las subastas no ejecutivas.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 130

Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado al artículo 130, que tendrá el número 3, pasando el actual apartado 3 al apartado 4.

3. Podrán, no obstante, todos los interesados designarlo de común acuerdo o fijar, ellos mismos, el valor de los bienes a efectos de la subasta. Estas designación o fijación podrán hacerse en el procedimiento seguido previamente ante el tribunal que acordó realizar el acto de que se trate.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y detalle de regulación.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo 130 bis. Información registral.

1. En el caso de subasta de bienes o derechos registrables, el tribunal, diez días antes del señalado para la celebración de la subasta, solicitará al Registro de la Propiedad, mediante fax u otra vía o procedimiento que permitan dejar constancia fehaciente de la emisión y recepción inmediatas, información sobre la titularidad de aquéllos, así como de los derechos o gravámenes existentes sobre los mismos.

2. Recibida la comunicación del tribunal, el registrador, por idénticos medios, remitirá la información requerida en el plazo más breve posible, y siempre dentro del máximo de tres días. Deberá además el registrador informar al tribunal, hasta el mismo momento de la celebración de la subasta, de la circunstancia de haberse presentado en el Libro Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial.

3. El tribunal pondrá dicha información a disposición de los postores de la subasta.

4. Si en la subasta llegara el tribunal a adjudicar el remate, y también cuando se dé el supuesto de reserva de aprobación y modificación de condiciones previsto en el artículo 181, el tribunal, inmediatamente después de finalizada la subasta, dirigirá al Registro, por la misma vía y sin perjuicio de su posterior remisión por correo, mandamiento ordenando la práctica de anotación preventiva de adjudicación de remate.

5. La anotación preventiva de adjudicación de remate caducará por el transcurso de un mes. Podrá, no obstante, ser prorrogada por el tribunal por otro periodo igual.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al tratarse de algo previsto para las compraventas ante notario, con carácter general, y no hay razón alguna para que no se contemple en cuanto a las subastas no ejecutivas.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Artículo 131, apartados nuevos

De adición.

Se añaden los siguientes apartados al artículo 131, con el siguiente redactado:

3. Cuando en la subasta no hubiere ninguna postura admisible, los interesados, el representante legal del menor o incapaz, o, en su caso, éstos con la asistencia de aquéllos, podrán instar:

1.º Que se sobresea el expediente.
2.º Que se autorice la venta extrajudicial por el precio o las condiciones que sirvieron para la subasta.
3.º Que se anuncie una segunda subasta con la rebaja que estimen adecuada, que no podrá superar el cuarenta por ciento.

4. En el caso del párrafo anterior, si en la segunda subasta no hubiere postor, podrá autorizarse la enajenación extrajudicial por el precio señalado para aquélla.

5. El solicitante podrá pedir, por una sola vez, si no hubiere postura admisible, la celebración de nueva subasta, fijando el tipo mínimo que deban cubrir las posturas que se hagan.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y detalle de regulación, que eliminará problemas en la práctica.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 135

De sustitución.

Se sustituye íntegramente el contenido del artículo por el siguiente texto:

«Los herederos abintestato de la persona fallecida podrán obtener la declaración de herederos abintestato, a su elección, bien mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por notario hábil para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa, bien mediante expediente tramitado por el secretario judicial con arreglo al presente Capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria ha optado por atribuir de forma compartida a los secretarios judiciales y a otros operadores jurídicos (notarios, registradores de la propiedad o mercantiles) la competencia para conocer de determinados expedientes de jurisdicción voluntaria. Sin embargo, se observa en el Proyecto que, excepcionalmente, en algunos casos y dentro de un mismo tipo de expedientes, reserva el conocimiento de determinados asuntos a la competencia exclusiva del notario. Por ejemplo, en materia de sucesiones se atribuyen en exclusiva a los notarios, los expedientes la declaración de herederos abintestato cuando los únicos herederos de la persona fallecida son sus descendientes, ascendientes o su cónyuge, mientras que el resto de procedimientos de declaración de herederos abintestato se atribuyen indistintamente a los notarios y a los secretarios judiciales (art. 135 del Proyecto de Ley). Si el Proyecto de Ley opta por ofrecer a los ciudadanos una doble vía alternativa —ante el secretario judicial o ante el notario— para tramitar y resolver determinados expedientes de jurisdicción voluntaria, esta doble vía debe mantenerse, tal y como propone el Departament de Justícia de le Generalitat de Catalunya, en todos los expedientes del mismo tipo. No resulta justificado, en el marco de una nueva regulación sobre la jurisdicción voluntaria, hacer estas diferencias, en base a que una regulación anterior atribuyó determinados asuntos a la competencia exclusiva de los notarios. (Cabe recordar que fue la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, la que reformó el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil entonces vigente para atribuir a los notarios, en sustitución de los órganos judiciales, la competencia exclusiva para la declaración de herederos abintestato promovida por quienes fueran descendientes, ascendientes o cónyuge del causante.)

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Artículo 146, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 146, al que se le dará la siguiente redacción:

«Cualquier interesado podrá solicitar que se requiera a la persona que tenga en su poder un testamento ológrafo para que lo presente ante el secretario judicial competente siempre que, transcurridos diez días desde el fallecimiento del otorgante, el testamento no haya sido presentado conforme a lo previsto en el Código Civil en la legislación civil.»

JUSTIFICACIÓN

Permite dar cabida, tal y como propone el Departament de Justícia de le Generalitat de Catalunya, a los regímenes específicos del testamento ológrafo de las Comunidades Autónomas con derecho civil propio.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo 155 bis. Designación del contador-partidor.

1. La comparecencia se celebrará, con los que concurran, en el día y hora señalados, a fin de que por acuerdo de todos los interesados se proceda al nombramiento de un contador-partidor dativo que practique las operaciones particionales.
2. Si de la comparecencia resultare falta de acuerdo para el nombramiento, se designará por sorteo, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de entre los abogados con especiales conocimientos en la materia y con despacho profesional en el lugar del expediente.
3. Será aplicable al contador-partidor designado por sorteo lo legalmente dispuesto para la recusación de los peritos.

JUSTIFICACIÓN

Aunque se aplique el procedimiento general —y no haría falta decirlo en el artículo 155.2— es preciso determinar el objeto de la comparecencia en este caso, pues el expediente no consiste sólo en designar contador-partidor, sino en la práctica de las operaciones particionales y demás que establece el artículo 1.057 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Artículo 157, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 157 con la siguiente redacción:

2. Caso de que el contador-partidor dativo precisase, durante la realización de su encargo y a los fines del mismo, algún dato, documento o cualquier otro elemento, el tribunal requerirá a los interesados para que lo entreguen, señalándoles para ello un tiempo, durante el cual quedará en suspenso el plazo del contador-partidor dativo para el cumplimiento de su encargo.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar el artículo a situaciones que pueden presentarse en la práctica. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Disposición final tercera (modificación del artículo 1 de la Ley de 28 de mayo de 1862, de Organización del Notariado)

De modificación.

Se modifica el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley de 28 de mayo de 1862, de Organización del Notariado, que queda redactado como sigue:

«El notario en su organización jerárquica depende del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Registros y del Notariado, de las Juntas Directivas de sus respectivos Colegios, y del Consejo General del Notariado, sin perjuicio de las competencias que en materia de notarías puedan corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus estatutos de autonomía (...)»

JUSTIFICACIÓN

Hay algunas Comunidades Autónomas, como Cataluña, que tienen atribuidas competencias en materia de notarías. En el caso de Cataluña, por ejemplo, el artículo 147 del nuevo Estatuto de Autonomía atribuye distintas competencias ejecutivas a la Generalidad de Cataluña en esta materia (se incluyen, en todo caso, competencias por lo que se refiere al nombramiento de notarios, administración y resolución de oposiciones y concursos, participación en la elaboración de los programas de acceso, establecimiento de las demarcaciones notariales). El Decreto 409/2006, de 30 de octubre, atribuye al Departamento de Justicia de la Generalidad estas competencias por lo que tal y como propone el mismo Departament consideramos necesaria la delimitación de competencias en la disposición final tercera del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Disposición final séptima (título competencial)

De sustitución.

Se sustituye el texto de la disposición final séptima por el siguiente:

«La presente ley se dicta al amparo de la competencia que en materia de legislación civil corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.8.ª de la Constitución y sin perjuicio de la competencia que corresponde a las Comunidades Autónomas en materia de su derecho civil propio. Se exceptúan de lo anterior las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta, que se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación mercantil, conforme al artículo 149.1.6.ª de la Constitución.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como ha manifestado el Departament de Justícia de le Generalitat de Catalunya, la llamada jurisdicción voluntaria no es, en sentido estricto, Derecho procesal si se entiende éste como el conjunto de formas que disciplinan la actividad jurisdiccional, la estructura y las funciones de los órganos jurisdiccionales, los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional, así como la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar la mencionada tutela.

Es totalmente mayoritaria la posición de los procesalistas que sostienen que los actos de jurisdicción voluntaria no pertenecen al Derecho procesal, puesto que en ellos el juez no desarrolla una actividad jurisdiccional; no actúa como juez, sino como funcionario, o, dicho en otras palabras, su intervención es simplemente administrativa.

Si bien se mira la expresa fundamentación que hace la disposición final séptima en el artículo 149.1.6.ª CE (materia procesal), no se corresponde con las argumentaciones empleadas en el mismo Preámbulo del Proyecto, donde se reconoce que el procedimiento contencioso y el de jurisdicción voluntaria tienen un campo de aplicación y unas características netamente diferenciadas y que se fundamentan en principios rectores también diferentes, entre los cuales podemos destacar, de forma muy particular, que en sede de jurisdicción voluntaria la intervención judicial no compromete jurisdicción y por esto no comporta cosa juzgada. Esto se confirma por el hecho de que una de las principales novedades del proyecto, por no decir la más importante, es la apertura de la ampliación de los funcionarios legitimados para administrar o gestionar los expedientes de jurisdicción voluntaria (secretarios judiciales, notarios y registradores).

El hecho de que la jurisdicción voluntaria, constitucionalmente —desde la perspectiva del Poder Judicial— encuentre su amparo en el artículo 117.3 CE, es decir, no constituya un ejercicio de la potestad jurisdiccional en el proceso, sino que lo haga en el apartado 4 del mismo precepto, debería permitir distinguir entre potestad jurisdiccional y administración de derecho privado, para ubicar, seguidamente, la jurisdicción voluntaria fuera del Derecho procesal en sentido estricto (entendido como el que se identifica con el ejercicio de la potestad jurisdiccional).

En fin, la redacción que proponemos permite que las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio puedan legislar en este ámbito, previendo los oportunos expedientes referidos a las instituciones de su propio Derecho civil, sin que ello afecte, obviamente, a la competencia que corresponde al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

———

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona y en materias civil y mercantil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del título del proyecto de ley con arreglo a la siguiente redacción:

«Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

_____

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de los siguientes párrafos, como párrafos tercero y cuarto del punto III de la Exposición de motivos:

«El claro encuadramiento de la jurisdicción voluntaria en el apartado 4 del artículo 117 de la Constitución ha permitido atribuir competencia a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional tales como los Secretarios judiciales, los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Obsérvese que, mientras el apartado 3 alude al "ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado", el apartado 4 dispone que los juzgados y tribunales podrán ejercer las funciones que "expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho".

Indudablemente, la intervención del Juez en los expedientes de jurisdicción voluntaria que se ha preferido mantener en la órbita de su competencia no tiene lugar en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, sino que se fundamenta en la garantía de derechos cuando expresamente se lo encomienda la ley. Así, al actuar desprovisto de potestad jurisdiccional y como mero garante de derechos por mandato legal, se sitúa en un plano de igualdad con el resto de los operadores jurídicos a los que ha dado entrada la presente ley y que en ningún momento han gozado de potestad jurisdiccional. De tal modo, quedan deslindados y delimitados los apartados 3 y 4 del artículo 117 de la Constitución, bien entendido que si el 3 reserva en exclusiva a los Jueces y tribunales la función jurisdiccional, el 4 se limita a mencionar la intervención judicial en garantía de derechos sin excluir que tal actividad pueda ser desempeñada por otros funcionarios.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el encuadramiento de la jurisdicción voluntaria en el artículo 117.4 de la Constitución Española.

_____

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al punto V de la Exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición del siguiente párrafo, que será el séptimo:

«Al margen de otras consideraciones que de nuevo abundarían en el fundamento constitucional de la jurisdicción voluntaria, la facultad que se concede a los ciudadanos de acudir al Secretario judicial o al Notario o Registrador sólo puede interpretarse como una ampliación de los medios que se ponen a disposición de los ciudadanos para garantizar sus derechos. Desde un punto de vista económico, los derechos del interesado no se ven afectados, dado que puede acudir al Secretario judicial —haciendo uso de los medios que la Administración de Justicia pone a disposición de los ciudadanos—, o al Notario o Registrador con el abono de los aranceles que correspondan. Interesa apuntar que la decisión del interesado de acudir a estos últimos como administradores del expediente redunda en el correspondiente ahorro de medios de la Administración de Justicia.»

MOTIVACIÓN

Explicar adecuadamente la opción en determinados expedientes de acudir al Secretario judicial, al Notario o al Registrador.

_____

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al cuarto párrafo del punto VI de la Exposición de motivos

De adición.

Se propone añadir el siguiente inciso final:

«El fundamento de estos recursos de apelación y queja reside en el hecho de que la controversia que impide la continuación de un expediente en el que esté comprometido el interés de un menor o incapaz no

determina el archivo del expediente, que continuará tramitándose hasta su conclusión.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al penúltimo párrafo del punto VI de la Exposición de motivos

De modificación.

Tendrá la redacción siguiente:

«En el Título X ("Jurisdicción voluntaria en materia de Derecho Marítimo") se regulan ocho expedientes en los que se ha pretendido modernizar las anticuadas normas vigentes ajustándolas a las tendencias que han inspirado las últimas iniciativas legislativas. La navegación marítima es un sector que ha experimentado intensamente el proceso de los avances tecnológicos, tanto que desde hace tiempo las normas mercantiles que lo regulan han quedado anticuadas y, en su mayoría, han devenido inaplicables. De tal manera, se ha optado por seguir el Código de Comercio vigente, prescindir de numerosos expedientes que hoy no tienen razón de ser, incorporar determinadas novedades y, finalmente, ajustar la competencia de los administradores de los expedientes al marco configurado por la presente Ley.

Tras establecer que en los procedimientos relativos al Derecho Marítimo son hábiles todos los días y horas, se regulan los procedimientos de protestas de mar y liquidación de averías, la apertura de escotillas como procedimiento independiente, la enajenación de efectos mercantiles averiados o alterados, el depósito y venta de mercancías y equipajes en el tráfico marítimo, la autorización para la descarga del buque, autorización para la venta del buque y el extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque.»

MOTIVACIÓN

Se considera conveniente unificar los expedientes de navegación marítima en un texto único.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone modificar el último párrafo del apartado VI de la Exposición de motivos en los términos siguientes:

«Junto a la disposición derogatoria, a las finales relativas al título competencial y a la entrada en vigor, figuran las modificaciones del Código Civil, de la Ley Hipotecaria, del Código de Comercio y de la Ley del Notariado que impone la nueva configuración de la jurisdicción voluntaria. Para concluir, cabe destacar la expresa mención a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de un párrafo final al apartado IV de la Exposición de motivos que tendrá la siguiente redacción:

«Con el mismo propósito de sistematizar el articulado de un modo coherente, se ha optado por trasladar a un Título autónomo la intervención de los Notarios y Registradores, tanto en los expedientes que regula la presente Ley, como en aquellos que se encuentran diseminados en el ordenamiento. Quedan así compendiados en Títulos distintos los expedientes que son administrados exclusivamente por el Juez, por el Secretario judicial, cuya competencia será compartida en algunos casos con Notarios y Registradores, y la de estos últimos, que aparece recogida en el último Título de la Ley.»

MOTIVACIÓN

En orden a una mejor comprensión del reparto competencial de los expedientes y en coherencia con el nuevo Título XI incorporado al Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de un penúltimo párrafo al apartado VI de la Exposición de motivos que tendrá la siguiente redacción:

«Por último, el Título XI ("De los expedientes que pueden resolver Notarios y Registradores") responde al propósito ya adelantado de sistematizar en un Título independiente la intervención de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, bien entendido que en la mayor parte de los casos, su competencia está compartida con la de los Secretarios judiciales.»

MOTIVACIÓN

En orden a una mejor comprensión del reparto competencial de los expedientes y en coherencia con el nuevo Título XI incorporado al Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«2. Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria todos aquellos en los que se solicita la intervención de un Juez, Secretario judicial, Notario o Registrador, para la administración o tutela de cuestiones de derecho civil y mercantil en las que no exista contraposición entre los interesados.»

MOTIVACIÓN

Clarificar la competencia objetiva para la administración de los expedientes de jurisdicción voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone que el último apartado del artículo 9 pase a ser el apartado número 4.

MOTIVACIÓN

Es necesario hacer una nueva numeración de los apartados del artículo 9, pues por error aparecen dos apartados 3.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

La regla 16.ª del apartado 2 del artículo 14 tendrá la siguiente redacción:

«16.ª En los expedientes que versen sobre Derecho Marítimo, será competente el Juzgado de lo mercantil del puerto de arribada o destino. No obstante, en el expediente relativo al depósito y venta de mercancías y equipajes, será competente el Juzgado del lugar donde termine el transporte; en el expediente relativo al extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque, será competente el Juzgado del lugar de destino fijado en el conocimiento para la entrega de las mercancías al porteador, y en el expediente relativo a la venta del buque, el Juzgado del lugar en que aquél se encuentre.»

MOTIVACIÓN

Adecuar las normas de competencia territorial a los expedientes de Derecho Marítimo del nuevo Título X de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de una nueva regla 17.ª al apartado segundo del artículo 14, con la siguiente redacción:

«17.ª En los expedientes sobre extracción de órganos de donantes vivos, será competente el Juez encargado del Registro Civil de la localidad en que ha de realizarse la extracción.»

MOTIVACIÓN

Completar el listado de normas sobre competencia territorial del artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 17 del Proyecto, con arreglo a la siguiente redacción:

«Artículo 17. Comparecencia de los interesados y defensa técnica.

1. (...)
2. (...)
3. Si el solicitante pretendiere ser asistido por abogado, lo hará constar al administrador del expediente.

Recibida la notificación de la solicitud, si otro interesado pretendiera valerse también de abogado, lo comunicará al administrador del expediente dentro de los tres días siguientes, pudiendo solicitar también en su caso el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En este último caso, el administrador del expediente podrá acordar la suspensión de su tramitación hasta que se produzca el reconocimiento o denegación de dicho derecho o la designación provisional de abogado y procurador.

4. Si otro interesado pretendiere valerse de abogado, aunque el solicitante no vaya asistido del mismo, lo comunicará al administrador del expediente, pudiendo solicitar en su caso el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El administrador del expediente notificará tal hecho al solicitante a efectos de que pueda, a partir de ese momento, servirse de defensa técnica y solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En tal caso el administrador podrá acordar la suspensión del expediente hasta que se produzca el reconocimiento o denegación del derecho o la designación provisional de abogado.»

MOTIVACIÓN

Se completan los apartados 3 y 4 del precepto en relación a los casos en los que el solicitante no haga uso de la defensa técnica y sí lo realice otro interesado, con el fin de prever la asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 99.

MOTIVACIÓN

El apartado cuya supresión se propone pasa como regla 17.ª al artículo 14, relativo a las normas de competencia territorial.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

El Título X tendrá la siguiente redacción:

«TÍTULO X

Jurisdicción Voluntaria en materia de Derecho Marítimo

CAPÍTULO I

Disposición común

Artículo 189. Días y horas hábiles.

En los procedimientos relativos al Derecho Marítimo serán hábiles todos los días y horas sin excepción.

CAPÍTULO II

Protesta de mar e incidencias del viaje

Artículo 190. Acreditación de las incidencias.

1. En los casos en que la legislación aplicable exija que el capitán al llegar al puerto de destino haga constar algunas incidencias del viaje, deberá hacerlo ante el Secretario judicial competente o, si se tratara de un país extranjero, ante el Cónsul español.

Podrá también utilizarse este expediente para acreditar las incidencias cuando el capitán lo considerase conveniente a efectos de exoneración de responsabilidad.

2. En el plazo de veinticuatro horas a contar desde su llegada al puerto de destino el capitán deberá entregar una copia de la parte correspondiente del libro de navegación y del acta en que hubiera hecho constar las incidencias producidas, así como, en su caso, una copia de la diligencia de protesta de incidencias instruida en un puerto de arribada previo al de destino. Asimismo deberá entregar una copia del acta de protesta a todos los interesados en los hechos acaecidos.

3. Acreditadas las incidencias y si así lo requiriese la naturaleza del daño, el Secretario judicial autorizará la apertura de escotillas, con arreglo a lo previsto en el Capítulo siguiente.

Artículo 191. Tasación pericial.

1. El Secretario judicial deberá, a petición del capitán, o por propia iniciativa, proceder al examen del buque y de las mercancías que transporta, así como ordenar la tasación de los daños causados.

Para realizar las anteriores diligencias, el Secretario judicial recibirá declaración de los firmantes del acta o actas levantadas, interesados y consignatarios, si residieren o tuvieren representación en el lugar.

2. La valoración de los daños se realizará por un perito nombrado de común acuerdo por el capitán, los interesados o consignatarios, y en defecto de acuerdo, por el Secretario judicial.

CAPÍTULO III

Apertura de escotillas

Artículo 192. Solicitud.

El capitán del buque que, a fin de salvar su responsabilidad, quiera comprobar el estado o la estiba de la carga, las averías que pueda haber sufrido el buque o el cargamento, o verificar si los daños proceden de vicio propio de la cosa o de accidente de mar, solicitará por escrito, ante el Secretario judicial competente, licencia para la apertura de escotillas y que se practique el oportuno reconocimiento.

Artículo 193. Nombramiento de peritos.

Para proceder a la diligencia de apertura se designará uno o varios peritos, que serán nombrados de común acuerdo por el capitán, los interesados o consignatarios, y en defecto de acuerdo, por el administrador del expediente.

Artículo 194. Diligencia de apertura y reconocimiento pericial.

1. La diligencia de apertura se hará en presencia del Secretario judicial, el capitán y los peritos, pudiendo asistir los demás interesados.

2. El Secretario judicial hará constar en acta el estado de las escotillas, del buque, del cargamento, así como cualquier otro extremo a que hubiese dado lugar la tramitación del expediente.

CAPÍTULO IV

Liquidación de avería gruesa

Artículo 195. Objeto del expediente y legitimación.

En caso de que los interesados en un viaje marítimo no llegasen a un acuerdo para la liquidación privada de la avería gruesa, cualquiera de ellos podrá dirigirse al Secretario judicial competente solicitando se tramite el expediente que se regula a continuación.

Artículo 196. Solicitud y procedimiento.

1. En el escrito de solicitud del expediente de liquidación de avería gruesa deberá expresarse una relación circunstanciada de los hechos acaecidos, gastos y daños producidos y documentos que justifican la petición, así como relación nominal de los interesados.

2. Admitida la solicitud, el administrador del expediente lo notificará a todos los interesados en el viaje marítimo, en el buque o en el cargamento, instruyéndoles de su derecho a intervenir en la tramitación del expediente.

Artículo 197. Nombramiento e intervención del liquidador.

1. El administrador del expediente designará un liquidador a efectos de practicar la liquidación y le señalará un plazo razonable para prepararla; que en ningún caso podrá exceder de tres meses.

2. Todos los interesados están obligados a prestar al liquidador designado la colaboración requerida en orden a la información y documentación.

3. Presentada la liquidación de avería gruesa por el liquidador, o su dictamen negativo a la procedencia

de la liquidación, el administrador del expediente lo pondrá de manifiesto a los interesados, quienes podrán mostrar su acuerdo con él o impugnarlo durante los treinta días siguientes.

Artículo 198. Impugnaciones.

Recibidas las conformidades o las impugnaciones, el administrador del expediente las trasladará al liquidador, quien vendrá obligado en el plazo de treinta días a emitir dictamen fundamentado sobre su procedencia y, en su caso, las modificaciones de la liquidación original que proponga.

Artículo 199. Aprobación de la liquidación.

El Administrador del expediente, a la vista de los escritos de los interesados y dictamen del liquidador, dictará resolución motivada aprobando, modificando o rechazando la liquidación.

Artículo 200. Ejecución.

La resolución firme será título bastante para despachar ejecución contra los interesados que en el plazo de quince días no abonasen la contribución señalada en la decisión, así como contra quienes garantizaron su obligación, en los límites de la garantía prestada.

CAPÍTULO V

Enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados

Artículo 201. Ámbito de aplicación.

Si los efectos que constituyen el cargamento de un buque apareciesen alterados o en peligro de inminente avería, el Capitán deberá ponerlo en conocimiento del naviero y de los cargadores, al efecto de recibir sus instrucciones. Si dicha comunicación no resultare posible, deberá solicitar al Secretario judicial competente, o al cónsul español en puerto extranjero, la autorización para la venta en pública subasta.

Artículo 202. Valoración pericial y venta de los efectos.

1. Presentada la solicitud, en la que se expresará el número y la clase de los efectos que hayan de venderse, el Secretario judicial nombrará perito que reconozca los géneros.

2. Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si el Secretario judicial lo considera necesario, ordenará la tasación y venta por persona o entidad especializada o en pública subasta de los efectos señalados.

CAPÍTULO VI

Depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo

Artículo 203. Ámbito de aplicación y legitimación.

Serán aplicables las disposiciones contenidas en este capítulo cuando la ley aplicable al contrato de fletamento faculte al porteador a solicitar el depósito y venta de las mercancías o equipajes transportados en los casos en que el destinatario no abone el flete, el pasaje o los gastos conexos a su transporte o no se presente para retirar los efectos porteados.

Artículo 204. Solicitud.

En la solicitud de depósito y venta se expresarán con claridad los siguientes extremos:

a) Transporte de que se trata, con copia del conocimiento del embarque o título del pasaje.
b) Identidad del destinatario si fuere conocido.
c) Flete, pasaje o gastos reclamados.
d) Descripción de la clase o cantidad de mercancías cuyo depósito se solicita, con su valoración aproximada.
e) Fundamento de la solicitud, sea por impago o por falta de retirada de mercancías.

2. Quien inste el depósito propondrá a las personas o entidades a que se refiere el artículo 626 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Si el impedimento para concluir el transporte se debiere a una circunstancia fortuita sobrevenida durante el viaje, que hiciere imposible, ilegal o prohibida su continuación, deberá acreditarse de forma fehaciente la comprobación del hecho correspondiente.

Artículo 205. Procedimiento.

1. Admitida a trámite la solicitud, el administrador del expediente requerirá de pago inmediatamente al destinatario de las mercancías o equipajes que figure en el título presentado. Si éste no fuera nominativo no se realizará el requerimiento, salvo que así lo pida el solicitante designando para ello persona determinada.

2. Si el destinatario no fuere hallado, o el requerido no pagara o diera garantía suficiente de pago en el acto del requerimiento o en las 48 horas siguientes, el administrador del expediente acordará el depósito de la mercancía o equipajes.

3. Practicado el depósito y nombrado el depositario, el administrador del expediente acordará la venta de acuerdo con los preceptos de esta Ley correspondientes para las subasta judiciales no ejecutivas.

La venta de los efectos depositados procederá asimismo cuando ofrecieren riesgo de deterioro, o cuando

por sus condiciones u otras circunstancias, los gastos de conservación o custodia fueran desproporcionados.

4. Con el importe obtenido de la venta se atenderá en primer lugar al pago de los gastos del depósito y los de la subasta, y el remanente se entregará al solicitante en pago del flete o gastos reclamados y hasta ese límite.

Artículo 206. Oposición al pago.

1. Si el titular de las mercancías o equipajes manifestara su oposición al pago en el acto del requerimiento o en las 48 horas siguientes, se depositará el remanente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones a resultas del juicio correspondiente. En este caso, el titular deberá presentar demanda en el plazo de veinte días desde la manifestación de la oposición, que se tramitará conforme a la clase de juicio que por su cuantía corresponda. De no presentarse la demanda en el plazo establecido el administrador del expediente procederá a entregar el remanente al solicitante de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo anterior.

2. Cuando el depósito se hubiera evitado, o levantado, por la prestación de garantía suficiente por parte del destinatario, éste deberá presentar su demanda en el plazo establecido en el número anterior que se contará desde su constitución. No haciéndolo así el administrador del expediente acordará el pago de lo reclamado con cargo a la garantía establecida.

CAPÍTULO VII

Extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque

Artículo 207. Ámbito de aplicación.

1. En los casos de extravío, sustracción o destrucción de un conocimiento de embarque, el tenedor desposeído del mismo podrá acudir ante el Secretario judicial competente para impedir que se entreguen las mercancías a tercera persona, para que el título sea amortizado y para que se reconozca su titularidad.

2. El tenedor desposeído podrá realizar todos los actos tendentes a la conservación de su derecho. Podrá incluso recibir mercancías del porteador una vez llegadas al lugar del destino, con tal que preste la caución fijada por el Secretario judicial.

Artículo 208. Contenido de la denuncia.

El tenedor desposeído deberá indicar en la denuncia las menciones del conocimiento establecidas en la legislación marítima, así como las circunstancias en que vino a ser tenedor y las que acompañaron a la desposesión. Asimismo, deberá acompañar los elementos de prueba de que disponga y proponer aquellos otros que puedan servir para fundamentar la denuncia.

Artículo 209. Traslado de la denuncia y alegaciones.

Admitida la denuncia, el Secretario judicial dará traslado de la misma al porteador, ordenándole que, si se presentare tercero alguno a reclamar las mercancías, proceda a su retención y ponga las circunstancias de la presentación en conocimiento del Secretario judicial. Igual traslado se dará al cargador y, en su caso, endosantes, cuando fueren personas distintas del tenedor y su domicilio fuere conocido. Todos podrán formular dentro de los diez días siguientes las alegaciones que estimen oportunas.

Artículo 210. Publicación de la denuncia. Archivo.

El Secretario judicial, hechas las averiguaciones que estime oportunas sobre la veracidad de los hechos y sobre el derecho del denunciante dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ordenará inmediatamente que la denuncia se publique en el "Boletín Oficial del Estado", fijando un plazo de un mes, desde la fecha de la publicación, para que el tenedor del título pueda comparecer y formular oposición.

No obstante, si de las averiguaciones practicadas o de las alegaciones de los interesados resultase manifiestamente infundada la denuncia, podrá el Secretario ordenar el archivo del procedimiento sin publicarla, dejando sin efecto lo ordenado al porteador u ordenando, en su caso, el levantamiento de la caución prestada.

Artículo 211. Amortización del conocimiento.

1. Transcurrido un mes desde la publicación de la denuncia sin que nadie la contradiga o al desestimar la oposición, el Secretario judicial dictará decreto en el que declarará la amortización del título.

Declarada la amortización del conocimiento, no tendrá éste ninguna eficacia y el denunciante cuyo derecho hubiere sido reconocido podrá, en su caso, retirar la caución prestada o exigir al porteador la entrega inmediata de las mercancías, previo pago de los gastos de depósito ocasionados.

2. De estimarse la oposición, se dejará sin efecto lo ordenado al porteador y se acordará, en su caso, el levantamiento de la caución.

Artículo 212. Irreivindicabilidad del conocimiento y acciones de daños y perjuicios.

Lo establecido en este capítulo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto sobre la irreivindicabilidad del conocimiento respecto al adquirente de buena fe y de los derechos y acciones del legítimo titular contra los responsables de los actos de desposesión ilegítima.

CAPÍTULO VIII

Obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo

Artículo 213. Ámbito de aplicación.

Se aplicará el procedimiento regulado en este Capítulo en el caso de que se produjera alguna de las incidencias previstas en la legislación mercantil en relación con el contrato de transporte marítimo que no tenga señalado un procedimiento específico.

Artículo 214. Resolución.

El Secretario judicial, a la vista de la información practicada, si estimara que se ha incumplido el contrato, acordará que se requiera a quien proceda para que cumpla su obligación.

CAPÍTULO IX

Autorización para la descarga del buque

Artículo 215. Ámbito de aplicación y legitimación.

1. Será aplicable lo dispuesto en este Capítulo a los casos en que la legislación mercantil exija autorización judicial para la descarga de efectos transportados en el buque.
2. Corresponde la solicitud de la autorización de descarga al capitán del buque.

Artículo 216. Procedimiento.

1. En la solicitud se expresarán las causas que motivan la petición, la clase de cargamento y los extremos a que debe referirse el informe pericial pertinente.
2. El Secretario judicial nombrará un perito para el reconocimiento del buque y la carga, que emitirá su informe sobre la necesidad de lo solicitado, la conveniencia de que la descarga tenga un carácter total o parcial, y las medidas pertinentes para la conservación de la carga.
3. Si fuere posible, se notificará el procedimiento a los cargadores, quienes podrán hacerse presentes en el procedimiento y designar un segundo perito.
4. Emitido el informe del perito o peritos, el Secretario judicial decidirá sobre la autorización o no de la descarga, así como sobre las medidas que deban tomarse para la conservación de la carga.

CAPÍTULO X

Venta del buque

Artículo 217. Ámbito de aplicación.

Será aplicable este procedimiento en aquellos casos en que, con arreglo a la legislación vigente, el capitán del buque esté facultado para enajenarlo y precise para ello autorización judicial.

Artículo 218. Procedimiento.

1. Se iniciará el procedimiento mediante escrito del capitán en el que hará constar las circunstancias que hacen precisa la enajenación y su legitimación para llevarla a cabo.
A la solicitud deberá acompañarse una valoración pericial del buque, así como la información relativa a si en la localidad residen los consignatarios y el asegurador del buque o algún representante de los mismos y su dirección.
2. El Secretario judicial notificará a los consignatarios y aseguradores la solicitud y les emplazará a una comparecencia para que expresen lo que tengan por conveniente al respecto.
3. Si el Secretario judicial lo considerase conveniente o lo solicitare algún consignatario o asegurador, podrá designar un nuevo perito que revise la valoración dada por el anterior.
4. Si el Secretario judicial considerase justificada la enajenación, procederá a su autorización, pudiendo establecer que la misma se realice mediante venta por persona o entidad especializada o subasta judicial, en cuyo caso se aplicarán las normas de las subastas voluntarias no ejecutivas reguladas en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Unificar los expedientes de navegación marítima en un texto único.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición del siguiente Título:

«TÍTULO XI

De los expedientes que pueden resolver Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles

CAPÍTULO I

Expedientes que pueden resolver Notarios

Artículo 219. Deslinde y amojonamiento

Por acuerdo de los interesados, podrá realizarse el deslinde y amojonamiento mediante escritura pública ante Notario competente según la legislación notarial.

Artículo 220. Expediente de dominio.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Notario podrá resolver el expediente de dominio.

Artículo 221. Expediente de liberación de cargas y gravámenes.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Notario podrá resolver el expediente de liberación de cargas y gravámenes.

Artículo 222. Fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones podrá efectuarla un Notario.

Artículo 223. Consignación.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la consignación podrá efectuarse ante Notario.

Artículo 224. Declaración de herederos abintestato.

1. Cuando los únicos herederos abintestato de la persona fallecida sean sus descendientes, ascendientes o su cónyuge, obtendrán la declaración de herederos abintestato mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa.

2. Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, los demás herederos abintestato podrán obtener su declaración mediante acta de notoriedad tramitada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 225. Presentación, adveración y apertura de testamentos cerrados.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la presentación, adveración y apertura de testamentos cerrados podrá efectuarse ante Notario distinto del que hubiera autorizado su otorgamiento.

Artículo 226. Presentación y adveración del testamento ológrafo.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la presentación y adveración del testamento ológrafo podrá efectuarse ante un Notario.

Artículo 227. Presentación y adveración del testamento otorgado en forma oral.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la presentación y adveración del testamento otorgado en forma oral podrá efectuarse ante un Notario.

Artículo 228. Expedientes relativos al albaceazgo.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Notario podrá resolver los expedientes relativos al albaceazgo.

Artículo 229. Expedientes relativos a contadores-partidores.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Notario podrá resolver los expedientes relativos a contadores-partidores.

Artículo 230. Exhibición de los libros de las personas obligadas a llevar contabilidad.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la exhibición de los libros de las personas obligadas a llevar contabilidad podrá efectuarse ante Notario.

Artículo 231. Constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas podrá efectuarse ante Notario.

Artículo 232. Depósito.

Si la ley o el pacto en cumplimiento de los cuales se hace el depósito no lo prohíbe, podrá sustituirse el depósito judicial por un acta de depósito notarial.

Artículo 233. Acreditación de las incidencias del viaje marítimo.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la acreditación de las incidencias podrá también efectuarse ante Notario.

Artículo 234. Apertura de escotillas.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, podrá también procederse a la apertura de escotillas mediante acta autorizada por Notario siempre que haya acuerdo entre el capitán, los interesados o consignatarios y designen de común acuerdo al perito que haya de intervenir.

Artículo 235. Depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo podrá efectuarse ante Notario.

Artículo 236. Otros expedientes susceptibles de ser resueltos por los Notarios.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Notario será competente para resolver, además de los regulados en la presente Ley, los siguientes expedientes de jurisdicción voluntaria:

a) Nota marginal de doble inmatriculación prevista en el artículo 313.2.º del Reglamento Hipotecario.
b) Procedimiento para completar las circunstancias de los títulos para practicar anotaciones preventivas, previsto en el artículo 74 de la Ley Hipotecaria.
c) Anotación preventiva de legados prevista en los artículos 56 y 57 de la Ley Hipotecaria.
d) Notificación previa a la anotación del derecho hereditario prevista en el artículo 49 de la Ley Hipotecaria.
e) Anotación preventiva del derecho hereditario prevista en los artículos 46 y 57 de la Ley Hipotecaria.
f) Anotación preventiva de crédito refaccionario prevista en el artículo 61 de la Ley Hipotecaria.
g) Constitución de hipoteca y formación de inventario en garantía de bienes reservables prevista en el artículo 186 de la Ley Hipotecaria.
h) Expediente para la constancia de bienes reservables y su valor previsto en el artículo 189 de la Ley Hipotecaria.
i) Reconocimiento y depósito cautelar previsto en el artículo 367 del Código de Comercio.
j) Reconocimiento y depósito liberatorio de efectos mercantiles previsto en los artículos 327, 336 y 366 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

Expedientes que pueden resolver Registradores de la Propiedad

Artículo 237. Expediente de dominio.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Registrador de la Propiedad podrá resolver el expediente de dominio.

Artículo 238. Liberación de cargas y gravámenes.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Registrador de la Propiedad podrá resolver el expediente de liberación de cargas y gravámenes.

Artículo 239. Otros expedientes susceptibles de ser resueltos por los Registradores de la Propiedad.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Registrador de la Propiedad será competente para resolver, además de los regulados en la presente Ley, los siguientes expedientes de jurisdicción voluntaria:

a) Inscripción de derechos reales sobre fincas no inscritas previsto en el artículo 7 de la Ley Hipotecaria y en el artículo 312 del Reglamento Hipotecario.
b) Nota marginal de doble inmatriculación prevista en el artículo 313.2.º del Reglamento Hipotecario.
c) Procedimiento para completar las circunstancias de los títulos para practicar anotaciones preventivas, previsto en el artículo 74 de la Ley Hipotecaria.
d) Solución de dudas sobre la identidad de fincas prevista en el artículo 306 del Reglamento Hipotecario.

CAPÍTULO III

Expedientes que pueden resolver Registradores Mercantiles

Artículo 240. Exhibición de los libros de las personas obligadas a llevar contabilidad.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la exhibición de los libros de las personas obligadas a llevar contabilidad podrá efectuarse ante un Registrador Mercantil.

Artículo 241. Solicitud de auditoría de las cuentas de los empresarios.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la solicitud de auditoría de las cuentas de los empresarios podrá efectuarse ante un Registrador Mercantil.

Artículo 242. Convocatoria de junta o asamblea general.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, cuando se trate de entidades inscritas en el Registro Mercantil, si la junta general o asamblea ordinaria o extraordinaria no pudiera ser convocada por carecer la entidad de administradores o liquidadores en su caso, el Registrador Mercantil correspondiente, a solicitud de cualquiera de los socios o miembros, podrá convocar dicha junta o asamblea general a los solos efectos de que se proceda al nombramiento de tales cargos y nombrará presidente de entre los socios o miembros, el cual estará facultado para requerir la presencia de Notario.

Artículo 243. Constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas podrá efectuarse ante un Registrador Mercantil.

Artículo 244. Nombramiento de liquidador o interventor.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el nombramiento de liquidador o interventor en los casos que la ley prevea podrá efectuarlo un Registrador Mercantil.

Artículo 245. Otros expedientes susceptibles de ser resueltos por los Registradores Mercantiles.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, el Registrador Mercantil será competente para resolver, además de los regulados en la presente Ley, los siguientes expedientes de jurisdicción voluntaria:

a) El nombramiento de coadministrador en las compañías mercantiles previsto en el artículo 132 del Código de Comercio.

b) La designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación, a petición de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.

c) La designación del liquidador en los supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 110 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

d) La revocación del auditor de cuentas designado por el Registrador Mercantil en los casos de existencia de oposición por los interesados, así como, en su caso, el nombramiento de otro que lo sustituya.

e) La designación de experto independiente que fije la cuantía de la indemnización compensatoria, a solicitud del socio que se considere perjudicado por la relación de canje establecida, siempre que así se hubiera previsto en estatutos o decidido expresamente por las juntas que acuerden la fusión o escisión de sociedades. La solicitud al Registrador Mercantil se efectuará en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la publicación del acuerdo de fusión o escisión en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y se sustanciará por las reglas establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De supresión.

Se propone la supresión de los siguientes artículos y disposiciones adicionales:

Artículo 111, artículo 115, artículo 120, artículo 124, artículo 126, artículo 135, artículo 139, artículo 145, artículo 150, artículo 154, artículo 156, artículo 159, artículo 163, artículo 167, artículo 170, artículo 175, artículo 182, disposición adicional segunda, disposición adicional tercera y disposición adicional cuarta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior y el nuevo Título XI que se propone en la misma.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone modificar en los términos siguientes la rúbrica del Capítulo IV del Título II:

«De la intervención de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles en la administración y resolución de expedientes de jurisdicción voluntaria.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las dos enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 1 de la disposición derogatoria única.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 de la disposición final octava.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el siguiente contenido:

El primer inciso del artículo 25 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

«En el Ministerio de Justicia, con la adscripción que determine su Reglamento Orgánico, podrán existir hasta diez plazas servidas por Jueces o Magistrados, diez por Fiscales, diez por Secretarios judiciales y dos por Médicos forenses.»

MOTIVACIÓN

Se propone el aumento de Fiscales y Secretarios judiciales adscritos al Ministerio de Justicia, dada la necesidad de contar con expertos en orden a la implantación de la Oficina Judicial y a la implementación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Fondo de Garantía de Alimentos

1. El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el importe total de los pagos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente al obligado al pago de alimentos, teniendo dicho importe la consideración de derecho de naturaleza pública, y su cobranza se efectuará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria. Igual naturaleza y régimen de cobranza tendrán las cantidades que deban reembolsarse al Estado por su perceptor. En ambos casos, su recaudación en periodo ejecutivo se realizará mediante el procedimiento administrativo de apremio.

2. Los retornos a la Administración General del Estado procedentes de los reintegros y reembolsos con origen en el Fondo de Garantía de Alimentos podrán generar crédito en la aplicación presupuestaria del Fondo.

3. Los créditos por reintegros gozarán de preferencia sobre los créditos derivados de obligaciones alimenticias por periodos anteriores a los que cubra el anticipo, con relación a los bienes y derechos que se pongan de manifiesto con motivo de la actuación de la

Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como a las cantidades que se generen como consecuencia de su realización.»

MOTIVACIÓN

El Fondo de Garantía de Alimentos reconocidos a favor de los hijos menores de edad en convenios judicialmente aprobados o en resolución judicial en supuestos de separación, divorcio, declaración de nulidad, procesos de filiación o alimentos, se crea por la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, y debe permitir que el Estado pueda recuperar las cantidades que habrá de anticipar cuando el obligado al pago no cumpla con su obligación.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Disposición final séptima bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente redacción:

«1. Los tribunales que conocieren de la ejecución en procesos en que se reclamen pensiones alimenticias fijadas a favor de menores, y que puedan quedar en el ámbito de aplicación del Fondo al que se refiere la disposición quincuagésima tercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, colaborarán con la Administración General del Estado una vez que se les notifique el abono de los anticipos a que se refiere el citado Fondo, mediante la información pertinente relativa a la existencia de bienes, el resultado de la ejecución judicial, y, en su caso, la mejora de fortuna del obligado al pago.

2. Para la realización de la citada obligación, el Consejo General del Poder Judicial podrá dictar los reglamentos necesarios y elaborar los protocolos oportunos para la adecuada coordinación entre los órganos judiciales y la Unidad Administradora del Fondo y la Agencia Tributaria, a fin de que, una vez reconocido el anticipo, con carácter provisional o definitivo, pueda compartirse información sobre el mantenimiento de la situación de impago del obligado a la prestación alimenticia, y facilitarse los derechos de repetición o reembolso que corresponden al Estado.»

MOTIVACIÓN

Facilitar la información entre Juzgados y Tribunales y Administración Tributaria, en relación al abono de anticipos por el Fondo y ejecuciones pendientes.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona y en materia civil y mercantil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al título del Proyecto

De modificación.

Sustituyendo el original por el siguiente texto:

Proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria, de administración del Derecho privado y mediación.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta responde mejor al objetivo que se pretende alcanzar con el Proyecto, pues ella aglutina una serie de procedimientos que son de prevalente naturaleza jurisdiccional con otros que tienen un marcado carácter administrativo y que sin problema alguno pueden ser solventados por los Notarios y Registradores.

De otro lado, se restituye al texto del Proyecto la regulación de la mediación, que sí estaba contemplada en el anteproyecto redactado por la Comisión de Codificación. Con esta solución se regresa este importante procedimiento a su sede natural, cual es la jurisdicción voluntaria, evitando con ello aumentar la proliferación legislativa, tan criticada por todos los sectores.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al texto del párrafo 2.° del apartado III de la exposición de motivos

De modificación.

Tendrá el siguiente texto:

«Tal como aparece concebido en la presente Ley, los procedimientos regulados en ella se distinguen entre los actos de naturaleza jurisdiccional o en garantía de derechos, reservados a los jueces y tribunales, según el artículo 117, apartados 3 y 4, de la Constitución y 2.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aquellos otros que, sin tener ese carácter de exclusividad o de especial garantía, pueden ser tramitados, sin merma de su tutela efectiva, por los Notarios y Registradores.»

JUSTIFICACIÓN

La exclusión de la jurisdicción voluntaria del núcleo esencial, indisponible y excluyente de funciones que conforman la potestad jurisdiccional de los jueces previsto en el artículo 117.3 de la Constitución y su inclusión de las funciones de los jueces en garantías de derechos, conforme al artículo 117.4, respecto de las que no existe una reserva de jurisdicción, comportaría la posibilidad de traspaso, en un futuro, de las funciones relativas a menores incapacitados, discapacitados, desvalidos, materias indisponibles o atinentes a intereses públicos, a otros operadores jurídicos que, en un momento determinado, fuesen considerados idóneos, con lo cual no es asumible dentro del actual marco constitucional.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

En caso de no admitirse la enmienda anterior se propone suprimir el texto del párrafo 2.° del apartado III de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

La misma que sostiene la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al texto del párrafo tercero del apartado III de la exposición de motivos

De modificación.

Se añaden tres nuevos párrafos, cuarto, quinto y sexto, que tendrán el siguiente texto:

«El aumento de garantías del procedimiento voluntario y la aproximación entre ambas esferas de la jurisdicción no presume, sin embargo, su identificación no sólo porque ambos procedimientos tienen un campo de aplicación y unas características netamente diferenciadas, sino porque los principios rectores en que cada uno descansa son también distintos. Así, está ausente en la jurisdicción voluntaria el principio de igualdad de partes, dado que los interesados o terceros no están en pie de igualdad con el solicitante.

Aunque, por regla general, la contradicción que pudiera surgir en esta vía carece de la relevancia suficiente que justifique su tratamiento a través de un procedimiento contencioso, no puede afirmarse que ella se encuentre del todo ausente, pudiendo manifestarse en muchos casos en los que no sólo están en juego los intereses de menores o incapaces, sino también otros, como los de la familia. En tales supuestos no puede hablarse de meros interesados, sino, como es puesto de relieve por el Tribunal Constitucional, de afectados, o una pluralidad de interesados con intereses diferentes, aunque convergentes.

En suma, se trataría de asuntos en los que la urgencia o la conveniencia de eludir la excesiva dilación del juicio ordinario justificaría la tutela simplificada, ágil y flexible del procedimiento voluntario, que cumpliría, en estos casos, el papel que correspondería a un especial procedimiento sumario contradictorio.

Finalmente, tampoco se produce en su plenitud el efecto de cosa juzgada de la resolución. Ello no implica, como más adelante se apuntará, que toda oposición que se formule en el expediente de jurisdicción voluntaria lo transforme sin más en contencioso.»

JUSTIFICACIÓN

Se pone de manifiesto una situación no extraña a esta clase de procedimientos cual es la posibilidad de que durante la tramitación o incluso antes (piénsese, por ejemplo, en el nombramiento de peritos en los contratos de seguros) surja desacuerdo entre los interesados que deban ser resueltos por el Juzgador. Esta posibilidad no contradice la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, en la que lo realmente importante es que no se produzca lesión de derechos ni controversia relevante, cuestiones que, de darse, sí ameritarían el archivo del expediente para que sean resueltas en el proceso declarativo correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al párrafo 4.º y añadir un nuevo párrafo 5.º al apartado III de la exposición de motivos

De modificación.

Tendrá el siguiente texto:

«Sin embargo, la distinción entre potestad jurisdiccional y administración del derecho privado no debe impedir que existan abundantes puntos de intersección entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa. De tal modo, se ha configurado un procedimiento general y básico para los expedientes administrados por Jueces y Secretarios judiciales, fundamentado en el juicio verbal que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, y se ha previsto la aplicación supletoria de la ley procesal civil en lo no previsto por la que disciplina la jurisdicción voluntaria. Esta proximidad entre ambas esferas de la jurisdicción excede de lo meramente formal y se extiende a la aplicación al procedimiento voluntario de principios que rigen el contencioso, con las adaptaciones que demandan las características que definen a cada uno.

En cuanto a los principios jurídico-técnicos que rigen el proceso, la Ley distingue aquellos procedimientos en los que prevalece el interés público general o social o resulten afectados intereses de menores o incapacitados en los que aplica el principio de impulso de oficio de aquellos otros, en los que no están en juego los principios o intereses señalados que no se atendrán o lo harán de forma atenuada al dirigismo judicial, sino que se regirá por los principios dispositivo y de aportación de parte.»

JUSTIFICACIÓN

El otorgamiento de amplios poderes instructorios al tribunal, en materia de jurisdicción voluntaria, en atención al carácter tuitivo y social de muchos de sus procedimientos, con la consiguiente libertad de formalidades y actuación conforme a los principios de lógica judicial e impulso de oficio frente al carácter más reglado del proceso, no debe, sin embargo, desembocar en un excesivo dirigismo judicial, que ponga en peligro las fundamentales garantías propias del proceso contradictorio, ni mucho menos en un procedimiento autoritario o inquisitivo.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al primer párrafo del apartado IV de la exposición de motivos del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«Con la expresión jurisdicción voluntaria se hace referencia a aquellos procedimientos en los que un particular solicita la intervención de un tercero investido de autoridad sin que exista conflicto o contraposición relevante de intereses.»

JUSTIFICACIÓN

No reconocer la posibilidad de que se dé contraposición de intereses en esta clase de procedimientos no se ajusta a la naturaleza de la institución, manteniéndola anclada a un modelo que, como destaca el mismo apartado IV que ahora se modifica, demanda una profunda revisión. Pero no sólo eso, también va contra el objeto de determinados expedientes. En concreto, nos referimos a los desacuerdos en patria potestad, al de consignación, al de nombramiento de peritos en los contratos de seguro, en los que la contraposición de intereses subyace a los motivos de interposición de la respectiva solicitud.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al párrafo cuarto del apartado VI de la exposición de motivos

De modificación.

Reemplazando este texto: En cuanto al régimen de los recursos, la Ley parte de la regla general de la irrecu-

rribilidad de las resoluciones dictadas en expedientes de jurisdicción voluntaria, salvo los recursos de apelación o queja que se podrán interponer contra las resoluciones del Juez en los expedientes en que estén comprometidos intereses de menores o incapaces por el siguiente:

«En cuanto a los recursos, ha sido preciso distinguir: En los expedientes cuya resolución está reservada al juez proceden los normales de reposición, apelación y queja según establece la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las resoluciones de los secretarios se denominan decretos y son recurribles ante el juez siguiendo los trámites previstos para el recurso de revisión, aunque evidentemente no se trata de un recurso de este tipo. En principio se establece que los recursos no tendrán efectos suspensivos, salvo en los supuestos que puntualmente la ley dispone lo contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al párrafo cinco del apartado VI de la exposición de motivos

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«Permanece la norma actual respecto a la carencia de efectos de cosa juzgada y la formulación de controversia relevante determinará el archivo del expediente, salvo aquellos expedientes en los que esté comprometido el interés de tan menor o incapaz.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de cualquier controversia no puede ser causa del archivo del expediente. La propia regulación de los expedientes de los que resultan encargados jueces y secretarios judiciales prevé la existencia de contradicción (art. 22). Además, la jurisprudencia ha venido admitiendo la existencia de cierta contradicción dentro de la jurisdicción voluntaria, superando así su mero carácter negocial. En cualquier caso, los términos son lo suficientemente genéricos e indeterminados como para que surjan notables problemas de interpretación.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al párrafo catorce del apartado VI

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«En el Título X (“Jurisdicción voluntaria en materia de Derecho Marítimo”) se ha pretendido dar una cobertura legal más actualizada a los expedientes que afectan a la navegación marítima, prescindiendo de aquellos que hoy carecen de utilidad práctica y de los que no se ajustan a las tendencias que están inspirando las últimas iniciativas legislativas en esta materia. De tal modo, se ha considerado incluir dentro del título correspondiente la tramitación de los siguientes expedientes: la protesta de mar e incidencias del viaje, la liquidación de la avería gruesa, el depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo, a los que se añaden el extravío, sustracción o destrucción de conocimientos de embarque, autorización para la descarga del buque, obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo, venta del buque, apertura de escotillas, enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados. Cabe destacar que, además del Secretario judicial, se reconoce al Notario competencia para administrar los expedientes de protestas de mar y de venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo.»

JUSTIFICACIÓN

Los expedientes de extravío, sustracción o destrucción de conocimientos de embarque, objeto de regulación en el proyecto de ley de navegación marítima, encuentran su encaje natural en la jurisdicción voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar en todo el Proyecto las expresiones Administrador o Administradores reemplazán-

dolas por las de «Encargado» o «Encargados» y «administración» por «conocimiento».

JUSTIFICACIÓN

Como ha sido puesto de manifiesto en el informe del Consejo General del Poder Judicial, la expresión «administradores» no resulta adecuada para referirse al órgano jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al párrafo segundo del apartado VI de la exposición de motivos

De modificación.

Se propone modificar de su texto la frase: «Cabe destacar que la intervención del Ministerio Fiscal se reduce a los expedientes cuya gestión esté encomendada en exclusiva al Juez y estén comprometidos los intereses de menores o incapaces y, sobre todo, que la controversia determinará el archivo del expediente, excepto cuando existan intereses de menores o incapaces, que continuarán su tramitación»; por el siguiente texto:

«Tal como está apuntado en su Estatuto Orgánico, se recoge la necesidad de intervención del Ministerio Fiscal en aquellos expedientes que afecten a intereses públicos o se refieran al estado civil o condición de la persona o a menores o incapacitados. Esta norma de carácter general no es óbice a que cuando se regulan específicamente expedientes de esta naturaleza, para evitar dudas, se haya considerado conveniente reiterar la necesaria intervención del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Se recoge la previsión contemplada en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que establece su intervención cuando se vean afectados intereses públicos o se refieran al estado civil o condición de la persona o a menores o incapacitados.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los siguientes párrafos al apartado VI de la exposición de motivos del proyecto

De adición.

Serán redactados inmediatamente después del párrafo 6 con el siguiente texto:

«En cuanto a los actos de conciliación, la principal novedad estriba en la posibilidad de acudir al mismo no sólo antes del inicio del proceso, sino también durante su sustanciación en cualquiera de sus instancias y recursos e incluso durante el proceso de ejecución. Se recogen así las recomendaciones tendentes a hacer el máximo esfuerzo para evitar el litigio o ponerle fin en cualquier momento.

La regulación de la mediación se hace "ex novo" y es una de las grandes innovaciones de la ley. Se ha querido al recoger esta figura dar respuesta a las recomendaciones internacionales de realizar esfuerzos en aras a disminuir la conflictividad judicial y a la existencia de un importante sector doctrinal que pedía su introducción. En esta línea se ha tenido en cuenta lo previsto en la Propuesta de directiva de la Unión Europea de 22 de octubre de 2004.

La posibilidad de acudir a la mediación se establece a petición de las partes, pero también se permite a decisión del tribunal, de oficio, si bien, en este supuesto, para evitar dilaciones infundadas del proceso se exigen determinadas garantías como son resolución motivada, oídas las partes y siempre que se aprecie la posibilidad de conseguir una solución negociada, teniendo en cuenta la naturaleza de la controversia, el interés público en ella insito o las consecuencias personales o sociales de la conflictividad en el ámbito en que se produzca. Estas cautelas vienen aconsejadas por la novedad del procedimiento.

La decisión de acudir a la mediación suspende el curso del proceso que se ha cifrado en un plazo máximo de tres meses, lo que implica una modificación, para este supuesto, del plazo máximo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil que es sólo de dos meses, pues se ha considerado que éste era un plazo insuficiente para el fin perseguido.

La asistencia a la sesión informativa con el mediador es obligatoria para las partes y se puntualiza que será gratuita, celebrada dicha sesión informativa la continuación del proceso mediador dependerá de la voluntad de las partes.

Se ha ponderado la conveniencia de regular también la mediación extrajudicial como medio de prevenir procesos, pero no se ha decidido a regularla por entender que excede del mandato recibido que es la de redactar

una ley de jurisdicción voluntaria, aunque considera que en el futuro sería muy conveniente publicar una ley que regule la misma.

Asimismo, al tratarse de actos de jurisdicción voluntaria, la Ley lleva a su articulado la regulación de las diligencias preliminares que, hasta la fecha, venían siendo ordenadas por la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen dos novedades: la primera, se contempla la posibilidad de que la conciliación se produzca en cualquier estado del procedimiento y, la segunda, se introduce la mediación como fuente de solución de litigios. En este aspecto se han tenido en cuenta las recomendaciones introducidas por la Propuesta de Directiva de la Unión Europea de 22 de octubre de 2004.

Finalmente, respondiendo a la naturaleza jurídica de la figura, se traslada al articulado la ordenación de las diligencias preliminares de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuerpo de leyes en el que, en tanto no se aprobara una futura Ley de jurisdicción voluntaria, se ocupaba de regular dicha materia.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado dos del artículo 1 del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«2. Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria todos aquellos en los que sea necesaria o se solicite la intervención de un Juez, Secretario judicial, Notario, Registrador designado para el conocimiento o tutela de cuestiones de derecho civil o mercantil en las que no exista contienda relevante entre partes conocidas y determinadas, sin perjuicio de que en su tramitación pudiera suscitarse oposición conforme a lo regulado por la Ley.

En aquellos supuestos en los que los interesados, de conformidad con la previsión legal, opten por sustanciar el procedimiento ante notarios y registradores, si se suscitare controversia que impida su continuación, se procederá al archivo del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de uno de los preceptos con más consecuencias del proyecto, ya que en su texto se establecen las pautas generales de la jurisdicción voluntaria.

Cuando el interés público así lo demande, se prevé que el órgano jurisdiccional pueda intervenir de oficio, sin que sea necesaria la solicitud de parte.

Se propone modificar el texto suprimiendo la expresión «u otro funcionario», que introduce una cláusula genérica que podría materializarse en el nombramiento de funcionarios, sin más especificaciones, a los que se atribuyese la titularidad en el futuro en supuestos de jurisdicción voluntaria.

En efecto, no puede tenderse a la extrema «administrativación» de la jurisdicción voluntaria, dejando la posibilidad de que la administración designe funcionarios que conozcan de estos expedientes. Téngase en cuenta que, conforme a lo prevenido por el artículo 117.3, el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde en exclusiva a Jueces y Magistrados. En cualquier caso, si se refiere a funcionarios consulares o a Registradores de bienes muebles, debían especificarse cuáles y en qué casos.

De otro lado, la desjudicialización de competencias no justifica que se administravice en extremo el procedimiento judicial y se menoscaben algunas de sus fundamentales garantías, como así sucedería si se impidiera la contradicción entre los solicitantes, cosa que, por otro lado, sí tiene sentido cuando el mismo se lleva a cabo ante Notario o Registrador.

Finalmente, acorde con la enmienda anterior, se suprime la expresión del término «administrador», puede inducir a confusión. En cualquier caso, se podía utilizar el término «encargado del expediente» a continuación del nombre de la profesión.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3 del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 3. Legitimación.

Podrán promover expedientes de jurisdicción voluntaria e intervenir en ellos quienes sean titulares de derechos o de un interés legítimo sobre la materia que constituya su objeto. El procedimiento podrá ser incoado de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en aquellos supuestos en los que exista previsión legal.»

JUSTIFICACIÓN

El Ministerio Fiscal debe poder promover de oficio expedientes de jurisdicción voluntaria en todas las materias que sean necesarias para el cumplimiento de la función que le encomienda el artículo 124 de la CE.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4 del proyecto tendrá el siguiente texto

De modificación.

Tendrá el siguiente texto:

«Artículo 4. Concurrencia de expediente de jurisdicción voluntaria y proceso contencioso.

1. El encargado del expediente de jurisdicción voluntaria deberá acordar la suspensión del mismo cuando se acredite la existencia de un proceso cuya resolución pudiese afectarle. La suspensión del expediente se alzará cuando finalice el proceso.
2. El encargado dará por finalizado el expediente y acordará su archivo cuando se acredite la pendencia de un proceso con idéntico objeto o cuando exista resolución firme en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se da por reiterada la cuestión relativa al «administrador».

Para evitar que se emitan resoluciones contradictorias que afectan el principio de seguridad jurídica, el acuerdo de suspensión del procedimiento no debe tratarse como si fuera un acto potestativo del Encargado, sino obligatorio, levantándose la suspensión una vez concluido el procedimiento judicial que pudiere afectarle.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

.Al artículo 5

De modificación.

Artículo 5. Medios de prueba.

1. Durante la tramitación del expediente se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones o pruebas que se ofrecieren. En todo caso se dará oportunidad a los interesados personados para formular alegaciones.
2. Los interesados podrán aportar dictámenes periciales, que serán ratificados en la comparecencia, si se solicitare. Se podrá solicitar, asimismo, la comparecencia de los peritos que hayan emitido dictamen a fin de comprender y valorar mejor el dictamen realizado.
3. En aquellos procedimientos en los que esté en juego el interés público general o social o de menores o incapacitados, el Juez decidirá sobre la admisión y práctica de todos los medios de prueba y diligencias que sean necesarias para asegurarse de la procedencia de lo solicitado o de cualquier extremo útil para la resolución del expediente.

JUSTIFICACIÓN

Limitar al Encargado de un expediente a poder admitir únicamente los medios de prueba que se le propongan no se corresponde con el propósito de la Ley de facilitar y agilizar la tutela de ciertos derechos. Es excesivamente formalista limitar la proposición de prueba al principio de aportación de parte, de manera principal cuando están en juego los intereses de menores o incapacitados.

Una vez más se da por reiterada la cuestión relativa al término «administrador».

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7 del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7. Efectos de la controversia.

Salvo que la ley expresamente lo prevea, la formulación de oposición por algún interesado en el asunto no hará contencioso el expediente ni impedirá la tramitación del mismo hasta su resolución, que surtirá los efectos que correspondan a tenor de su contenido, en tanto no sea revocada o modificada en proceso declarativo promovido por persona legitimada.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación tiene en cuenta el nuevo perfil de la institución, que se había puesto de manifiesto en numerosos procedimientos específicos en los que, sin existir lesión de derecho subjetivo o interés legitimo, ni controversia relevante, aunque sí atenuada o debilitada, explícita o subyacente, no existía causa de suficiente entidad como para ser dirimida en proceso contencioso, por lo que el desacuerdo o la contradicción se reconducía a un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al texto del artículo 8 del proyecto

De modificación.

Tendrá el siguiente texto:

«Artículo 8. Gastos.

Los gastos ocasionados en los expedientes de jurisdicción voluntaria serán a cargo del solicitante, salvo que la ley disponga otra cosa. En caso de ser varios los solicitantes, los gastos serán a cargo de todos ellos por partes alícuotas, sin perjuicio de que respondan solidariamente ante el mismo acreedor. En caso de que se produzca oposición en la sustanciación del expediente, el régimen de imposición de gastos será el establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los gastos ocasionados por testigos y peritos serán a cargo de quien se sirva de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la posibilidad de que se produzca oposición en la tramitación de expedientes y el concepto de gasto contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13 del proyecto

De modificación.

Tendrá el siguiente texto:

«Artículo 13. Competencia objetiva.

1. Serán de competencia exclusiva de los Jueces de Primera Instancia el conocimiento de los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y de familia: Conocerán también de las actuaciones que afecten a derechos y libertades fundamentales, materias que afecten a menores o incapaces o sobre las que los interesados no puedan disponer libremente. El conocimiento de los expedientes relativos a la extracción de órganos corresponderá al Juez encargado del Registro Civil.

2. Corresponderá el conocimiento de los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en la presente ley o en otras leyes en materia de derechos reales, obligaciones, sucesiones y en materia mercantil y de derecho marítimo, a los Secretarios judiciales que asuman su competencia en el ámbito territorial correspondiente, sin perjuicio de su tramitación por Notarios, Registradores en los casos en que la ley expresamente lo prevea.

3. Corresponderá también al Secretario judicial, sin menoscabo de la competencia conjunta que pudiera atribuirse a Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantil, la tramitación y resolución definitiva, sin perjuicio de los recursos que procedan, en los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en otras leyes que no tengan por objeto la condición o estado civil de la persona, o asuntos de Derecho de familia, menores e incapaces. Tampoco conocerán de los expedientes que afecten a derechos y libertades fundamentales, ni de aquellos que tengan por objeto materias sobre las que los interesados no puedan disponer libremente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El precepto debe decir claramente cuáles son los expedientes competencia de los Jueces, no regulando de forma negativa los que no son competencia de los Secretarios judiciales, lo que siempre puede dar lugar a confusiones y problemas de competencia.

También se suprime la expresión «u otro funcionario», eliminada también del artículo 2, por ser fuente de inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la redacción de la regla 9 del apartado 2 del artículo 14 del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 14. Competencia territorial.

2. (...)

5.ª En los expedientes sobre autorización judicial de los tratamientos ambulatorios no voluntarios de las personas con trastornos psíquicos será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona afectada.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario aclarar que son tratamientos involuntarios ambulatorios porque podría dar lugar a confusión con el artículo 763 de la Ley Civil, en cuanto a los tratamientos involuntarios, y otros tratamientos no consentidos ya previstos en nuestra legislación como contención mecánica, tratamientos electrocompulsivos, etcétera, que ya tienen otra respuesta en la vía sanitaria.

De otro lado, se ha ajustado le literalidad del precepto a las palabras que se emplean en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el internamiento (artículo 763) y la incapacidad (artículo 756).

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 16 del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 16. Intervención del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando la solicitud afecte derechos fundamentales, intereses públicos o se refiera al estado civil o condición de la persona o a menores o incapaces.»

JUSTIFICACIÓN

La función que desempeña el Ministerio Fiscal en estos procedimientos debe ser detallada con mayor precisión poniéndola en relación con las atribuciones que le reconoce la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 17 del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 17. Comparecencia de los interesados y defensa técnica.

1. En todos los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramiten en sede judicial los interesados habrán de ser dirigidos por Abogado y representados por Procurador habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto.

No se admitirá la comparecencia por medio de representantes voluntarios que no sean Procuradores.

2. A petición del solicitante, el Procurador podrá realizar los actos de comunicación en el expediente de que se trate, entregándose cumplidamente al Encargado correspondiente.

3. Por excepción, el interesado podrá comparecer por sí mismo sin la asistencia de Abogado ni la representación por Procurador en los siguientes casos:

1.º En los actos de conciliación y mediación.

2.º En los expedientes de jurisdicción voluntaria de cuantía determinada que no exceda de 900 euros.

3.º Para presentar la solicitud en los expedientes que tengan por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban instarse en plazo perentorio. En estos casos será preceptiva la intervención de Abogado para todo escrito y actuación posterior a la solicitud.

4.º En los expedientes de reconocimiento de la filiación extramatrimonial.

5.º Para la intervención de los interesados, distintos del solicitante, siempre que no tenga por objeto formular oposición.

6.º Declaración de herederos abintestato.

7.º Presentación, adveración, apertura y protocolización de testamentos cerrados.

8.º Presentación, adveración y protocolización de testamentos ológrafos.

9° Adveración y protocolización de testamentos otorgados en forma oral.

3. Siempre que el interesado no se sirva de Procurador designará en el primer escrito o en su primera comparecencia un domicilio en la localidad donde tenga su sede el tribunal, a efectos de comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la defensa técnica ante los tribunales no resulta justificado y supone una regresión en el reforzamiento de las garantías de los intervinientes.

Por otro lado, si el propio Proyecto contempla que el cauce previsto para sustanciar los distintos procedimientos que se ventilen ante el órgano jurisdiccional sea el del juicio verbal y el artículo 23 de la LEC establece que, exceptuando los asuntos con una cuantía inferior a los 900 euros, las partes deban comparecer en tales cauces representadas por Procurador, no se ve ningún motivo que ahora exija cambiar dicha regla.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al texto del apartado 1 del artículo 18

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«1. Los expedientes se iniciarán por solicitud formulada por persona legitimada, con intervención de Abogado y Procurador en aquellos casos cuya intervención sea preceptiva, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante, con indicación de un domicilio, a efectos de notificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior se debe prever lo relativo a la intervención preceptiva de Abogado y Procurador.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19 del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 19. Acumulación.

1. El encargado del expediente acordará de oficio, o a instancia del interesado, la acumulación cuando la resolución de un expediente pueda afectar a otro o exista tal conexión entre ellos que pudiera dar lugar a resoluciones contradictorias.

2 La acumulación de expedientes de jurisdicción voluntaria se regirá por lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la acumulación de procesos en el juicio verbal, con las siguientes especialidades:

a) Si se trata de la acumulación de expedientes pendientes ante el mismo encargado, la acumulación se solicitará al inicio de la comparecencia, si no se hubiera solicitado antes, realizándose las alegaciones pertinentes, y decidiéndose sobre la misma oralmente por el administrador del expediente, salvo que la cuestión revistiera especial complejidad, pudiendo suspenderse entonces la comparecencia para la resolución de la solicitud de acumulación oralmente y durante la reanudación de la comparecencia, que deberá tener lugar en el plazo de diez días.

b) Si los expedientes están pendientes ante distintos encargados, los interesados podrán solicitar la acumulación en cualquier momento antes de la celebración de las respectivas comparecencias. Si el encargado requerido no accediese a la acumulación, la discrepancia será resuelta por el Juzgado competente.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, no procederá la acumulación de expedientes cuando estén conociendo de ellos encargados de distinta naturaleza.

4. Los expedientes de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la complejidad de las cuestiones que se pueden plantear, y la reflexión que exige le tarea jurisdiccional, debe darse la oportunidad de suspender la comparecencia para resolver en su reanudación, oralmente, las cuestiones sobre acumulación con especial dificultad.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 20 del proyecto

De modificación.

Tendrá el siguiente texto:

«Artículo 20. Apreciación de la falta de competencia.

1. Presentada la solicitud de iniciación del expediente, el encargado examinará de oficio su competencia objetiva y territorial.

2. Si el encargado entendiese que carece de competencia objetiva, acordará el archivo del expediente, previa audiencia del Ministerio Fiscal, cuando corresponda, y del solicitante. En la resolución pertinente se indicará al solicitante la autoridad o funcionario competente.

La falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional se apreciará de oficio por el Encargado, tan pronto como se advierta, en cualquier momento de la tramitación del expediente.

3. Si el encargado entendiese que carece de competencia territorial, acordará la remisión al competente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 22 del proyecto

De modificación.

Tendrá el siguiente texto:

«Artículo 22. Celebración de la comparecencia.

La comparecencia se sustanciará por los trámites del juicio verbal con las siguientes especialidades:

1.ª Si el solicitante no asistiere a la comparecencia, se acordará el archivo del expediente. Si no asistiese alguno de los demás citados, se celebrará el acto y continuará el procedimiento, sin más citaciones ni notificaciones que las que la ley disponga.

2.ª El encargado oirá a las personas que la ley disponga y podrá acordar, de oficio o a instancia del solicitante, la audiencia de aquellos cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente.

3.ª Si se hubiere planteado alguna de las cuestiones a que se refiere la regla anterior, el tribunal, oídos los comparecientes, la resolverá oralmente en el propio acto. No obstante, atendida la complejidad de la cuestión o cuestiones que se hubieren planteado, podrá el tribunal suspender la comparecencia y resolver sobre ellas en los cinco días siguientes.

Si se apreciare algún defecto subsanable y no pudiera ser subsanado o corregido en el acto, se concederá para ello un plazo que no podrá exceder de diez días.

Cuando el defecto o falta no sean subsanables o no se subsanen en el plazo concedido, se pondrá fin a la comparecencia, en su caso, y se dictará resolución de sobreseimiento del expediente.

Resueltas las cuestiones a que se refieren las reglas anteriores, continuará la comparecencia con las alegaciones de los concurrentes y la proposición y práctica de las pruebas que el tribunal estime pertinentes. Si no se pudieren practicar todas las admitidas en la misma comparecencia, se llevarán a cabo dentro de los diez días siguientes.

4.ª Cuando el expediente afecte al interés público general o social o a menores o incapacitados, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, los medios de prueba y diligencias que el administrador acuerde de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal cuando intervenga.

5.ª El desarrollo de la comparecencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se levantará acta, que será firmada por todos los concurrentes.

6.ª En la celebración de la comparecencia, una vez practicadas las pruebas, el encargado permitirá a los interesados formular oralmente sus conclusiones. Terminada la práctica de las pruebas y de las diligencias acordadas por el tribunal, los interesados que hubieren comparecido podrán efectuar alegaciones, que se realizarán oralmente en la propia comparecencia cuando todas las pruebas y diligencias se hubieran practicado en ella, o bien por escrito, en los cinco días siguientes a la terminación de la práctica de las pruebas y diligencias que se hubieran llevado a cabo después de la comparecencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 23 del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 23. Resolución del expediente.

1. El encargado resolverá el expediente en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia o última diligencia practicada.

2. Lo resuelto en un expediente de jurisdicción voluntaria tramitado en sede judicial tendrá efectos de cosa juzgada material sólo en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, pudiendo promoverse sobre el mismo asunto proceso declarativo por el procedimiento que corresponda, en el cual podrá pedirse la confirmación, modificación o revocación de la resolución dictada en el expediente.

3. Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o incapaz, el Encargado podrá fundar su decisión en cualesquiera hechos de los que hubiese tenido conocimiento de las alegaciones de los interesados, de la pruebas y de la celebración de la comparecencia, aunque no hubieran sido invocados por el solicitante ni por otros interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 23 bis al proyecto

De adición.

Tendrá el siguiente texto:

«Artículo 23 bis. Actos de comunicación practicados por Procurador.

1. Los Procuradores de las partes que así lo soliciten podrán realizar, en la forma prevista en esta ley, los actos de comunicación a las partes del proceso y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la Ley les autorice.

2. Los actos de comunicación serán encomendados al Procurador por haberlo solicitado así la parte a la que represente y a su costa.

3. Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario. A estos efectos, el Procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice. Acreditará también, bajo su responsabilidad, las circunstancias previstas en los apartados 2.º, 3.º y 4.º del artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Los actos de comunicación mediante auxilio judicial podrán ser realizados a instancia de parte, por procurador legalmente autorizado para actuar ante el órgano exhortado, encargándose de su cumplimiento en los mismos términos y plazos previstos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta se ajusta al papel que desempeñarán los Procuradores en los actos de comunicación, según así se desprende de la exposición de motivos de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, que transcribimos: «Pieza importante de este nuevo diseño son los procuradores de los Tribunales, que, por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, están en condiciones de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos. Para la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas, se confía también en los mismos Colegios de Procuradores para el eficaz funcionamiento de sus servicios de notificación, previstos ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial».

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 24 del Proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 24. Recursos.

1. En los expedientes de jurisdicción voluntaria tramitados en sede judicial será aplicable el régimen de

los recursos de reposición, apelación y queja establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Salvo que se disponga lo contrario, serán apelables las resoluciones definitivas dictadas en los expedientes cuya resolución esté atribuida al Juez.

Contra los decretos dictados por el Secretario en los expedientes de su competencia cabrá recurso ante el Juez titular del mismo Juzgado, o ante el que corresponda en caso de servicio común. Dicho recurso, que no tendrá efectos suspensivos, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario, se sustanciará por los trámites y con los requisitos del recurso de revisión regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil y contra el auto que lo resuelva no cabrá recurso alguno.

3. Las apelaciones que procedan contra las resoluciones definitivas dictadas en expedientes de jurisdicción voluntaria no tendrán efectos suspensivos, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la supresión de recursos puede resultar razonable en el ámbito del procedimiento administrativo, no lo es en el judicial, en el que la contradicción y los recursos y por ende la doble instancia, con carácter general, parecen inherentes a su propia naturaleza. La jurisdicción voluntaria no debería identificarse con supresión o disminución de garantías, plazos, formalidades, en aras de la celeridad, pero en detrimento de la tutela judicial, la seguridad jurídica, características de toda actuación judicial.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al texto del artículo 25 del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 25. Caducidad del expediente.

1. Se tendrá por abandonado el expediente si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procedimental de los interesados en el plazo de tres meses, contados desde la última notificación practicada.

La caducidad se podrá producir tanto durante la tramitación ante el Juzgado como durante la sustanciación de los recursos.

2. Corresponderá declarar la caducidad del expediente al Secretario judicial o al Juez según quien sea competente para dictar las resoluciones definitivas.

3. Contra la resolución que declare la caducidad cabrán los mismos recursos que frente a las resoluciones definitivas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica. La caducidad se puede producir también durante la tramitación de los recursos.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la rúbrica del título III del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«Título III. De la Conciliación y Mediación.»

JUSTIFICACIÓN

Contempla la regulación de la mediación, pues se trata de un procedimiento que encuentra su acomodo natural dentro de la jurisdicción voluntaria.

Con el texto que se incluye en el proyecto se rescata una propuesta que en el anteproyecto constituía una de las más relevantes propuestas de la ponencia y se da respuesta a las recomendaciones internacionales de realizar esfuerzos en aras de disminuir la conflictividad judicial.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 1 del artículo 29 del proyecto

De modificación.

Tendrá el siguiente texto:

«1. Antes del inicio de un proceso declarativo, durante su sustanciación en cualquiera de sus instancias o recursos, o durante el proceso de ejecución, podrá intentarse la conciliación ante el tribunal competente.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con la recomendación del Consejo de Europa de 16 de septiembre de 1986, parece más recomendable la opción del Anteproyecto elaborado por la Comisión de Codificación.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los artículos 30, 31, 32, 33, apartado tres del 34, 35 y 36 del proyecto

De modificación.

Tendrán el siguiente texto:

«Artículo 30. Competencia.

Será competente para conocer de los actos de conciliación el Secretario judicial del Servicio Común que corresponda del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.

Si el requerido fuere persona jurídica, será, asimismo, competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

Artículo 31. Solicitud.

1. El que intente la conciliación presentará al Secretario judicial competente solicitud por escrito en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante y del requerido o requeridos de conciliación, el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, el objeto de la conciliación que se pretenda y la fecha, determinando con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia.

2. Podrán acompañarse a la solicitud aquellos documentos que el solicitante considere oportunos. Estos documentos podrán ser aportados también en el acto de conciliación. En uno y otro caso, el solicitante podrá presentar una copia de los documentos para que, testimoniada que sea, se le devuelvan los originales.

Artículo 32. Admisión, señalamiento y citación.

1. El Secretario judicial, en los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud, dictará resolución sobre su admisión y resolverá, admitida la solicitud, citar a los interesados, señalando el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación.

2. Entre la citación y el acto de conciliación deberán mediar al menos cinco días, plazo que se podrá reducir si hubiere justa causa para ello. En ningún caso podrá demorarse el señalamiento más de diez días desde la presentación de la solicitud.

3. Los actos de comunicación podrán practicarse por el procurador de la parte solicitante si así lo pidiera.

Artículo 33. Efectos de la admisión.

1. La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación.

2. La interrupción se prolongará hasta la certificación del acuerdo, o, en su caso, hasta la resolución del Secretario judicial en la que conste que la avenencia se tiene por intentada sin resultado.

Artículo 34. Comparecencia al acto de conciliación.

3. Si el Secretario judicial considerase acreditada la justa causa alegada por el solicitante o requerido para no concurrir, se señalará nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación en el plazo de los cinco días siguientes.

Artículo 35. Celebración del acto de conciliación.

1. El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente: comenzará el solicitante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoye; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus alegaciones, debiendo presentar una copia de los mismos para que, testimoniada que sea, se le devuelvan los originales, uniéndose el testimonio al expediente. Si no se presentare copia, sólo se hará constar en acta la exhibición, con reseña somera del documento de que se trate.

2. Si se alegare alguna cuestión que pueda impedir la válida prosecución del acto de conciliación, se dará por terminado el acto y se tendrá por intentada la conciliación sin más trámites.

3. Después de la contestación, podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren. Si no hubiera avenencia entre ellos, el Secretario judicial procurará avenirlos.

4. Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia, así como los términos de la misma. Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

5. El acta de la conciliación será firmada por todos los concurrentes.

Artículo 36. Certificación.

En el mismo acto se dará certificación del acta de la conciliación o de haberse intentado la misma al interesado o interesados que la pidieren y testimonio de la solicitud de conciliación y documentos aportados.

Artículo 37. Ejecución.

1. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo convenido por las partes en conciliación, acompañado de la certificación del acta de conciliación, tendrán aparejada ejecución.

2. Lo convenido en acto de conciliación se ejecutará en su caso conforme a las reglas generales de ejecución de resoluciones judiciales o del Secretario Judicial o de convenios o transacciones judicialmente aprobadas.

3. En los demás casos, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

4. La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de resoluciones judiciales o de los Secretarios judiciales y de transacciones y acuerdos aprobados judicialmente.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la conciliación a los jueces de paz es una inercia histórica legislativa ya carente de soporte legal. En la conciliación la labor de tutela de los derechos de las partes desechando acuerdos contrarios a la ley, lesivos de los derechos de las partes o en fraude de ley la ha de llevar un profesional del derecho con profundos conocimientos de derecho sustantivo y procesal, como es el Secretario judicial, pero no se puede recurrir a los llamados «hombres buenos», como son los Jueces de paz, que son personas legas en derecho, sin dedicación exclusiva. La conciliación conforme a la nueva organización de la oficina judicial establecida en la LO 19/2003 se debe de incardinar en los servicios comunes de conciliación que al efecto se establezcan.

_____

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 1 del artículo 34 del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«1. Si no compareciere el solicitante ni alegare justa causa para no concurrir, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente. El requerido podrá reclamar al solicitante la indemnización de los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado, si el solicitante no acreditare que su incomparecencia se debió a justa causa. De la reclamación se dará traslado por cinco días al solicitante, y resolverá el Secretario judicial o el Juez de Paz, fijando, en su caso, la indemnización que corresponda. Contra dicha resolución cabrá recurso de apelación o revisión si la indemnización fuere superior a 600 euros.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la interposición de recursos en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

_____

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 38 del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 38. Acción de nulidad.

1. Contra lo convenido en el acto de conciliación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

2. La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse en un plazo de quince días desde que se celebró la conciliación ante el tribunal competente y se sustanciará por los trámites del juicio que corresponda a su materia o cuantía.

3. Acreditado el ejercicio de la acción de nulidad, quedará en suspenso la ejecución de lo convenido en

acto de conciliación hasta que se dicte Sentencia resolviendo definitivamente sobre la acción ejercitada.»

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona un párrafo 3 que intenta evitar la ejecución de lo convenido en conciliación cuando se ha ejercitado en el plazo señalado la acción de nulidad.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A un nuevo capítulo II al título III del proyecto

De adición.

Bajo la siguiente rúbrica:

«Capítulo II. De la mediación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la rúbrica del presente título.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los nuevos artículos que integrarán el nuevo capítulo II del título III del proyecto

De adición.

Tendrán el siguiente texto:

«Artículo. Ámbito de aplicación.

1. Se aplicarán las disposiciones de este capítulo cuando, en cualquier fase de los procedimientos judiciales civiles y mercantiles, las partes soliciten la suspensión del curso del litigio para intentar alcanzar un acuerdo, contando con la actividad mediadora de un tercero. Las disposiciones de este capítulo se conforman con lo previsto en la propuesta de Directiva de la Unión Europea de 22 de octubre de 2004.

2. El tribunal podrá, de oficio y con suspensión del curso de los autos, remitir a las partes a mediación cuando, después de las alegaciones iniciales de las partes, no haya sido posible lograr un acuerdo en el momento previsto legalmente para ello, siempre que aprecie, en resolución motivada y oídas las partes, que todavía es posible y conveniente, a través de la actuación de un mediador, conseguir una solución negociada, teniendo particularmente en cuenta la naturaleza de la controversia, el interés público en ella insito o las consecuencias personales y sociales de la conflictividad en el ámbito en que se produzca. Procederá, asimismo, la mediación en aquellos supuestos previstos en la Ley.

3. En ningún caso se acordará la práctica de la actividad mediadora cuando las partes carezcan del poder de disposición sobre el objeto del proceso.

4. En aquellos procedimientos que por mandato de la ley les corresponda conocer a los Secretarios judiciales, la sustanciación del expediente se sustanciará ante dicho operador jurídico.

Artículo. Suspensión del curso de los autos, de la caducidad y de la prescripción.

1. La resolución que acuerde la realización de la actividad mediadora suspenderá el curso del proceso por un plazo máximo de tres meses, que comenzará a computar desde la efectiva designación de la persona del mediador.

2. El transcurso de todo plazo de caducidad o prescripción relativo a la demanda objeto de la mediación se suspenderá a partir del momento en que, tras el surgimiento del conflicto:

a) Las partes acuerden recurrir a la mediación;
b) El órgano jurisdiccional ordene recurrir a la mediación; o
c) Sea obligatorio recurrir a la mediación de conformidad con la legislación vigente.

Artículo. Designación del mediador.

1. Las partes deberán designar el mediador, o la institución u organismo que deba efectuar dicha designación, con la petición de suspensión del curso del proceso, hecha en la forma prevista por la legislación procesal aplicable. En tal caso, el tribunal o Secretario judicial efectuará el nombramiento en la propia resolución o decreto que decida sobre la procedencia de la suspensión para realizar la actividad mediadora.

2. Cuando la práctica de la mediación se acuerde de oficio por el tribunal, éste podrá designar la persona del mediador directamente, dirigirse para ello a la institución u organismo que estime procedente, o también oír previamente a las partes por si éstas desean efectuar dicha designación de común acuerdo.

Artículo. Neutralidad e imparcialidad del mediador.

El mediador debe ser neutral e imparcial, siéndole de aplicación las causas de abstención y recusación de Jueces y Magistrados previstas en la legislación procesal.

Artículo. La actividad mediadora.

1. El mediador asistirá a las partes en una negociación directa entre las mismas, en tantas sesiones como se estime conveniente, con la finalidad de que establezcan la comunicación interrumpida como consecuencia del litigio, y puedan alcanzar un acuerdo de fondo sobre la controversia.
2. Sin perjuicio de la obligación de asistir a una sesión informativa con el mediador, que será en todo caso gratuita, la participación de las partes en la actividad mediadora será voluntaria.
3. Las sesiones de mediación serán confidenciales y lo que en ellas se exprese no podrá tener reflejo en el proceso contencioso en ningún caso, salvo que se alcanzare entre las partes el acuerdo.
4. El mediador no podrá intervenir en el proceso como testigo ni perito; y estará obligado a guardar secreto respecto a los hechos y circunstancias de los que haya tenido conocimiento como consecuencia de la mediación.

Artículo. Admisibilidad de las pruebas en los procesos judiciales civiles y mercantiles.

1. Los mediadores, así como las personas implicadas en la administración de los servicios de mediación, no darán testimonio ni presentarán pruebas en procesos judiciales civiles y mercantiles en relación con ninguno de los siguientes extremos:

a) La propuesta de una parte de recurrir a la mediación o el hecho de que una parte estuviera dispuesta a participar en la mediación.
b) Opiniones expresadas o sugerencias propuestas por una parte en una mediación relativas a una posible solución del conflicto.
c) Declaraciones o confesiones hechas por una parte en el curso de la mediación.
d) Propuestas del mediador.
e) El hecho de que una parte hubiera manifestado su deseo de aceptar una propuesta de solución del mediador.
f) Documentos elaborados a los solos efectos de la mediación.

2. El apartado 1 se aplicará con independencia de la forma de la información o de las pruebas en él mencionadas.
3. Ni el órgano jurisdiccional ni ninguna entidad judicial ordenarán la divulgación de la información mencionada en el apartado 1 en un proceso judicial civil y, si tal información es presentada como prueba contrariamente a lo que se dispone en dicho apartado, esas pruebas se considerarán inadmisibles.

Como excepción, tal información podrá revelarse y admitirse como prueba en los siguientes casos:

a) En la medida requerida a efectos de la aplicación o ejecución de un acuerdo alcanzado como resultado directo de la mediación.
b) Para eliminar las consideraciones de orden público, en particular cuando se requiera para asegurar la protección de menores o para prevenir el daño a la integridad física o psicológica de una persona.
c) Si el mediador y las partes están de acuerdo en ello.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán con independencia de que el proceso judicial se refiera o no al litigio que es o ha sido objeto de la mediación.
5. Con sujeción al apartado 1, las pruebas que de otro modo sean admisibles en un proceso judicial no serán inadmisibles por haberse recurrido a la mediación.

Artículo. Acuerdo alcanzado en mediación.

1. Si durante la actividad mediadora las partes alcanzaren un acuerdo, total o parcial, se consignarán por escrito los términos del mismo, que firmarán aquéllas con el mediador; y se remitirá inmediatamente por éste al tribunal o Secretario judicial.
2. Recibido el acuerdo, el tribunal alzará la suspensión y, en todo caso, antes de resolver sobre la aprobación de dicho acuerdo, citará a las partes para que lo ratifiquen, con asistencia de sus letrados, ya intervengan preceptiva o voluntariamente; y dará, además, audiencia al Ministerio Fiscal cuando éste intervenga en el proceso.
3. Si el acuerdo alcanzado fuere sólo parcial, se procederá de igual manera y, una vez aprobado judicialmente, se dará a los autos el curso que corresponda para resolver sobre el objeto litigioso subsistente.

Artículo. Falta de acuerdo.

Cuando el acuerdo no se lograre en el plazo máximo conferido por el tribunal o el Secretario Judicial, o, antes de su transcurso, fuere evidente que no podrá ya tener lugar, el mediador o cualquiera de las partes lo comunicará inmediatamente al tribunal o Secretario judicial, que procederá a alzar la suspensión acordada, dando al proceso el curso que legalmente corresponda.

Cuando la mediación termine sin lograrse un acuerdo de solución, el plazo volverá a correr desde el momento del término de la mediación sin acuerdo de solución, a contar desde la fecha en que una o ambas partes o el mediador declaren terminada la mediación o se retiren efectivamente de ella. El plazo se ampliará en cualquier caso al menos un mes a contar desde la fecha de su reanudación, salvo cuando sea un plazo en el que se deba ejercitar una acción para evitar que una medida provisional o similar deje de surtir efecto o se revoque.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece que la mediación tendrá lugar cuando las partes, en cualquier momento del procedimiento, solicitasen la suspensión del curso del litigio para intentar alcanzar un acuerdo con la actividad mediadora de un tercero. Los preceptos que regulan esta figura han sido redactados teniendo a la vista las normas contenidas en la Propuesta de Directiva.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A un nuevo título IV del proyecto

De adición.

Bajo la siguiente rúbrica:

TÍTULO IV

De las diligencias preliminares

JUSTIFICACIÓN

Como es puesto de manifiesto por la doctrina científica, la sede natural a la que debe ser llevada la ordenación de las diligencias preliminares es la jurisdicción voluntaria. Si esta figura quedó regulada en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, ello se debió a que, en ese momento, no se había promulgado la aludida ley de jurisdicción voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A los siguientes artículos al nuevo Título IV relativo a las Diligencias preliminares

De adición.

Tendrán el siguiente texto:

Artículo. Clases de diligencias preliminares y su solicitud.

1. Todo juicio podrá prepararse:

1. Por petición de que la persona a quien se dirigiría la demanda declare, bajo juramento o promesa de decir verdad, sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación, cuyo conocimiento sea necesario para el pleito, o exhiba los documentos en los que conste dicha capacidad, representación o legitimación.

2. Mediante solicitud de que la persona a la que se pretende demandar exhiba la cosa que tenga en su poder y a la que se haya de referir el juicio.

3. Por petición del que se considere heredero, coheredero o legatario, de exhibición, por quien lo tenga en su poder, del acto de última voluntad del causante de la herencia o legado.

4. Por petición de un socio o comunero para que se le exhiban los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, dirigida a éstas o al consocio o condueño que los tenga en su poder.

5. Por petición del que se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por seguro de responsabilidad civil, de que se exhiba el contrato de seguro por quien lo tenga en su poder.

5 bis. Por la petición de la historia clínica al centro sanitario o profesional que la custodie, en las condiciones y con el contenido que establece la Ley.

6. Por petición de quien pretenda iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados, sean fácilmente determinables. A tal efecto el tribunal adoptará las medidas oportunas para la averiguación de los integrantes del grupo, de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación.

7. Mediante la solicitud, formulada por quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos desarrollados a escala comercial, de diligencias de obtención de datos sobre el origen y redes de distribución de las mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual o de propiedad industrial y, en particular, los siguientes:

a) Los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, suministradores y prestadores de las mercancías y servicios, así como de quienes, con fines comerciales, hubieran estado en posesión de las mercancías.

b) Los nombres y direcciones de los mayoristas y minoristas a quienes se hubieren distribuido las mercancías o servicios.

c) Las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, y las cantidades satisfechas como precio por las mercancías o servicios de que se trate y los modelos y características técnicas de las mercancías.

Las diligencias consistirán en el interrogatorio de:

a) Quien el solicitante considere autor de la violación.

b) Quien, a escala comercial, haya prestado o utilizado servicios o haya estado en posesión de mercancías que pudieran haber lesionado los derechos de propiedad industrial o intelectual.

c) Quien, a escala comercial, haya utilizado servicios o haya estado en posesión de mercancías que pudieran haber lesionado los derechos de propiedad industrial o intelectual.

d) Aquel a quien los anteriores hubieren atribuido intervención en los procesos de producción, fabricación, distribución o prestación de aquellas mercancías y servicios.

La solicitud de estas diligencias podrá extenderse al requerimiento de exhibición de todos aquellos documentos que acrediten los datos sobre los que el interrogatorio verse.

8. Por petición de quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos desarrollados a escala comercial, de la exhibición de los documentos bancarios, financieros, comerciales o aduaneros, producidos en un determinado tiempo y que se presuman en poder de quien sería demandado como responsable. La solicitud deberá acompañarse de un principio de prueba de la realidad de la infracción que podrá consistir en la presentación de una muestra de los ejemplares, mercancías o productos en los que materialice aquella infracción. El solicitante podrá pedir que el Secretario extienda testimonio de los documentos exhibidos si el requerido no estuviera dispuesto a desprenderse del documento para su incorporación a la diligencia practicada. Igual solicitud podrá formular en relación con lo establecido en el último párrafo del número anterior.

A los efectos de los números 7 y 8 de este apartado, se entiende por actos desarrollados a escala comercial aquellos que son realizados para obtener beneficios económicos o comerciales directos o indirectos.

9. Por petición de las diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean las correspondientes leyes especiales.

2. En la solicitud de diligencias preliminares se expresarán sus fundamentos, con referencia circunstanciada al asunto objeto del juicio que se quiera preparar.

3. Los gastos que se ocasionen a las personas que hubieren de intervenir en las diligencias serán a cargo del solicitante de las diligencias preliminares. Al pedir éstas, dicho solicitante ofrecerá caución para responder tanto de tales gastos como de los daños y perjuicios que se les pudieren irrogar. La caución se perderá, en favor de dichas personas, si, transcurrido un mes desde la terminación de las diligencias, dejare de interponerse la demanda, sin justificación suficiente, a juicio del tribunal.

La caución podrá prestarse en la forma prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo. Competencia.

1. Será competente para resolver sobre las peticiones y solicitudes a que se refiere el artículo anterior el juez de primera instancia o de lo mercantil, cuando proceda, del domicilio de la persona que, en su caso, hubiera de declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones que se acordaran para preparar el juicio.

En los casos de los números 6, 7, 8 y 9 del apartado 1 del artículo anterior, será competente el tribunal ante el que haya de presentarse la demanda determinada. Si, en estos casos, se solicitasen nuevas diligencias, a raíz del resultado de las hasta entonces practicadas, podrán instarse del mismo tribunal o bien del que, a raíz de los hechos averiguados en la anterior diligencia, resultaría competente para conocer de la misma pretensión o de nuevas pretensiones que pudieran eventualmente acumularse.

2. No se admitirá declinatoria en las diligencias preliminares, pero el Juez al que se soliciten revisará de oficio su competencia y si entendiese que no le corresponde conocer de la solicitud, se abstendrá de conocer indicando al solicitante el Juzgado de Primera Instancia al que debe acudir. Si éste se inhibiere en su competencia, decidirá el conflicto negativo el tribunal inmediato superior común, según lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En aquellos procedimientos que por mandato de la ley les corresponda conocer a los Secretarios Judiciales, la sustanciación del expediente se sustanciará ante dicho operador jurídico.

Artículo. Decisión sobre las diligencias preliminares y recurso.

1. Si el tribunal apreciare que la diligencia es adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que en la solicitud concurren justa causa e interés legítimo, accederá a la pretensión, fijando la caución que deba prestarse. El tribunal o Secretario Judicial rechazará la

petición de diligencias realizada, si no considerare que éstas resultan justificadas. La solicitud deberá resolverse en los cinco días siguientes a su presentación.

2. Contra el auto o decreto que acuerde las diligencias no se dará recurso alguno. Contra el que las deniegue, cabrá recurso de apelación o revisión.

3. Si la caución ordenada por el tribunal no se prestare en tres días, contados desde que se dicte el auto en que conceda las diligencias, se procederá al archivo definitivo de las actuaciones.

Artículo. Citación para la práctica de diligencias preliminares.

1. En el auto o decreto en el que se acceda a la solicitud, se citará y requerirá a los interesados para que, en la sede del tribunal o en el lugar y del modo que se consideren oportunos, y dentro de los diez días siguientes, lleven a cabo la diligencia, que haya sido solicitada y acordada.

2. Para el examen de los documentos y títulos a que se refieren las diligencias señaladas en el apartado 1 del artículo, el solicitante podrá acudir a la sede del tribunal asesorado por un experto en la materia, que actuará siempre a costa del solicitante.

3. En el caso de las diligencias del artículo 1.7, para garantizar la confidencialidad de la información requerida, el tribunal podrá ordenar que la práctica del interrogatorio se celebre a puerta cerrada. Esta decisión se adoptará en la forma establecida en el artículo 138.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a solicitud de cualquiera que acredite interés legítimo.

4. La información obtenida mediante las diligencias de los números 7 y 8 del apartado 1 del artículo se utilizará exclusivamente para la tutela jurisdiccional de los derechos de propiedad industrial o de propiedad intelectual del solicitante de las medidas, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros. A instancia de cualquier interesado, el tribunal podrá atribuir carácter reservado a las actuaciones, para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial.

Artículo. Oposición a la práctica de diligencias preliminares. Efectos de la decisión.

1. Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciba la citación, la persona requerida para la práctica de diligencias preliminares podrá oponerse a ellas y en tal caso se citará a las partes para una vista, que se celebrará en la forma establecida para los juicios verbales.

2. Celebrada la vista, el tribunal o Secretario Judicial resolverá, mediante auto o decreto, si considera que la oposición es justificada o si, por el contrario, carece de justificación.

3. Si el tribunal considerare injustificada la oposición, condenará al requerido al pago de las costas causadas por el incidente. Esta decisión se acordará por medio de auto contra el que no cabrá recurso alguno.

4. Si el tribunal considerare justificada la oposición, lo declarará así mediante auto o decreto, que podrá ser recurrido en apelación o revisión.

Artículo. Negativa a llevar a cabo las diligencias.

Si la persona citada y requerida no atendiese el requerimiento ni formulare oposición, el tribunal o Secretario Judicial acordará, cuando resulte proporcionado, las siguientes medidas, por medio de un auto, en el que expresará las razones que las exigen:

1. Si se hubiere pedido declaración sobre hechos relativos a la capacidad, representación o legitimación del citado, se podrán tener por respondidas afirmativamente las preguntas que el solicitante pretendiera formularle y los hechos correspondientes se considerarán admitidos a efectos del juicio posterior.

2. Si se hubiese solicitado la exhibición de títulos y documentos y el tribunal o Secretario Judicial apreciare que existen indicios suficientes de que pueden hallarse en un lugar determinado, ordenará la entrada y registro de dicho lugar, procediéndose, si se encontraren, a ocupar los documentos y a ponerlos a disposición del solicitante, en la sede del tribunal.

3. Si se tratase de la exhibición de una cosa y se conociese o presumiese fundadamente el lugar en que se encuentra, se procederá de modo semejante al dispuesto en el número anterior y se presentará la cosa al solicitante, que podrá pedir el depósito o medida de garantía más adecuada a la conservación de aquélla.

4. Si se hubiera pedido la exhibición de documentos contables, se podrán tener por ciertos, a los efectos del juicio posterior, las cuentas y datos que presente el solicitante.

5. Tratándose de las diligencias previstas en el artículo 1.6, ante la negativa del requerido o de cualquier otra persona que pudiera colaborar en la determinación de los integrantes del grupo, el tribunal ordenará que se acuerden las medidas de intervención necesarias, incluida la de entrada y registro, para encontrar los documentos o datos precisos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir por desobediencia a la autoridad judicial. Iguales medidas ordenará el tribunal en los casos de los números 5 bis, 7 y 8 del apartado 1 del artículo, ante la negativa del requerido a la exhibición de documentos.

Artículo. Decisión sobre aplicación de la caución.

1. Cuando se hayan practicado las diligencias acordadas o el tribunal las deniegue por considerar justificada la oposición, éste resolverá mediante auto, en el plazo de cinco días, sobre la aplicación de la caución

a la vista de la petición de indemnización y de la justificación de gastos que se le presente, oído el solicitante.

La decisión sobre aplicación de la caución será apelable sin efectos suspensivos.

2. Cuando, aplicada la caución conforme al apartado anterior, quedare remanente, no se devolverá al solicitante de las diligencias hasta que transcurra el plazo de un mes previsto en el apartado 3 del artículo.

Artículo 263. Diligencias preliminares previstas en leyes especiales.

Cuando se trate de las diligencias a que se refiere el artículo 1.9, los preceptos de este capítulo se aplicarán en lo que no se oponga a lo dispuesto en la legislación especial sobre la materia de que se trate.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 2 del artículo 41 del proyecto

De modificación.

Tendrá el siguiente texto:

2. El Juez oirá a los menores que tengan suficiente juicio y siempre a los mayores de 12 años, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal o los interesados. La audiencia del menor se practicará en acto separado. Si se practicare se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones.

JUSTIFICACIÓN

Debe limitarse la audiencia de los menores a aquellos casos que se considere necesario por el Juez, en la línea marcada por el artículo 92 del CC. Deberá practicarse siempre en acto separado, no debiendo dejarse al arbitrio del Juez que se practique o no en presencia de los intervinientes, y ello a fin de garantizar la total libertad del menor a la hora de manifestar su opinión sobre el reconocimiento objeto del expediente. Debe evitarse la interferencia de otras personas.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 42 del Proyecto modificando la redacción del apartado 2 y añadiendo un nuevo apartado 3

De modificación.

2. Cuando se trate de reconocimiento otorgado, durante la minoría de edad o incapacidad del reconocido, por quien fuere hermano o pariente consanguíneo en línea recta del otro progenitor, el tribunal sólo autorizará la determinación de la filiación cuando convenga al menor o incapaz.

3. En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando, de conformidad con la ley, el menor o incapaz pretendieren, una vez alcanzada la plena capacidad, impugnar de validez del reconocimiento otorgado, el tribunal decidirá atendiendo únicamente al discernimiento del interesado y a la veracidad o autenticidad de su acto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 44 del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

Artículo 44. Legitimación.

El procedimiento se iniciará de oficio, a petición del Ministerio Fiscal, del menor no emancipado que tenga suficiente juicio o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad debe quedar claramente establecido que la legitimación para iniciar el procedimiento corresponde a un menor que tenga juicio suficiente para comparecer.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 46 del proyecto

De modificación.

Tendrá la siguiente redacción:

El Juez oirá a los menores que tengan suficiente juicio y siempre a los mayores de 12 años, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal o los interesados. La audiencia del menor se practicará en acto separado. Si se practicare se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones

JUSTIFICACIÓN

Igual comentario que el del artículo 41.2. La exploración debe practicarse solo cuando se estime necesaria, y en acto separado a fin de salvaguardar los intereses del menor y evitar la interferencia de otras personas.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 4 del artículo 54 del proyecto

De modificación.

Tendrá el siguiente texto:

4. No se admitirá oposición del expediente salvo que los padres pretendan que se les reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción conforme al procedimiento regulado en el artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo caso se procederá a la suspensión del expediente hasta que recaiga resolución en dicho procedimiento.

JUSTIFICACIÓN

Coherente con la posibilidad de oposición.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al nuevo artículo 60 bis al proyecto

De adición.

Tendrá el siguiente texto:

Artículo 60 bis. Intervención del Ministerio Fiscal.

Las actuaciones reguladas en este capítulo se practicarán con intervención del Ministerio Fiscal.

JUSTIFICACIÓN

Tratándose de un tema que afecta el interés del menor debe quedar claramente establecida la intervención obligatoria del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 67 del proyecto

De modificación.

Tendrá el siguiente texto:

Artículo 67. Gastos.

Si se acordare la restitución del menor, en la resolución se establecerá que, la persona que hubiere trasladado o retenido al menor, abone los gastos del expediente, así como los gastos, incluyendo los de letrado y procurador en que haya incurrido el solicitante, incluso los de viaje y los que ocasione la restitución del menor al Estado de su residencia habitual con anterioridad a la sustracción, que se harán efectivos por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Si la intervención de Abogado y procurador es preceptiva en la tramitación de estos expedientes parece razonable contemplar el pago de costas.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 72

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 72. Remoción.

1. En los casos previstos por el artículo 247 del Código Civil, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado, del sometido a curatela o de otra persona interesada, se podrá acordar la remoción del tutor o del curador, previa celebración de comparecencia, en la que se oirá también al tutor o curador.

2. (Sin modificación.)

3. El Juez acordará lo procedente, nombrando un nuevo tutor o curador, conforme a la legislación civil.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de rectificar una omisión del texto al curador.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 81, apartados 2 y 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. El Juez oirá a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal o interesados. La audiencia del menor se practicará en acto separado. Si se practicare se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones.

3. Cuando proceda dictamen pericial se emitirá antes de celebrarse la comparecencia. De dicho dictamen se dará traslado a los interesados, debiendo citarse a la comparecencia al perito o peritos que lo hubiesen emitido, cuando lo soliciten las partes o el Juez lo considere conveniente, para responder a las cuestiones que le planteen tanto los intervinientes como el Juez.»

JUSTIFICACIÓN

Antes de la comparecencia debe darse traslado del dictamen a los interesados a fin de que puedan examinar el mismo y solicitar o no la asistencia de los peritos a la vista, así como para poder preparar su línea de actuación. No será necesaria su citación cuando las partes no lo soliciten o el Juez no la acuerde, pues en muchas ocasiones el informe por sí solo es suficiente para aclarar la necesidad o no del acto de disposición o gravamen solicitado. Debe acabarse con la práctica de citar al perito para su sola ratificación en el dictamen, hecho que conlleva dilaciones en el procedimiento por la no disponibilidad de los peritos para asistir a las vistas.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la rúbrica del título IV del capítulo IX

De modificación.

Redacción que se propone:

«De la autorización judicial de los tratamientos ambulatorios no voluntarios de las personas con trastornos psíquicos.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que sostiene la enmienda a la regla quinta del apartado 2 del artículo 14 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 84

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 84. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones del presente capítulo a los supuestos en los que sea necesario autorizar un

tratamiento ambulatorio no voluntario por razón de trastorno psíquico o un período de observación para diagnóstico, ante la falta de capacidad de decisión del paciente, haya sido o no declarado incapaz, cuando la ausencia de este tratamiento conlleve el riesgo de ser gravemente perjudicial para su salud.»

JUSTIFICACIÓN

No cabe duda de que hoy en día cabe hacer un tratamiento de este tipo en pacientes incapacitados judicialmente (recabando el auxilio judicial), aunque no tengamos un proceso de actuación muy concreto. La reforma legislativa propuesta quiere dar luz verde a estos tratamientos en pacientes no incapacitados judicialmente cuando tengan falta de capacidad de decisión. Sería una pena perder la ocasión de que este proceso muy garantista no se aprovechara también para los casos en que fuera necesario si estuvieran también incapacitados judicialmente (con la única salvedad que ya se planteó de que en este último caso la medida pueda ser indefinida por prescripción médica).

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 85

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 85. Legitimación.

1. Podrán promover este expediente el cónyuge del paciente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, descendientes, ascendientes o hermanos del enfermo, tutores, curadores o titulares de la patria potestad del mismo, o quien hubiere sido designado, en su caso, en el documento de instrucciones previas.

2. Igualmente, podrá promover el expediente el Ministerio Fiscal, si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no lo hubieran promovido.

3. Si fueran varias las personas llamadas a ejercer el consentimiento por representación, se estará a lo dispuesto en la legislación sanitaria y, en caso de inexistencia de disposición al respecto, se aplicará el orden dispuesto en el artículo 234 del Código Civil, primando el interés del paciente en todo caso. A tal efecto, la solicitud deberá especificar los nombres y domicilios de los parientes próximos con que cuenta la persona afectada.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación introducida en el apartado 1 es, simplemente, para ajustarlo al tenor del artículo 11 de la Ley 41/2002, de autonomía del paciente.

No se puede dar legitimación activa procesal al facultativo. El motivo básico es que la relación médico paciente es contractual (arrendamiento de servicios), si bien el derecho fundamental exige requisitos especiales en la información y en las circunstancias de voluntariedad que configuran el llamado «consentimiento informado». Con las solas excepciones de los casos de salud pública (protección de terceros) y urgencia médica (porque no puede esperarse hasta recabarlo sin riesgo grave para la salud o vida del paciente), la relación es dual. La excepción de falta de capacidad de decisión exige la existencia de un representante que ejerza el derecho y no sólo lo ejerza sino que se ajuste lo más posible a lo que sería la decisión de la persona afectada si poseyera en ese momento capacidad de decisión. Si otorgamos la legitimación al médico rompemos este esquema y crearíamos una especie de «autocontratación» que rompería el carácter dual del contrato y pugnaría con la esencia de este derecho que surge precisamente contra los excesos del «poder médico» sobre las facultades de decisión de los pacientes sobre la propia salud. Al modificar estos artículos queda clara la existencia de un representante y de un facultativo que «propone» un tratamiento. El contrato se cumple puesto que hay dos partes y cada una de ellas se ciñe a su cometido.

Ya se sabe que el médico, el facultativo es el motor de este proceso porque su informe debe acompañar a la solicitud y debe recabarse en todo caso; por otro lado, se sabe que en estos casos el Juez y el Fiscal pueden actuar de oficio; por tanto, si nadie lo pide, el médico puede emitir su informe y hacerlo llegar al Juez o al Fiscal para que inicien las actuaciones de oficio, pero no actuar como demandante activamente.

Acertadamente se plantea la legitimación activa de parejas de hecho, tutores y guardadores legales, deberíamos añadir o personas designadas en instrucciones previas (por ejemplo, cabe que una persona diga que quiere que alguien sin nombrarle tutor ejerciera de guardador de hecho o le nombrara para tomar decisiones por él en aspectos de su salud que fueren necesarios, y no fuera pariente directo —parece remoto, pero se mejoraría la propuesta— además de hacerla compatible con el tenor del artículo 11 de la Ley 41/2002, de autonomía del paciente (y las últimas reformas del C.C. sobre la autotutela).

El apartado 3 es muy importante dado que resuelve el problema del orden de los llamados a ejercer el consentimiento por representación cuando son varios (la

legislación de las diversas Comunidades Autónomas ofrece soluciones diversas). Imaginemos que concurren varios de distinto orden o varios del mismo orden (varios hermanos, por ejemplo) y hay divergencias de criterio entre ellos. El artículo 234 del Código Civil ofrece una solución razonable (el número 1 sería el llamado en instrucciones previas) y aunque no ha recogido al conviviente de hecho, si el interés del paciente lo exige, el Juez puede nombrarlo.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 86

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 86. Solicitud y procedimiento.

1. La solicitud (... suprimir ...) necesariamente irá acompañada de una propuesta razonada del médico responsable de la asistencia sobre la situación de falta de capacidad de decisión de la persona afectada por el trastorno psíquico, el plan de tratamiento que se propone, el riesgo de grave perjuicio para su salud que se derivaría de no seguirlo, la ausencia de mecanismos alternativos, los resultados que esperan obtenerse y el auxilio que, en su caso, se solicita del Juzgado.

2. Admitida a trámite la solicitud por el Juez, el secretario judicial, en el plazo máximo de veinticuatro horas, citará a una comparecencia al solicitante, al paciente, así como al Ministerio Fiscal, En todas las actuaciones, el paciente podrá disponer de defensa en los términos señalados en el artículo 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Antes de conceder la autorización el tribunal oirá a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal, a los parientes expresados en el artículo 85.3 y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo al paciente y oír el dictamen de un facultativo por él designado.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 86.1 se habla de «enfermo psíquico», preferimos mantener el concepto de «persona con trastorno psíquico», por dos motivos: hemos descartado de nuestro vocabulario el calificativo de «enfermo» como pronombre, y por otro lado el concepto enfermedad puede acabar limitando algunos supuestos de trastornos no previstos como enfermedad propiamente en la OMS o en al CIE10.

El artículo 86.3 se ha ajustado al tenor literal del artículo 763.3 de la LEC y recoge la necesidad de audiencia y examen del paciente por el Juez y la audiencia de parientes cuando son varios los llamados al ejercicio del consentimiento por representación.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 87

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 87. Resolución.

1. En la resolución que se dicte mediante auto motivado deberá tenerse en cuenta la información clínica del paciente suministrada por el informe médico, así como expresar sucintamente el plan de tratamiento farmacológico, psicosocial y terapéutico en función de la severidad o gravedad del trastorno psíquico.

2. Asimismo se establecerán los mecanismos de supervisión y control de las medidas acordadas, y el dispositivo sanitario responsable del mismo, en el caso de que sea distinto al del facultativo que elaboró la propuesta y haya aceptado dicha responsabilidad, a cuyo efecto se otorgará audiencia. El dispositivo deberá informar al Juez, al menos cada tres meses, de la evolución y seguimiento, así como sobre la necesidad de continuar, modificar o, en su caso, cesar en la continuidad de estas medidas. El Tribunal podrá acordar que los informes periódicos sean remitidos en plazos inferiores, atendida la naturaleza del trastorno psíquico o de recabar los informes que considere necesarios y, previa la práctica en su caso de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación o no de la medida.

3. El plazo máximo de duración de esta medida será de dieciocho meses, salvo que el paciente haya sido declarado incapaz, en cuyo caso se mantendrá por el tiempo en que se estime necesaria, siendo facultad del tribunal acordar un período de revisión superior al de tres meses, sin que en ningún caso pueda exceder de

seis. En todo caso, cuando los facultativos que atiendan a la persona afectada consideren que no es necesario mantener la medida, procederán a su cese y lo comunicarán inmediatamente al Tribunal competente.

4. En el caso de autorización de un período de observación para diagnóstico, el informe deberá remitirse al tribunal en el plazo máximo de dos meses, tras los cuales se podrá solicitar, si procede, la autorización del internamiento o de tratamiento ambulatorio no voluntario con arreglo a los artículos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo. Esta medida debe tener un plazo concreto, no puede dejarse indefinidamente. Si el paciente no se acaba adscribiendo por mejoría a un tratamiento voluntario, debería iniciarse un proceso de incapacitación judicial. Por eso, en el artículo 87 se estableció un plazo máximo de dieciocho meses (acorde con criterios médicos que lo consideran adecuado y suficiente), exceptuando los casos en que habiendo sido declarado incapacitado judicialmente por sentencia pueda ser indefinido. Para estos casos los plazos de revisión deberían poder ser más amplios puesto que va a prolongarse la situación por bastante tiempo y, de conformidad con la norma del internamiento, poder llegar hasta los seis meses.

Por último, en relación al plazo manifestar que no es correcto decir que «podrá cesar el tratamiento por prescripción facultativa», lo correcto es decir que será (obligatoriamente) por prescripción facultativa como cese el tratamiento (es decir, es el médico quien dice cuándo y cómo debe cesar el tratamiento involuntario, y sólo deberá comunicarlo al Juzgado para cerrar el expediente judicial).

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A los artículos 90, 91, 92, 93 y 95

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 90. Defensor judicial en caso de desaparición.

1. En los casos de desaparición de una persona, si se solicitare, conforme al artículo 181 del Código Civil, el nombramiento de defensor, el Secretario Judicial, acreditados los requisitos que dicho precepto establece, nombrará defensor a quien corresponda, previa celebración de comparecencia en el plazo máximo de cinco días desde la presentación de la solicitud, a la que se citará a los interesados y al Ministerio Fiscal y se oirá a los testigos propuestos por el solicitante.

2. En caso de urgencia por seguirse perjuicio, si se esperase para el nombramiento hasta la celebración de la comparecencia, el Secretario Judicial podrá designar de inmediato defensor a quien corresponda o a quien se proponga por el solicitante, así como adoptar medidas urgentes de protección del patrimonio del desaparecido, continuándose luego los trámites ordinarios del expediente, que, en este caso, terminará por resolución por la que se ratifiquen o se revoquen el nombramiento y las medidas acordadas al inicio.

Artículo 91. Procedimiento.

1. Admitida la solicitud por el Secretario Judicial, señalará día y hora para la comparecencia, que tendrá lugar en el plazo máximo de un mes, a la que citará al solicitante y al Ministerio Fiscal, así como a los parientes indicados en la solicitud inicial y a quienes consten en el expediente como interesados, y ordenará publicar dos veces la resolución de admisión mediante edictos, con intervalo mínimo de cinco días, en la forma establecida en el artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el edicto se hará constar que podrá intervenir en la comparecencia cualquiera que pudiera tener interés en la declaración de ausencia.

2. En estos expedientes el Secretario Judicial podrá adoptar de oficio o a instancia de interesado, con intervención del Ministerio Fiscal, cuantas medidas de averiguación e investigación considere procedentes, así como todas las de protección que juzgue útiles al desaparecido o ausente.

3. Si en la comparecencia se propusiere la práctica de algún medio probatorio o actuación útil para la averiguación del paradero de la persona de que se trate en el expediente, el Secretario Judicial podrá acordar su práctica posterior a la comparecencia.

Artículo 92. Resolución y nombramiento de representante del ausente.

En la resolución de declaración legal de ausencia, el Secretario Judicial nombrará el representante del ausente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 184 del Código Civil, y dispondrá cuanto proceda con arreglo a dicho Código, según el caso de que se trate.

Artículo 93. Medidas provisionales.

1. Si antes de iniciarse el procedimiento para la declaración de ausencia legal se hubiese adoptado alguna de las medidas reguladas en el Código Civil para los casos de desaparición, subsistirán hasta que tenga lugar

dicha declaración, a no ser que el Secretario Judicial, a instancia de interesado o del Ministerio Fiscal, estime conveniente modificarlas.

2. Si no se hubiesen adoptado, podrá el Secretario Judicial acordarlas con carácter provisional, en tanto no se ultime el expediente de ausencia.

Artículo 95. Hechos posteriores a la declaración de ausencia o fallecimiento.

1. Si se presentare alguna persona que dijese ser el declarado ausente o fallecido, el Secretario Judicial ordenará que sea identificada por los medios adecuados que podrá acordar de oficio o a instancia de interesado, convocando comparecencia a la que serán citados la persona presentada, el Ministerio Fiscal y todos los que hubieren intervenido en el expediente de declaración.

Terminada la comparecencia, el Secretario Judicial dictará resolución por la que se dejará sin efecto o se ratificará la resolución de declaración de ausencia o fallecimiento.

2. Si no se presentare, pero se tuvieran noticias de su supuesta existencia en paradero conocido, se notificará personalmente al presunto interesado la resolución de declaración de ausencia o fallecimiento, requiriéndole para que en el plazo que se le señale aporte las pruebas de su identidad y, las aporte o no, el Secretario Judicial convocará la comparecencia referida en el párrafo anterior, citando a los que allí se expresa. El Secretario Judicial dictará en la propia comparecencia la resolución procedente.

3. Si la persona que dijese ser el desaparecido lo solicitare y aportase identificación documental que el Secretario Judicial considerase bastante para ello, podrá decretarse la suspensión de la actuación del representante del declarado ausente hasta la celebración de la comparecencia.

4. Si se tuviere noticia de la muerte del desaparecido después de la declaración de ausencia o de fallecimiento, el Secretario Judicial, previa celebración de comparecencia a la que se citará a los interesados y al Ministerio Fiscal y en la que se practicarán las pruebas pertinentes para la comprobación del fallecimiento, resolverá sobre la revocación de la resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Los expedientes de declaración de fallecimiento y de ausencia deben ser competencia del Secretario Judicial, toda vez que su contenido es meramente documentador y garantista, con unas características similares a la declaración de herederos abintestato. Esta solución ya había sido adoptada en el texto elaborado por la Ponencia de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 102

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 102. Procedimiento.

Los procedimientos regulados en las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este capítulo se regirán por las siguientes reglas:

1. Admitida la solicitud por el Juez, el Secretario judicial, al solicitante, al Ministerio Fiscal, a los progenitores, guardadores o tutores cuando proceda, y al incapaz, en su caso, o al menor si tuviere suficiente juicio y, en todo caso, si fuere mayor de doce años.

Si el titular de la patria potestad fuese un menor no emancipado, se citará también a sus progenitores y, a falta de éstos, a su tutor. El Juez podrá también acordar la citación, en su caso, de otros interesados.

2. Si se practicare la exploración del menor o incapaz se hará en acto separado.

3. El Juez podrá acordar la práctica de las diligencias que considere oportunas. Si estas actuaciones tuvieran lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se específica que las reglas allí señaladas serán de aplicación a los procedimientos regulados en las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la rúbrica de la sección 2.ª

De modificación.

Redacción que se propone:

«Sección 2.ª De la intervención judicial en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad.»

JUSTIFICACIÓN

La rúbrica propuesta se ajusta más al sentido de los procedimientos que son objeto de regulación en los preceptos contenidos en esta sección.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al párrafo primero del apartado 1 del artículo 103

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo cuando el Juez deba intervenir en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, o cuando deba decidir sobre el régimen de su ejercicio cuando los progenitores vivan separados.»

JUSTIFICACIÓN

Es precepto sólo será aplicable en los supuestos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad o cuando viviendo los padres separados el Juez deba decidir sobre el régimen de su ejercicio, supuestos previstos en el artículo 156 del CC. No será aplicable cuando el Juez deba resolver sobre la atribución de la patria potestad a uno u otro de los progenitores, para lo que deberá acudirse al juicio ordinario, o deba decidir sobre la custodia de los hijos menores, en cuyo caso la controversia se decidirá en el juicio verbal especial al que remite el artículo 748.4 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 112

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 112. Iniciación y citación.

1. El expediente se iniciará mediante solicitud en la que se expresará la descripción de las fincas, si el deslinde ha de practicarse en todo el perímetro de la finca o solamente en una parte que confine con heredad determinada, los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto o que se ignoran estas circunstancias. Asimismo se podrán acompañar los documentos que se estimen procedentes y hacer constar la intención de acudir a la práctica del deslinde con peritos o prácticos de su elección.

2. Admitida a trámite la solicitud, el Secretario judicial señalará día y hora en que haya de iniciarse el acto del deslinde sobre el terreno, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, a quienes se citará previamente conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los desconocidos o de ignorada residencia serán citados por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, en el pueblo en que radiquen las fincas y en el de su última residencia, si fuere conocida.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mejor claridad en la exposición, parece conveniente emplear la sistemática del anteproyecto elaborado por la Comisión de Codificación que desgajó el procedimiento en dos etapas claramente diferenciadas: una fase de iniciación y otra en la que se describen los actos que conforman el amojonamiento y deslinde.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 112, agrupando los partados 3.º a 5.º en un nuevo artículo 112 bis

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 112 bis. Práctica del deslinde y amojonamiento.

1. Si no compareciere el solicitante a la práctica del deslinde se dictará resolución acordando el archivo del expediente, imponiéndole las costas causadas.

2. No se suspenderá el deslinde ni, en su caso, el amojonamiento, por falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, sin perjuicio de que puedan reclamar la posesión o la propiedad de las que se creyesen despojados, en el proceso que corresponda con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Tanto el solicitante como los demás concurrentes a la diligencia podrán presentar en ella los títulos de sus derechos sobre las fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, pudiendo concurrir con peritos o prácticos de su nombramiento que conozcan el lugar y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Si los interesados discreparen sobre la delimitación de la finca o de la fijación de hitos o mojones, el Secretario judicial intentará avenirlos y, si no lo consiguiere, dictará resolución acordando el sobreseimiento conforme a lo prevenido en el artículo 147.

4. La diligencia se documentará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Realizado sin oposición el deslinde y, en su caso, el amojonamiento, en el acta, se hará constar la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados o mandados colocar, su dirección y distancia de uno a otro.

5. Si al acto del deslinde hubieran concurrido peritos que hubieren de confeccionar plano o levantamiento topográfico, se dará por terminada la diligencia y el Secretario judicial dará un plazo máximo de diez días al perito para que presente el documento que corresponda, del que se dará traslado a los interesados por cinco días para que aleguen lo que a su derecho convenga.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Nuevo artículo 112 ter

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 112 ter. Oposición.

Si antes de iniciarse la práctica del deslinde se formulare oposición por el propietario de alguna finca colindante, se sobreseerá el expediente en cuanto a la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando a los interesados su derecho para que lo puedan ejercitar en el proceso que corresponda conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 115

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 115. Competencia del Notario y del Registrador de la Propiedad.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la administración del expediente de dominio podrá efectuarse, a elección de los interesados, por un Registrador de la Propiedad o por un Notario.

Cuando la resolución del expediente hubiera recaído en un Registrador de la Propiedad, la inscripción del título será asumida por otro Registrador, designado conforme al régimen de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia territorial viene fijada por los artículos 14 y 27 del Proyecto. Constituye una novedad el reconocimiento de competencia a los Registradores de la Propiedad, respecto a los que sería conveniente la previsión de las oportunas sustituciones (artículo 275 bis LH) a fin de que no recaiga en el mismo Registrador la competencia para resolver el expediente y al propio tiempo para proceder a la inscripción del documento que corresponda en el Registro.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 1 del artículo 117

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. El Secretario judicial dará traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, y notificará la incoación del expediente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a las siguientes personas:»

JUSTIFICACIÓN

Aún cuando los intereses en juego sean eminentemente privados, no es menos cierto que la afección de intereses de ausentes o de personas en paradero desconocido o propiedades públicas puedan requerir la presencia del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 2 del artículo 117

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. La incoación del expediente se dará a conocer, además, por medio de edictos, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada.

Los edictos se fijarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y del Juzgado que tenga su sede en el municipio donde radique la finca y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, por entender que dada la trascendencia de los edictos no debe restringirse la publicidad de los mismos, y para respetar lo establecido actualmente en la legislación hipotecaria.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 3 del artículo 117

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. En las notificaciones y edictos a que se refieren los dos apartados anteriores se emplazará a los interesados a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la notificación o a la publicación de los edictos, puedan comparecer ante el tribunal para alegar lo que a su derecho convenga.

En el expediente para acreditar la adquisición del dominio no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca o derecho cuando hubiera alegado que carece del mismo, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente a si el solicitante ha acreditado suficientemente la adquisición del dominio de todo o parte de la finca cuya inscripción se trate de obtener.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Nuevo apartado 4 al artículo 117

De adición.

Redacción que se propone:

«4. Quienes hubieran sido notificados como herederos o causahabientes de la persona de quien procedan los bienes podrán comparecer sin necesidad de justificación documental de dicha cualidad. Si comparecieran en el expediente, deberán manifestar al tribunal los nombres, apellidos y domicilio de las demás personas que tuvieren el mismo carácter, si las hubiere.

Lo dispuesto en párrafo anterior se aplicará también a quienes comparezcan como herederos o causahabientes del titular inscrito en expedientes que tengan por objeto la reanudación del tracto sucesivo interrumpido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Nuevo artículo 117 bis

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 117 bis. Proposición y práctica de las pruebas.

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado tercero del artículo anterior, podrán el solicitante y todos los interesados que hayan comparecido proponer, en un plazo de diez días, las pruebas que estimen pertinentes para justificar sus derechos.

El tribunal admitirá las pruebas que estime pertinentes de entre las ofrecidas y, cuando lo proponga el Ministerio Fiscal o lo juzgue oportuno para mejor proveer, podrá acordar la práctica de otras, aunque no figuren entre las propuestas por los interesados.

2. Practicadas las pruebas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su admisión, oirá el tribunal, durante otro plazo igual, por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hayan presentado, al Ministerio Fiscal y a cuantos hubieren concurrido al expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar verdadera utilidad al expediente, reflejando con realismo respecto de lo que ocurre en la práctica, en la que, muchas veces, las pruebas son complicadas, careciendo de mayor utilidad la comparecencia.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 118

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 118. Resolución del expediente. Recursos.

1. En los cinco días siguientes a la finalización del trámite de audiencia previsto en el artículo anterior, el tribunal resolverá declarando justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial.

2. La resolución aprobatoria del expediente de dominio, cuando se trate de reanudación del tracto sucesivo interrumpido, dispondrá la cancelación de las inscripciones contradictorias a que se refiere el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, y necesariamente expresará que se han observado los requisitos exigidos, según los casos, por el citado artículo y la forma en que se hubieren practicado las notificaciones a que se refiere el artículo 117 de esta Ley.

3. La resolución que resuelva el expediente de dominio será recurrible con efectos suspensivos por el Ministerio Fiscal o por cualquiera de los interesados.

4. Consentida o confirmada la resolución, se expedirá testimonio que será, en su caso, título bastante para la inscripción que se pretendiera lograr mediante el expediente.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la Propuesta de Enmienda anterior, y además para introducir la posibilidad de recurso con efectos suspensivos, pues en esta materia no puede olvidarse que estamos ante inscripciones registrales que pueden dar lugar a situaciones irreversibles por la protección registral, sin que haya justificación alguna para que se inscriba sin esperar a la firmeza de la resolución.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 120

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 120. Competencia del Notario y del Registrador de la Propiedad.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, la administración del expediente de liberación de cargas y gravámenes podrá efectuarse, a elección de los interesados, por un Registrador de la Propiedad o por un Notario.

Cuando la resolución del expediente hubiera recaído en un Registrador de la Propiedad, la inscripción del título será asumida por otro Registrador, designado conforme al régimen de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria.

JUSTIFICACIÓN

La misma del artículo 115.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 121

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 121. Solicitud.

1. Quien tenga interés en la liberación de gravámenes podrá solicitarla por escrito expresando las circunstancias generales relativas a la finca, las relativas a la carga o gravamen que se trate de liberar y a los titulares de los mismos, y la fecha a partir de la cual deba computarse el plazo de prescripción.

2. Al escrito de solicitud deberá acompañarse una certificación del Registro que acredite el interés del solicitante y en la que se insertará literalmente la mención, anotación o inscripción que se pretenda cancelar, haciéndose constar, asimismo, si con posterioridad al asiento que se trate de cancelar existe o no algún otro que se refiera a la misma carga o gravamen.

Podrán acompañarse también, si los hubiere, los documentos justificativos de la prescripción alegada.

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica legislativa ya que se describe con mayor precisión el contenido de la solicitud y la documentación que debe adjuntar el interesado la solicitud y su presentación.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Tres nuevos artículos, números 121 bis, 121 ter y 122 bis

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 121 bis. Emplazamiento de los titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda.

1. El tribunal emplazará por diez días, para que comparezcan y aleguen por escrito lo que a su derecho convenga, al titular o titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda o a sus causahabientes.

2. El emplazamiento se realizará con arreglo a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y si, no siendo conocido el domicilio de quienes hubieran de ser emplazados, resultaren infructuosas las averiguaciones previstas en el artículo 156 de la citada Ley, se hará el emplazamiento por edictos, que se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y del Juzgado que tenga su sede en el municipio donde radique la finca, y en el del Juzgado en que se siga el procedimiento.

Artículo 121 ter. Incomparecencia en el expediente de los titulares de los asientos.

1. Cuando, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no hubieren comparecido en el expediente los titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda, se publicarán nuevos edictos, por un plazo de veinte días, y si transcurrido este período no hubieren tampoco comparecido, se dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal, a fin de que informe en el plazo de diez días sobre si se han cumplido las formalidades prevenidas en esta Ley. Si el Ministerio Fiscal encontrare algunos defectos, se subsanarán, y si no los hallare, así como una vez subsanados los que señalare, el tribunal resolverá lo que estime procedente a la vista de las alegaciones del solicitante y de la documentación aportada.

2. Si el titular del asiento que se pretenda cancelar hubiere sido citado personalmente, no será necesaria la publicación de los edictos prevista en el apartado anterior.

Artículo 122 bis. Oposición.

1. Si se formulase oposición a la solicitud, se citará al solicitante y a los titulares de los asientos a una comparecencia, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones generales de esta Ley, resolviendo a continuación el tribunal sobre la solicitud a la vista de las alegaciones de los interesados y de las pruebas practicadas.

2. La resolución que recaiga será recurrible con efectos suspensivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y por entender que dada la trascendencia de los edictos no debe restringirse la publicidad de los mismos, y para respetar lo establecido actualmente en la legislación hipotecaria y, además, para introducir la posibilidad de recurso con efectos suspensivos, pues en esta materia no puede olvidarse que estamos ante inscripciones registrales que pueden dar lugar a situaciones irreversibles por la protección registral,

sin que haya justificación alguna para que se inscriba sin esperar a la firmeza de la resolución.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 124

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 124. Competencia.

En garantía de derechos la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones se hará ante el Juez de primera instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se regula un procedimiento que no esta previsto en la legislación vigente y que se ampara en el art. 1128 CC, el cual atribuye a los «Tribunales» la facultad de señalar un plazo de duración a las obligaciones que no lo tuvieran señalado. Entendemos que se trata de una competencia judicial en garantía de derechos que no puede atribuirse a los Secretarios o a los Notarios como hace el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 127

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 127. Procedimiento.

1. El que promueva la consignación expresará en la solicitud todo lo relativo al objeto de la consignación, su puesta a disposición, la acreditación del cumplimiento de los requisitos que correspondan y, en su caso, lo que se solicite en cuanto a su depósito.

Con la solicitud se habrá de efectuar el depósito de la cosa debida.

2. Admitida la solicitud, se notificará a los interesados la existencia de la consignación y se les convocará a una comparecencia.

3. Celebrada la comparecencia, en caso de existir acuerdo de todos los interesados y concurrir los requisitos legales, el Secretario judicial declarará bien hecha la consignación y extinguida la obligación.

4. En caso de no existir acuerdo de los interesados o de no haber comparecido el acreedor, el deudor podrá en el plazo de cinco días solicitar la devolución de lo consignado. Si los interesados hubiesen rechazado la consignación, el promovente deberá manifestar al tribunal, en el plazo de cinco días, si reitera su voluntad de consignar o solicita la devolución de lo consignado. Si lo solicitare, se le devolverá lo consignado con archivo del expediente sin más trámites. En otro caso, se convocará a los interesados a comparecencia, que se celebrará conforme a las disposiciones generales de esta Ley.

Celebrada la comparecencia, se dictará por el tribunal, en el plazo de diez días, la resolución que proceda.

5. Si la resolución tuviere por bien hecha la consignación y el deudor solicitare, el tribunal declarará cancelada la obligación con los efectos legales procedentes y los interesados acreedores podrán solicitar la entrega de lo consignado, que, mientras tanto, permanecerá depositado conforme previene el Código Civil y las demás leyes aplicables.

6. Si la resolución no tuviere por bien hecha la consignación, mandará devolver al promovente lo consignado.

7. La resolución será recurrible, con efectos suspensivos.

8. Los gastos ocasionados por la consignación serán de cuenta del acreedor.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo texto no sólo introduce mejoras en el procedimiento sino que lo adecua mejor a la naturaleza jurídica de la institución ya que por definición la figura de la consignación presupone el desacuerdo entre deudor y acreedor.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 128, añadiendo un nuevo párrafo

De modificación.

Redacción que se propone:

«Salvo que la Ley o el tribunal que la hayan ordenado expresamente dispongan lo contrario, los interesados podrán instar la enajenación en subasta notarial, inicialmente o en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta. En tal caso, se sobreseerá el expediente judicial de subasta si se hubiere iniciado.»

JUSTIFICACIÓN

Por mejor técnica y debido a que constituye actuación propia de la función notarial debería establecerse el carácter compartido entre ambos operadores jurídicos.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 129

De modificación.

Se propone modificar el artículo 129 del proyecto suprimiendo de su texto el apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Nuevo artículo 129 bis

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 129 bis. Venta por persona o entidad especializada.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 129, en todos los casos en que deban aplicarse las disposiciones de este Capítulo podrá pedirse al tribunal que acuerde la venta del bien por persona o entidad especializada.

2. Tal petición deberá formularla el solicitante, en su escrito inicial o en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta. En el caso de que deban aplicarse las disposiciones de este Capítulo por haberlo ordenado así un pronunciamiento judicial, la petición de venta por persona o entidad especializada incumbirá a quien hubiese instado el procedimiento previo, con la solicitud de éste o, con posterioridad, durante la tramitación de la subasta voluntaria judicial, en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta.

3. Formulada la petición, el tribunal, si la entendiere procedente en atención a las características de los bienes de que se trate, acordará la realización de su venta por la persona o entidad indicada.

4. Serán aplicables a dicha venta las disposiciones del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto sean compatibles con las del presente Capítulo. Particularmente, no podrá autorizarse sobre el precio que resulte del avalúo mayor rebaja que la que permiten las normas contenidas en dicho artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al tratarse de algo previsto en la LEC para las ejecuciones, y no hay razón alguna para que no se contemple en cuanto a las subastas no ejecutivas.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 130

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 130 del proyecto cambiando la redacción del apartado 3 que tendrá el siguiente texto:

«3. Podrán, no obstante, todos los interesados designarlo de común acuerdo o fijar, ellos mismos, el valor de los bienes a efectos de la subasta. Esta designación o fijación podrá hacerse en el procedimiento seguido previamente ante el tribunal que acordó realizar el acto de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y detalle de regulación.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Nuevo artículo 130 bis

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 130 bis. Información registral.

1. En el caso de subasta de bienes o derechos registrables, el tribunal, diez días antes del señalado para la celebración de la subasta, solicitará al Registro de la Propiedad, mediante fax u otra vía o procedimiento que permitan dejar constancia fehaciente de la emisión y recepción inmediatas, información sobre la titularidad de aquéllos, así como de los derechos o gravámenes existentes sobre los mismos.

2. Recibida la comunicación del tribunal, el Registrador, por idénticos medios, remitirá la información requerida en el plazo más breve posible, y siempre dentro del máximo de tres días. Deberá además el Registrador informar al tribunal, hasta el mismo momento de la celebración de la subasta, de la circunstancia de haberse presentado en el Libro Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial.

3. El tribunal pondrá dicha información a disposición de los postores de la subasta.

4. Si en la subasta llegara el tribunal a adjudicar el remate, y también cuando se dé el supuesto de reserva de aprobación y modificación de condiciones previsto en el artículo 181, el tribunal, inmediatamente después de finalizada la subasta, dirigirá al Registro, por la misma vía y sin perjuicio de su posterior remisión por correo, mandamiento ordenando la práctica de anotación preventiva de adjudicación de remate.

5. La anotación preventiva de adjudicación de remate caducará por el transcurso de un mes. Podrá, no obstante, ser prorrogada por el tribunal por otro periodo igual.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al tratarse de algo previsto para las compraventas ante Notario, con carácter general, no hay razón alguna para que no se contemple en cuanto a las subastas no ejecutivas.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 131

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 131. Celebración de la subasta.

1. La celebración de la subasta se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, no se admitirá postura que no cubra el valor dado a los bienes.

2. Terminado el acto, el Secretario judicial adjudicará el remate al único o mejor postor.

3. Cuando en la subasta no hubiere ninguna postura admisible, los interesados, el representante legal del menor o incapaz o, en su caso, éstos con la asistencia de aquéllos, podrán instar:

1.º Que se sobresea el expediente.

2.º Que se autorice la venta extrajudicial por el precio o las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.º Que se anuncie una segunda subasta con la rebaja que estimen adecuada, que no podrá superar el cuarenta por ciento.

4. En el caso del párrafo anterior, si en la segunda subasta no hubiere postor, podrá autorizarse la enajenación extrajudicial por el precio señalado para aquélla.

5. El solicitante podrá pedir, por una sola vez, si no hubiere postura admisible, la celebración de nueva subasta, fijando el tipo mínimo que deban cubrir las posturas que se hagan.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y detalle de regulación, que eliminará problemas en la práctica.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 135

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 135 Competencia.

1. Quienes se consideren con derecho a la herencia de una persona fallecida sin testamento podrán promover la declaración de herederos abintestato, bien mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por notario hábil para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio en España, ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa, o ante Secretario judicial con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Cuando el causante no hubiera tenido en ningún momento su domicilio en España, se podrá realizar la declaración de herederos mediante acta de notoriedad por el cónsul de su domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

No es coherente con los fines que persigue el proyecto mantener la competencia exclusiva de los notarios en los expedientes de declaración de herederos a favor de los ascendientes, descendientes y cónyuges.

Resulta conveniente mantener la competencia que el Anteproyecto elaborado por la Comisión de Codificación reconocía al cónsul para realizar la declaración de herederos mediante acta de notoriedad, y así colmar la laguna legal que afectaba a los españoles que, residentes en el extranjero, no hubieran tenido en ningún momento residencia en España.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 4 y añadir un nuevo 5 al artículo 136

De modificación.

Redacción que se propone:

«4. Cuando se trate de declaración de herederos de parientes colaterales dentro del cuarto grado y hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual o mejor derecho, el Secretario Judicial, de oficio o a petición del Fiscal, mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar de su sede y en los pueblos de fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres o grados de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

El tribunal podrá ampliar este plazo por el tiempo que estime necesario, cuando por el lugar de nacimiento del finado o por otras circunstancias se presuma que podrá haber parientes fuera del territorio nacional.

5. Los edictos se insertarán en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma donde se tramite el expediente, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia.

También se insertarán en el Boletín Oficial del Estado si, según el criterio del tribunal, las circunstancias del caso lo exigiesen.

Los gastos de publicación de los edictos serán a cargo del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se prevé de forma explícita la intervención del Ministerio Fiscal y, dada la trascendencia del edicto, no debe restringirse la publicidad del mismo.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 148

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 148. Resolución.

1. La resolución dictada en el expediente se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo el derecho de los interesados de ejercitar el juicio que corresponda

2. Si de las diligencias practicadas resulta justificada la identidad del testamento ológrafo, se dictará resolución disponiendo que se protocolice, con testimonio de la misma, por el Notario correspondiente, quien expedirá para los interesados las copias que procedan. En otro caso, se denegará la protocolización y se archivará el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto del artículo 693 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 153 del proyecto que tendrá el siguiente texto

Artículo 153. Ámbito de aplicación.

1. Será de aplicación lo previsto en este Capítulo:

1.º Para el nombramiento de albacea.
2.° Para los casos de renuncia del albacea a su cargo o de prórroga.
3.º La rendición de cuentas del albacea, la obtención de autorización para que el albacea pueda efectuar actos de disposición sobre bienes de la herencia y fijación del plazo del albaceazgo, serán de exclusiva competencia del juez que la ejercitará en garantía de derechos.

2. La tramitación de estos expedientes se ajustará al procedimiento general regulado en la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Equiparación con supuestos de análogo contenido atribuidos al juez en la tramitación de otros expedientes.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 154 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 154. Competencia del Notario.

Sin perjuicio de la competencia del Secretario judicial, con la excepción prevista en el artículo anterior, la administración de los expedientes relativos al albaceazgo podrá efectuarse por Notario.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A un nuevo artículo 154 bis al proyecto que tendrá el siguiente texto

De adición.

Articulo 154 bis. Procedimiento.

1. El que promueva el expediente presentará al tribunal, por escrito y con los documentos que considere oportunos, su solicitud, en la que se consignarán los datos y circunstancias de la sucesión hereditaria y de los interesados en la herencia, así como el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, exponiendo, según el caso de que se trate, las razones por las que proceda que el tribunal nombre albacea, o aquellas por las que se pretenda renunciar al albaceazgo, prorrogarlo o fijarle plazo, que el albacea rinda cuentas, o que deba autorizarse el acto de disposición pretendido.
2. La resolución será recurrible, con efectos suspensivos.

JUSTIFICACIÓN

La importancia de la materia regulada exige que se incluyan determinadas especificidades procesales que deben ser mencionadas a la hora de delimitar el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 2 del artículo 155 del proyecto que tendrá la siguiente redacción

De modificación.

2. La fijación del plazo para la realización del encargo será de la exclusiva competencia del juez que la ejercitará en garantía de derechos.

JUSTIFICACIÓN

La misma que para la enmienda al artículo 153 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Dos nuevos artículos 156 bis y 156 ter al proyecto que tendrán la siguiente redacción

De adición.

Artículo 156 bis. Citación a la comparecencia.

Admitida la solicitud se señalará día y hora para comparecencia a la que se convocará a los interesados, así como al Ministerio Fiscal para que represente a los interesados en la herencia que sean menores o incapacitados y no tengan representación legítima y a los ausentes cuyo paradero se ignore. La representación del Ministerio Fiscal cesará una vez que los menores o incapacitados estén habilitados de representante legal o defensor judicial y, respecto de los ausentes, cuando se presenten en el expediente o puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan a ausentarse.

Artículo 156 ter. Comparecencia.

1. La comparecencia se celebrará, con los que concurran, en el día y hora señalados, a fin de que por acuerdo de todos los interesados se proceda al nombramiento de un contador-partidor dativo que practique las operaciones particionales.

2. Si de la comparecencia resultare falta de acuerdo para el nombramiento, se designará por sorteo, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de entre los Abogados ejercientes con especiales conocimientos en la materia y con despacho profesional en el lugar del expediente.

3. Será aplicable al contador-partidor designado por sorteo lo legalmente dispuesto para la recusación de los peritos.

JUSTIFICACIÓN

Las particularidades que presenta esta figura necesita la articulación de un procedimiento singular. En concreto, es preciso determinar el objeto de la comparecencia en este caso, pues el expediente no consiste sólo en designar contador-partidor, sino en la práctica de las operaciones particionales y demás que establece el artículo 1.057 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la redacción del artículo 157 del proyecto que tendrá la siguiente redacción

De modificación.

Artículo 157. Entrega de la documentación al contador. Obligación de cumplir el encargo aceptado y plazo para hacerlo.

1. Designado el contador-partidor dativo, se procederá a citarlo para su aceptación, efectuada la cual se le entregará testimonio del expediente y se pondrá a su disposición cuantos objetos, documentos y papeles necesite para practicar, si procediere, el inventario conforme al artículo 15 de esta Ley y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.

En caso de que durante la realización del encargo y a los fines del mismo, el contador-partidor dativo precisase de algún dato, documento o cualquier otro elemento, el tribunal requerirá a los interesados para que lo entreguen, señalándoles para ello un tiempo, durante el cual quedará en suspenso el plazo del contador-partidor dativo para el cumplimiento de su encargo.

2. La aceptación del contador-partidor dativo dará derecho a cada uno de los interesados a obligarle a que cumpla su encargo.

3. Las operaciones particionales deberán presentarse en el plazo que fije el tribunal, atendida la cuantía y complejidad del caudal, desde la aceptación del contador-partidor dativo. Si no las presentare dentro de dicho plazo, será responsable de los daños y perjuicios que causare, aunque ello no implicará el cese en su encargo, salvo que se solicitare su remoción y se estimare procedente por el tribunal, en cuyo caso se procederá a la designación de un nuevo contador-partidor dativo, ampliarle el plazo señalado o señalarle otro nuevo y breve si el primero hubiese concluido y las operaciones estuviesen muy avanzadas.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar el artículo a situaciones que pueden presentarse en la práctica. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A un nuevo artículo 157 bis al proyecto que tendrá la siguiente redacción

De adición.

Artículo 157 bis. Práctica de las operaciones particionales.

1. El contador-partidor dativo podrá designar al perito o peritos que hayan de intervenir en el avalúo de los bienes. Sólo en casos excepcionales podrá designar más de un perito para cada clase de bienes que hayan de ser justipreciados.

2. Las operaciones particionales se contendrán en un escrito firmado por el contador-partidor dativo, en el que se expresará:

1.º La relación de los bienes que formen el caudal partible.

2.º El avalúo de los comprendidos en esa relación.

3.º La liquidación del caudal, formación de lotes, y adjudicación de éstos a cada uno de los partícipes.

JUSTIFICACIÓN

La misma que para las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A un nuevo artículo 157 ter al proyecto que tendrá el siguiente texto

De adición.

Artículo 157 ter. Aprobación de las operaciones particionales. Oposición.

1. De las operaciones particionales se dará traslado a los interesados, emplazándoles por diez días para que puedan formular oposición o mostrar su conformidad. Durante este plazo, podrán los interesados examinar en la Secretaría el expediente y las operaciones particionales y obtener, a su costa, las copias que soliciten.

2. La oposición habrá de formularse por escrito, expresando los puntos de las operaciones particionales a que se refiere y las razones en las que se funda.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado primero sin formularse oposición, el tribunal dictará resolución aprobando las operaciones particionales. Si todos los interesados manifestaren su conformidad con las operaciones, el tribunal dictará resolución dando por terminado el expediente por confirmación expresa de las operaciones particionales y acordará su protocolización.

4. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado oposición a las operaciones particionales, el tribunal mandará convocar al contador-partidor dativo y a los interesados a una comparecencia en la que se debatirán ante el tribunal las causas de oposición.

5. Si en la comparecencia se alcanzara la conformidad de todos los interesados y del contador-partidor dativo respecto a las cuestiones promovidas, éste introducirá las reformas convenidas en las operaciones particionales, y dictará el tribunal resolución de terminación del expediente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

6. Si no hubiere conformidad, el tribunal, en el plazo de diez días, aprobará las operaciones con el contenido dado por el contador-partidor dativo, tras las modificaciones que, en su caso, se hubieren introducido, excepto en caso de que las operaciones o algún aspecto de las mismas no se ajustare a la legalidad o no respetaren la voluntad del testador, en cuyo caso mandará que se rectifiquen en lo necesario.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar el artículo a situaciones que pueden presentarse en la práctica. El Proyecto de Ley no ha tenido en cuenta que el expediente no consiste sólo en designar Contador-Partidor, sino en la práctica de las operaciones particionales y demás que establece el artículo 1.057 del Código Civil, especialmente su aprobación judicial.

Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley mantiene que cualquier oposición hace contencioso el expediente, no contiene regulación alguna de este tema, pero es claro que éste es uno de los casos en que se demuestra que la jurisdicción voluntaria puede tener oposición sin transformarse en contenciosa, pues puede resolverse en su seno todo lo relativo a esta partición, sin haber de acudir a un proceso.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A dos nuevos artículos con los números 157 quáter y 157 quinquies que tendrán el siguiente texto

De adición.

Artículo 157 quáter. Recurso.

La resolución será recurrible, con efectos suspensivos.

Artículo 221 quinquies. Protocolización de las operaciones.

Aprobada la partición por resolución firme se procederá a protocolizarla por el contador-partidor dativo, incorporando un testimonio de la resolución dictada por el tribunal.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con el supuesto de que pudiera producirse contradicción no relevante.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 160 del proyecto añadiendo un nuevo apartado 4 que tendrá el siguiente texto

De modificación.

4. La resolución será recurrible con efectos suspensivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 164 añadiendo un nuevo apartado 3 que tendrá el siguiente texto

De modificación.

3. La resolución será recurrible con efectos suspensivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 173 del proyecto modificando el apartado 2 y añadiendo dos nuevos apartados 3 y 4 que tendrán la siguiente redacción

De modificación.

2. De no formularse oposición por obligacionistas que representen al menos el diez por ciento del total de la emisión y transcurrido el plazo expresado, el Secretario judicial dictará resolución aprobatoria de las reglas propuestas para regir el sindicato.

3. Si, por el contrario, dentro del plazo concedido se formulare oposición por obligacionistas que representen al menos el diez por ciento, el Secretario judicial convocará comparecencia a la que se citará a todos los interesados que hayan comparecido en el expediente.

4. El Secretario judicial dictará resolución según equidad, en la propia comparecencia o, como máximo, en los cinco días siguientes.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar el artículo a situaciones que pueden presentarse en la práctica.

Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley mantiene que cualquier oposición hace contencioso el expediente, no contiene regulación alguna de este tema, pero es claro que éste es uno de los casos en que se

demuestra que la jurisdicción voluntaria puede tener oposición sin transformarse en contenciosa, pues puede resolverse en su seno todo lo relativo a esta partición, sin haber de acudir a un proceso.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 176 añadiendo un nuevo apartado 3 que tendrá el siguiente texto

De modificación.

3. La resolución será recurrible con efectos suspensivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A un nuevo apartado 180 bis al proyecto que tendrá el siguiente texto

De adición.

Artículo 180 bis. Oposición al expediente.

Si se presentare oposición al expediente, éste se convertirá en contencioso tramitándose por el proceso declarativo que corresponda conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

En este caso se entiende que lo procedente es que se archive el expediente, dado el objeto del mismo.

Pero, teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley mantiene que cualquier oposición hace contencioso el expediente, no contiene regulación alguna de este caso concreto, por entender aplicable la norma general. Pero en esta Propuesta de Enmienda, como se sostiene precisamente lo contrario, es preciso regularlo expresamente.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A un nuevo apartado 180 ter al proyecto que tendrá el siguiente texto

De adición.

Artículo 180 ter. Del extravío, sustracción o destrucción de letras de cambio.

En el caso de extravío, sustracción o destrucción de letras de cambio, cheques o pagarés se aplicará lo dispuesto al respecto por la ley que regula estos títulos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A un nuevo apartado 180 quáter al proyecto que tendrá el siguiente texto

De adición.

Artículo 180 quáter. Del extravío, sustracción o destrucción de conocimiento de embarque.

En el caso de extravío, sustracción o destrucción de conocimiento de embarque se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas que regulan traen a este proyecto expedientes propios de la jurisdicción voluntaria llevados al ámbito del derecho de la navegación.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 184 del proyecto que tendrá el siguiente texto

De modificación.

Artículo 184. Gastos del depósito.

Los gastos producidos por el depósito serán de cuenta del depositante, sin perjuicio del derecho de éste, si la ley o el pacto le facultare para ello, a repercutirlo a otra persona.

Si el depositante no satisface los gastos del depósito el Secretario judicial podrá acordar, para satisfacer aquéllos, la venta de todo o parte de los bienes o efectos depositados. La venta se realizará en pública subasta conforme a la presente Ley. Si fueren valores mercantiles cotizados en Bolsa o en otro mercado secundario oficial, la venta se hará a través de una empresa de servicios de inversión autorizada al efecto.

Con carácter previo a la constitución del depósito, el depositante deberá consignar la provisión de fondos que el Secretario judicial señale para atender los gastos del depósito.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 1 del artículo 188 del proyecto que tendrá la siguiente redacción

De modificación.

1. Se iniciará el procedimiento mediante escrito presentado por cualquiera de las partes en el que se haga constar el hecho de la discordia de los peritos designados por los interesados para valorar los daños sufridos o determinar el grado de invalidez del asegurado solicitando el nombramiento de un tercer perito. Al escrito se acompañará la póliza de seguro y los dictámenes de los peritos.

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto es más preciso en lo relativo a la determinación de daños.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 1 del artículo 190 del proyecto añadiendo la siguiente frase al primer párrafo

De modificación.

1. En los casos en que la legislación aplicable exija que el capitán al llegar al puerto de destino haga constar algunas incidencias del viaje, deberá hacerlo ante la Capitanía Marítima, de acuerdo con lo dispuesto en la ley general de navegación marítima. Si se tratara de un país extranjero, ante el cónsul español. Podrá también procederse a la acreditación de las incidencias de viaje mediante acta autorizada por notario.

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de protesta de mar e incidencias de viaje, en cuanto que se trata de un acto de documentación y presencia, propio de la función notarial, puede ser atribuido a estos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al texto del artículo 196 del proyecto que tendrá la siguiente redacción

De modificación.

Artículo 196. Aprobación de la liquidación.

El Secretario judicial, a la vista de los escritos de los interesados y dictamen del liquidador, dictará resolución motivada aprobando, modificando o rechazando la

liquidación. Esta resolución será recurrible con efectos suspensivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A un nuevo capítulo V al título X del proyecto que tendrá la siguiente redacción.

De adición.

CAPÍTULO V

Del procedimiento sobre extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque.

JUSTIFICACIÓN

Como se ha señalado en la enmienda a la exposición de motivos el procedimiento sobre extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque encuentra su encaje natural en la jurisdicción voluntaria. Por ese motivo se ha creído conveniente regular todo lo atinente a esta figura procesal dentro del contexto de este proyecto.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los siguientes nuevos artículos al nuevo capítulo V del procedimiento sobre extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque, que tendrá el siguiente texto

De adición.

Artículo. Competencia.

Para conocer del procedimiento regulado en este Capítulo será competente el Juzgado de lo mercantil del lugar de destino fijado en el conocimiento para la entrega de las mercancías al porteador.

Artículo. Acciones del tenedor desposeído.

1. En los casos de extravío, sustracción o destrucción de un conocimiento de embarque, el tenedor desposeído del mismo podrá acudir ante el Juez para impedir que se entreguen las mercancías a tercera persona, para que el título sea amortizado y para que se reconozca su titularidad.
2. El tenedor desposeído podrá realizar todos los actos tendentes a la conservación de su derecho. Podrá incluso recibir mercancías del porteador una vez llegadas al lugar de destino, siempre que preste la caución fijada por el Juez.

Artículo. Contenido de la denuncia.

En la denuncia que el tenedor desposeído haga al Juez deberá indicar las menciones del conocimiento a que se refiere le legislación marítima, así como las circunstancias en que vino a ser tenedor y las que acompañaron a la desposesión. Asimismo, deberá acompañar los elementos de prueba de que disponga y proponer aquellos otros que puedan servir para fundamentar la denuncia.

Artículo. Traslado de la denuncia y alegaciones.

Admitida la denuncia, el Juez dará traslado de la misma al porteador, ordenándole que, si se presentara tercero alguno a reclamar las mercancías, proceda a su retención y ponga las circunstancias de la presentación en conocimiento del Juzgado. Igual traslado se dará al cargador y, en su caso, endosantes, cuando fueran personas distintas del tenedor y con domicilio conocido.

Todos podrán formular ante el Juez, dentro de los diez días siguientes, las alegaciones que estimen oportunas.

Artículo. Publicación de la denuncia y sobreseimiento.

El Juez, hechas las averiguaciones que estime oportunas sobre la veracidad de los hechos y sobre el derecho del denunciante dentro del plazo señalado en el artículo anterior, ordenará inmediatamente que la denuncia se publique en el Boletín Oficial del Estado, fijando un plazo de un mes, desde la fecha de publicación, para que el tenedor del título pueda comparecer y formular oposición. No obstante, si de las averiguaciones practicadas o de las alegaciones de los interesados resultase manifiestamente infundada la denuncia, podrá el Juez sobreseer el procedimiento sin publicarla, dejando sin efecto lo ordenado al porteador u ordenando, en su caso, el levantamiento de la caución prestada.

Artículo. Amortización del conocimiento.

Transcurrido un mes desde la publicación de la sentencia sin que nadie la contradiga o al desestimar la oposición, el Juez dictará sentencia en la que declarará la amortización del título.

Declarada judicialmente la amortización del conocimiento, no tendrá éste ninguna eficacia y el denunciante cuyo derecho hubiere sido reconocido podrá, en su caso, retirar la caución prestada o exigir al porteador la entrega inmediata de las mercancías, previo pago de los gastos de depósito ocasionados.

Artículo. Irreivindicabilidad del conocimiento y acciones de daños y perjuicios.

Lo establecido en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que regula la materia.

JUSTIFICACIÓN

En garantía de derechos, como excepción a lo previsto en el artículo 13 del proyecto y en aplicación del artículo 117.4 de la CE se atribuye la competencia a los jueces de lo mercantil.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A un nuevo capítulo VI al título X

De adición

Se propone añadir un nuevo capítulo VI al Título X del proyecto que tendrá la siguiente rúbrica:

Capítulo VI.

Apertura de escotillas.

JUSTIFICACIÓN

Como se ha señalado en la enmienda a la exposición de motivos el procedimiento de apertura de escotilla embarque encuentra su encaje natural en la jurisdicción voluntaria. Por ese motivo se ha creído conveniente regular todo lo atinente a esta figura procesal dentro de contexto del este proyecto.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los siguientes nuevos artículos al nuevo capítulo VI

De adición.

Se propone añadir los siguientes nuevos artículos al nuevo capítulo VI del procedimiento de Apertura de escotillas, que tendrá el siguiente texto:

Artículo. Solicitud. Competencia.

1. El capitán del buque que, a fin de salvar su responsabilidad, quiera comprobar el estado o la estiba de la carga, las averías que pueda haber sufrido el buque o el cargamento, o verificar si los daños proceden de vicio propio de la cosa o de accidente de mar, solicitará por escrito, ante el Secretario Judicial del Juzgado de lo mercantil del puerto de arribada o de destino, licencia judicial para la apertura de escotillas y que se practique reconocimiento judicial.

2. Podrá también procederse a la apertura de escotillas mediante acta autorizada por Notario siempre que haya acuerdo entre el capitán, los interesados o consignatarios y designen de común acuerdo al perito que haya de intervenir.

Artículo. Nombramiento de peritos.

Para proceder a la diligencia de apertura se designará uno o varios peritos. El perito o peritos serán nombrados de común acuerdo por el capitán, los interesados o consignatarios, y en defecto de acuerdo por el tribunal, oído el Ministerio Fiscal.

Artículo. Diligencia de apertura y reconocimiento pericial.

La diligencia de apertura se hará ante el Secretario Judicial, el capitán y los peritos, pudiendo asistir los demás interesados.

El Secretario hará constar en acta el estado de las escotillas, del buque, del cargamento, así como cualquier otro extremo a que hubiese dado lugar la tramitación del expediente.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo capítulo VII al Título X del proyecto, que tendrá la siguiente rúbrica:

«Capítulo VII

Enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados.»

JUSTIFICACIÓN

Como se ha señalado en la enmienda a la exposición de motivos, el procedimiento de enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados encuentra su encaje natural en la jurisdicción voluntaria. Por ese motivo se ha creído conveniente regular todo lo atinente a esta figura procesal dentro del contexto de este proyecto.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir los siguientes nuevos artículos al nuevo capítulo VII del procedimiento de enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo. Ámbito de aplicación. Competencia.

Si los efectos que constituyen el cargamento de un buque apareciesen alterados o en peligro de inminente avería, el capitán deberá ponerlo en conocimiento del naviero y de los cargadores, al efecto de recibir sus instrucciones. Si dicha comunicación no resultare posible, deberá solicitar al Juzgado de lo Mercantil del puerto de arribada, o al cónsul español, en puerto extranjero, la autorización para la venta en pública subasta.

Artículo. Valoración pericial. Venta de los efectos.

Presentada la solicitud, en la que se expresará el número y la clase de los efectos que hayan de venderse, el Secretario judicial del Juzgado de lo Mercantil nombrará perito que reconozca los géneros.

Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si el Secretario judicial del Juzgado de lo Mercantil lo considera necesario, ordenará la tasación y venta por persona o entidad especializada o en pública subasta de los efectos señalados.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo capítulo IX al Título X del proyecto, que tendrá la siguiente rúbrica:

«Capítulo IX

Depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo.»

JUSTIFICACIÓN

Como se ha señalado en la enmienda a la exposición de motivos, el procedimiento de depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo encuentra su encaje natural en la jurisdicción voluntaria. Por ese motivo se ha creído conveniente regular todo lo atinente a esta figura procesal dentro del contexto de este proyecto.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir los siguientes nuevos artículos al nuevo capítulo IX del procedimiento de depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo. Legitimación.

Podrá solicitar el porteador o, en su caso, el capitán, el depósito y venta de las mercancías o equipajes trans-

portados en los casos que la legislación mercantil lo permita.

Artículo. Competencia.

Será competente para autorizar el depósito el Secretario judicial del Juzgado de lo Mercantil del lugar donde termine el transporte.

Artículo. Solicitud y sus requisitos.

1. Al solicitar el depósito se expresarán con claridad los siguientes extremos:

a) Transporte de que se trata, con copia del conocimiento del embarque o título del pasaje.
b) Identidad del destinatario, si fuere conocido.
c) Flete, pasaje o gastos reclamados.
d) Descripción de la clase o cantidad de mercancías cuyo depósito se solicita, con su valoración aproximada.
e) Fundamento de la solicitud, sea por impago o por falta de retirada de mercancías.

2. Si el impedimento para concluir el transporte se debiere a una circunstancia fortuita, sobrevenida durante el viaje, que hiciere imposible, ilegal o prohibida su continuación, deberá acreditarse de forma fehaciente la comprobación del hecho correspondiente.

Artículo. Procedimiento.

1. Admitida a trámite la solicitud, el Secretario judicial requerirá de pago inmediatamente al destinatario de las mercancías o equipajes que figure en el título presentado, si éste fuere conocido o se manifestara por el solicitante.
2. Si el requerido no pagara o diera garantía suficiente de pago en el acto del requerimiento, el Secretario judicial dictará decreto acordando el depósito.
3. Practicado el depósito y nombrado el depositario, el Tribunal acordará la venta de acuerdo con los preceptos correspondientes para las subastas judiciales no ejecutivas.
La venta de los efectos depositados procederá, asimismo, cuando ofrecieren riesgo de deterioro, o cuando por sus condiciones u otras circunstancias los gastos de conservación o custodia fueran desproporcionados.
4. El importe obtenido por la venta se destinará, en primer lugar, al pago de los gastos del depósito y venta de los bienes, después a satisfacer los fletes y otros gastos del transporte y el remanente se pondrá a disposición del fletador.
Si practicada la venta, su producto no alcanzase a cubrir la cantidad adeudada, a instancia del porteador, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse el depósito y venta sucesiva.

5. Si el titular de las mercancías y equipajes se opusiera a la venta, se consignará el importe, debiendo el impugnante promover el procedimiento correspondiente en el plazo máximo de un mes y quedando la cantidad consignada a disposición de lo que resuelva el Tribunal pertinente. Si no se promoviera el procedimiento en el indicado plazo, se procederá a hacer la entrega en la forma prevista.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo capítulo X al Título X del proyecto, que tendrá la siguiente rúbrica:

«Capítulo X

Autorización para la descarga del buque.»

JUSTIFICACIÓN

Como se ha señalado en la enmienda a la exposición de motivos, el procedimiento de autorización para la descarga del buque encuentra su encaje natural en la jurisdicción voluntaria. Por ese motivo se ha creído conveniente regular todo lo atinente a esta figura procesal dentro del contexto de este proyecto.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir los siguientes nuevos artículos al nuevo capítulo X del procedimiento sobre autorización para la descarga del buque, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo. Ámbito de aplicación.

Será aplicable lo dispuesto en este capítulo a los casos en que la legislación exija autorización judicial para la descarga de efectos transportados en el buque.

Artículo. Competencia.

Será competente el Secretario del Juzgado de lo Mercantil del puerto de arribada.

Artículo. Legitimación.

Corresponde la solicitud de la autorización de descarga al capitán del buque.

Artículo. Procedimiento.

1. En la solicitud se expresarán las causas que motivan la petición, la clase de cargamento y los extremos a que debe referirse el informe pericial pertinente.
2. El Secretario judicial nombrará un perito para el reconocimiento del buque y la carga, que emitirá su informe sobre la necesidad de lo solicitado, la conveniencia de que la descarga tenga un carácter total o parcial, y las medidas pertinentes para la conservación de la carga.
3. Si fuere posible, se notificará el procedimiento a los cargadores, quienes podrán hacerse presentes en el procedimiento y designar un segundo perito.
4. Emitido el informe del perito o peritos, el Tribunal decidirá sobre la autorización o no de la descarga, así como sobre las medidas que deban tomarse para la conservación de la carga.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A un nuevo capítulo XI al Título X del proyecto, que tendrá la siguiente rúbrica

De adición.

«Capítulo XI

Obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo.»

JUSTIFICACIÓN

Como se ha señalado en la enmienda a la exposición de motivos, el procedimiento relativo a las obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo encuentra encaje natural en la jurisdicción voluntaria. Por ese motivo se ha creído conveniente regular todo lo atinente a esta figura procesal dentro del contexto de este proyecto.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los siguientes nuevos artículos al nuevo capítulo XI del procedimiento relativo a las obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo, que tendrá el siguiente texto

De adición.

«Artículo. Ámbito de aplicación.

Se aplicará el procedimiento regulado en este capítulo en el caso de que se produjera alguna de las incidencias previstas en la legislación mercantil en relación con el contrato de transporte marítimo que no tenga señalado un procedimiento específico.

Artículo. Competencia.

Será competente el Secretario judicial del Juzgado de lo Mercantil del lugar en que se haya producido el incumplimiento o el de aquel en que deba practicarse el requerimiento, si el buque o las personas que han de ser requeridas ya no se encuentran en el lugar en que se produjo dicho incumplimiento.

Artículo. Resolución.

El Secretario judicial, a la vista de la información practicada, si estimara que se ha incumplido el contrato, acordará que se requiera a quien proceda para que cumpla su obligación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A un nuevo capítulo XII al Título X del proyecto, que tendrá la siguiente rúbrica

De adición.

«Capítulo XII

Venta del buque.»

JUSTIFICACIÓN

Como se ha señalado en la enmienda a la exposición de motivos, el procedimiento relativo a la venta del buque encuentra su encaje natural en la jurisdicción voluntaria. Por ese motivo se ha creído conveniente regular todo lo atinente a esta figura procesal dentro del contexto de este proyecto.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los siguientes nuevos artículos al nuevo capítulo XII relativo al procedimiento de venta del buque, que tendrá el siguiente texto

De adición.

«Artículo. Ámbito de aplicación.

Será aplicable este procedimiento en aquellos casos en que, con arreglo a la legislación vigente, el capitán del buque esté facultado para enajenarlo y precise para ello autorización judicial.

Artículo. Competencia.

Será competente el Juzgado de lo Mercantil del lugar donde se encuentre el buque, o el cónsul español de la localidad, si se tratare de un puerto extranjero.

Artículo. Procedimiento.

1. Se iniciará el procedimiento mediante escrito del capitán en el que hará constar las circunstancias que hacen precisa la enajenación y su legitimación para llevarla a cabo.

A la solicitud deberá acompañarse una valoración pericial del buque, así como la información relativa a si en la localidad residen los consignatarios y el asegurador del buque o algún representante de los mismos y su dirección.

2. El Tribunal notificará a los consignatarios y aseguradores la solicitud y les emplazará a una comparecencia para que expresen lo que tengan por conveniente al respecto.

3. Si el Tribunal lo considerase conveniente o lo solicitare algún consignatario o asegurador, podrá designar un nuevo perito que revise la valoración dada por el anterior.

4. Si el Tribunal considerase justificada la enajenación, procederá a su autorización, pudiendo establecer que la misma se realice mediante venta por persona o entidad especializada o subasta judicial, en cuyo caso se aplicarán las normas de las subastas voluntarias no ejecutivas reguladas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En garantía de derechos, como excepción a lo previsto en el artículo 13 del proyecto y en aplicación del artículo 117.4 de la CE se atribuye la competencia a los jueces de lo Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A una nueva disposición adicional al proyecto que tendrá la siguiente redacción

De adición.

«Disposición adicional. Mediación.

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno desarrollará, mediante real decreto, el estatuto jurídico del mediador, ateniéndose a lo dispuesto en esta Ley, promoviendo y fomentando el desarrollo y la adhesión a códigos de conducta voluntarios por parte de quienes presten servicios de mediación, así como mecanismos efectivos de control de la calidad referentes a la prestación de tales servicios, y estableciendo en qué casos su actividad quedará comprendida en el derecho de asistencia jurí-

dica gratuita, así como, en los demás, los criterios para fijar su retribución.

2. Sin perjuicio de que tanto las partes como, en su caso, el Tribunal competente designen, en la forma legalmente prevista, mediador a persona que estimen idónea, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley, los Colegios profesionales, asociaciones u organizaciones de profesionales que en aquellos casos que guarden natural correspondencia con la capacitación o actividad de sus miembros, sean idóneos para intervenir en la actividad de mediación legalmente prevista, deberán elaborar a comienzos de cada año natural, para su remisión a los órganos jurisdiccionales, un listado de profesionales dispuestos a actuar como mediadores, los cuales deberán acreditar formación específica para el ejercicio de dicha actividad.

3. Las disposiciones previstas en el capítulo de esta Ley relativas a la mediación, se establecen sin perjuicio de la regulación que en esta materia realicen las comunidades autónomas en ejercicio de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la regulación de la mediación y en previsión de la competencia delegada a favor de las comunidades autónomas para regular esta materia.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 3.º de la disposición final primera que modifica el texto del artículo 693 del Código Civil, que tendrá el siguiente texto

De modificación.

«Resuelto el expediente de adveración y protocolización del testamento ológrafo, se llevará a efecto la decisión adoptada, no obstante oposición, quedando a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

No hay ningún motivo para suprimir la referencia a la oposición contemplada en la redacción del actual artículo 693 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final tercera por la que se modifica el artículo 1 de la Ley de Organización del Notariado, cambiando la redacción del párrafo segundo, que tendrá el siguiente texto

De modificación.

«Como funcionario público, el Notario ejerce la fe pública notarial conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales, lo que implica la obligación de dar fe de la identidad de los otorgantes, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que, a su juicio, el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de aquéllos. Igualmente, como funcionario público, ejercerá funciones en materia de jurisdicción voluntaria que según la legislación específica se le atribuya.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de dar fe se refiere a actos perceptibles, percibidos y recogidos como tales por el Notario en el documento que otorga. En tal consideración cabe enmarcar la identidad de los otorgantes y de la declaración de que el consentimiento ha sido libremente prestado, a lo que habría que añadir que —a juicio del Notario— el documento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes, dado que, en estos casos, parece más bien que estamos ante un ejercicio de la dación de fe en sentido técnico, ante un juicio o una calificación notarial, que podrá ser acertada o errónea.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición derogatoria única, añadiendo un nuevo apartado tres

De modificación.

«3. Queda derogado el capítulo II del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la regulación de las diligencias preliminares en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al texto de la disposición final primera en lo relativo a la modificación del artículo 712 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción

De modificación.

«El Notario, en cuyo poder estuviese depositado el testamento cerrado, a instancia de parte interesada que le acredite el fallecimiento del testador, procederá a abrir la cubierta o sobre que lo contenga ante dos testigos idóneos, y a protocolizarlo, autorizando, al efecto, la correspondiente acta a la que unirá el testamento.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, luego que sepa el fallecimiento del testador, deberá presentarlo para la adveración, apertura y, si procediera, protocolización, al Juzgado competente o al Notario a cuyo cargo esté el acta prevista en el artículo 710 de este Código. Si no lo presenta dentro de los diez días, será responsable de los daños y perjuicios que cause su negligencia.»

JUSTIFICACIÓN

Debe tratarse de un error, pues no es lógico disponer que un Notario presente a otro Notario un testamento.

En segundo lugar ha de referirse al «Notario en cuyo poder estuviese depositado el testamento cerrado» y no al «Notario que haya autorizado el otorgamiento», pues puede ser otro el encargado del protocolo, por traslado, jubilación o fallecimiento, y será un caso frecuente.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al Título del Proyecto

— Enmienda núm. 35 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 181 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 204 del G.P. Popular.

A la generalidad del Proyecto

— Enmienda núm. 1 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).
— Enmienda núm. 2 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
— Enmienda núm. 143 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 213 del G.P. Popular.

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 182 del G.P. Socialista, punto III.
— Enmienda núm. 205 del G.P. Popular, punto III.
— Enmienda núm. 206 del G.P. Popular, punto III.
— Enmienda núm. 207 del G.P. Popular, punto III.
— Enmienda núm. 208 del G.P. Popular, punto III.
— Enmienda núm. 187 del G.P. Socialista, punto IV.
— Enmienda núm. 209 del G.P. Popular, punto IV.
— Enmienda núm. 183 del G.P. Socialista, punto V.
— Enmienda núm. 184 del G.P. Socialista, punto VI.
— Enmienda núm. 185 del G.P. Socialista, punto VI.
— Enmienda núm. 186 del G.P. Socialista, punto VI.
— Enmienda núm. 188 del G.P. Socialista, punto VI.
— Enmienda núm. 210 del G.P. Popular, punto VI.
— Enmienda núm. 211 del G.P. Popular, punto VI.
— Enmienda núm. 212 del G.P. Popular, punto VI.
— Enmienda núm. 214 del G.P. Popular, punto VI.
— Enmienda núm. 215 del G.P. Popular, punto VI.

TÍTULO I

— Sin enmiendas.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

— Enmienda núm. 97 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias (GCC-NC).
— Enmienda núm. 3 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
— Enmienda núm. 25 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 36 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 37 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 98 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 144 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
— Enmienda núm. 189 del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 216 del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 2. Administración del expediente

— Enmienda núm. 38 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 4 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
— Enmienda núm. 99 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 2.

— Enmienda núm. 145 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

Título II

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

— Sin enmiendas.

Artículo 3. Legitimación

— Enmienda núm. 217 del G.P. Popular.

Artículo 4. Concurrencia de expediente de jurisdicción voluntaria y proceso contencioso

— Enmienda núm. 218 del G.P. Popular.

Artículo 5. Medios de prueba

— Enmienda núm. 39 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 146 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 219 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 26 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Artículo 6. Inventario de bienes

— Enmienda núm. 40 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 7. Efectos de la controversia

— Enmienda núm. 41 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 100 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 220 del G.P. Popular.

Artículo 8. Gastos

— Enmienda núm. 42 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 101 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 221 del G.P. Popular.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

Artículo 9. Competencia internacional

— Enmienda núm. 190 del G.P. Socialista, apartado 4.

Artículo 10. Ley aplicable a los expedientes de jurisdicción voluntaria en los casos internacionales

— Sin enmiendas.

Artículo 11. Efectos en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

— Sin enmiendas.

Artículo 12. Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil

— Sin enmiendas.

Sección 1.ª De la competencia

— Sin enmiendas.

Artículo 13. Competencia objetiva

— Enmienda núm. 222 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 5 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
— Enmienda núm. 147 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 43 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 27 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 102 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado nuevo.

Artículo 14. Competencia territorial

— Enmienda núm. 103 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 2, normas 1.ª y 2.ª
— Enmienda núm. 104 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 2, norma 3.ª
— Enmienda núm. 223 del G.P. Popular, apartado 2, norma 5.ª
— Enmienda núm. 44 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, norma 14.ª
— Enmienda núm. 191 del G.P. Socialista, apartado 2, norma 16.ª
— Enmienda núm. 192 del G.P. Socialista, apartado 2, norma nueva.

Sección 2.ª Procedimiento común a los expedientes de jurisdicción voluntaria administrados por jueces y secretarios judiciales

— Sin enmiendas.

Artículo 15. Carácter supletorio de las disposiciones de esta Sección

— Sin enmiendas.

Artículo 15 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 45 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 148 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 15 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 149 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 16. Intervención del Ministerio Fiscal

— Enmienda núm. 105 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 224 del G.P. Popular.

Artículo 17. Comparecencia de los interesados y defensa técnica

— Enmienda núm. 46 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 150 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 225 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 28 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 47 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 106 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 193 del G.P. Socialista, apartado 3.
— Enmienda núm. 47 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
— Enmienda núm. 106 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 4.
— Enmienda núm. 193 del G.P. Socialista, apartado 4.
— Enmienda núm. 151 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartados nuevos.

Artículo 18. Iniciación del expediente

— Enmienda núm. 49 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 48 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 226 del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 107 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado nuevo.

Artículo 19. Acumulación

— Enmienda núm. 227 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 6 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 152 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 108 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 3.

Artículo 20. Apreciación de la falta de competencia

— Enmienda núm. 228 del G.P. Popular.

Artículo 21. Admisión de la solicitud y citación de los interesados

— Sin enmiendas.

Artículo 22. Celebración de la comparecencia

— Enmienda núm. 50 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 229 del G.P. Popular.

Artículo 23. Resolución

— Enmienda núm. 230 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 29 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 23 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 231 del G.P. Popular.

Artículo 24. Recursos

— Enmienda núm. 109 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 232 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 30 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 51 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 25. Caducidad del expediente

— Enmienda núm. 233 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 52 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 26. Cumplimiento y ejecución de las resoluciones

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO IV

— Enmienda núm. 198 del G.P. Socialista, a la rúbrica.

Artículo 27. Competencia

— Sin enmiendas.

Artículo 28 Procedimiento

— Sin enmiendas.

TÍTULO III

— Enmienda núm. 234 del G.P. Popular, a la rúbrica.

Artículo 29. Procedencia de la conciliación

— Enmienda núm. 31 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 235 del G.P. Popular, apartado 1.

Artículo 30. Competencia

— Enmienda núm. 7 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
— Enmienda núm. 153 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 236 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 53 del G.P. Catalán (CiU), párrafo 1.º
— Enmienda núm. 110 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), párrafo 1.º

Artículo 31. Solicitud

— Enmienda núm. 236 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 54 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 55 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 32. Admisión, señalamiento y citación

— Enmienda núm. 236 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 56 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 57 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 33. Efectos de la admisión

— Enmienda núm. 236 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 58 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 59 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 111 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 2.

Artículo 34. Comparecencia al acto de conciliación

— Enmienda núm. 237 del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 60 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 236 del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 35. Celebración del acto de conciliación

— Enmienda núm. 236 del G.P. Popular.

Artículo 36. Certificación

— Enmienda núm. 236 del G.P. Popular.

Artículo 37. Ejecución

— Enmienda núm. 61 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 236 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 8 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
— Enmienda núm. 112 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 154 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

Artículo 38. Acción de nulidad

— Enmienda núm. 62 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 155 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 238 del G.P. Popular, apartado nuevo.

CAPÍTULO II (nuevo)

— Enmienda núm. 239 del G.P. Popular, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 240 del G.P. Popular, artículos nuevos.

TÍTULO IV pre (nuevo)

— Enmienda núm. 241 del G.P. Popular, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 242 del G.P. Popular, artículos nuevos.

TÍTULO IV

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

— Enmienda núm. 63 del G.P. Catalán (CiU), a la rúbrica.

Sección 1.ª (nueva)

— Enmienda núm. 64 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 39. Ámbito de aplicación

— Enmienda núm. 9 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
— Enmienda núm. 156 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 40. Legitimación

— Sin enmiendas.

Artículo 41. Solicitud y procedimiento

— Enmienda núm. 243 del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 42. Resolución

— Enmienda núm. 10 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
— Enmienda núm. 11 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
— Enmienda núm. 157 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
— Enmienda núm. 158 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
— Enmienda núm. 244 del G.P. Popular, apartado 2.
— Enmienda núm. 244 del G.P. Popular, apartado nuevo.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

Artículo 43. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 44. Legitimación

— Enmienda núm. 245 del G.P. Popular.

Artículo 45. Efectos de la solicitud

— Enmienda núm. 12 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
— Enmienda núm. 159 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 46. Comparecencia y resolución

— Enmienda núm. 246 del G.P. Popular, apartado 1.

Artículo 47. Cesación del defensor judicial y de la habilitación para comparecer en juicio

— Sin enmiendas.

Artículo 48. Rendición de cuentas y remoción del defensor judicial

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

— Sin enmiendas.

Sección 1.ª Disposiciones comunes

— Sin enmiendas.

Artículo 49. Práctica de diligencias

— Sin enmiendas.

Sección 2.ª Del acogimiento

— Sin enmiendas.

Artículo 50. Constitución del acogimiento

— Sin enmiendas.

Artículo 51. Cesación del acogimiento.

— Sin enmiendas.

Sección 3.ª De la adopción

— Sin enmiendas.

Artículo 52. Propuesta de la Entidad Pública y solicitud del adoptante

— Enmienda núm. 13 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
— Enmienda núm. 160 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

Artículo 53. Consentimiento del adoptante y del adoptando

— Sin enmiendas.

Artículo 54. El asentimiento

— Enmienda núm. 247 del G.P. Popular, apartado 4.

Artículo 55. Citaciones

— Enmienda núm. 14 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 3.
— Enmienda núm. 161 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.

Artículo 56. Recurso

— Sin enmiendas.

Artículo 57. Procedimiento para la exclusión de funciones tutelares del adoptante y extinción de la adopción

— Sin enmiendas.

Artículo 58. Adopción internacional

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO IV

— Sin enmiendas.

Artículo 59. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 60. Legitimación

— Sin enmiendas.

Artículo 60 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 248 del G.P. Popular.

Artículo 61. Medidas provisionales

— Sin enmiendas.

Artículo 62. Procedimiento

— Sin enmiendas.

Artículo 63. Entrega del menor

— Sin enmiendas.

Artículo 64. Oposición

— Sin enmiendas.

Artículo 65. Resolución de la oposición y recurso

— Sin enmiendas.

Artículo 66. Carácter preferente del procedimiento

— Enmienda núm. 65 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 67. Gastos

— Enmienda núm. 249 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 15 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), párrafo 2.º
— Enmienda núm. 162 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), párrafo 2.º

CAPÍTULO V

— Sin enmiendas.

Sección 1.ª Disposición común

— Sin enmiendas.

Artículo 68. Competencia para incidencias y medidas posteriores

— Sin enmiendas.

Sección 2.ª De la tutela y la curatela

— Sin enmiendas.

Artículo 69. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 70. Procedimiento y resolución

— Sin enmiendas.

Artículo 71. Aceptación y posesión del cargo

— Sin enmiendas.

Artículo 72. Remoción

— Enmienda núm. 66 del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 250 del G.P. Popular, apartados 2 y 3.

Sección 3.ª De la guarda de hecho

— Sin enmiendas.

Artículo 73. Requerimiento y medidas de control

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO VI

— Sin enmiendas.

Artículo 74. Ámbito de aplicación y legitimación

— Enmienda núm. 113 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 2.

Artículo 75. Solicitud y resolución del expediente

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO VII

— Sin enmiendas.

Artículo 76. Ámbito de aplicación y legitimación

— Sin enmiendas.

Artículo 77. Procedimiento y resolución

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO VIII

— Sin enmiendas.

Artículo 78. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 79. Legitimación

— Sin enmiendas.

Artículo 80. Solicitud

— Sin enmiendas.

Artículo 81. Procedimiento

— Enmienda núm. 251 del G.P. Popular, apartados 2 y 3.

Artículo 82. Resolución

— Enmienda núm. 114 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 4.

Artículo 83. Destino de la cantidad obtenida

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO IX

— Enmienda núm. 252 del G.P. Popular, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 22 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
— Enmienda núm. 32 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 84. Ámbito de aplicación

— Enmienda núm. 163 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 253 del G.P. Popular.

Artículo 85. Legitimación

— Enmienda núm. 164 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 254 del G.P. Popular.

Artículo 86. Solicitud y procedimiento

— Enmienda núm. 165 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 255 del G.P. Popular.

Artículo 87. Resolución

— Enmienda núm. 166 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 256 del G.P. Popular.

CAPÍTULO X

— Sin enmiendas.

Artículo 88. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 89. Solicitud

— Sin enmiendas.

Artículo 90. Defensor judicial en caso de desaparición

— Enmienda núm. 257 del G.P. Popular.

Artículo 91. Procedimiento

— Enmienda núm. 257 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 67 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 92. Resolución y nombramiento de representante del ausente

— Enmienda núm. 257 del G.P. Popular.

Artículo 93. Medidas provisionales

— Enmienda núm. 257 del G.P. Popular.

Artículo 94. Declaración de fallecimiento

— Sin enmiendas.

Artículo 95. Hechos posteriores a la declaración de ausencia o fallecimiento

— Enmienda núm. 257 del G.P. Popular.

Artículo 96. Constancia del fallecimiento del desaparecido

— Sin enmiendas.

Artículo 97. Práctica de inventario de bienes

— Sin enmiendas.

Artículo 98. Comunicación al Registro Civil

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO XI

— Sin enmiendas.

Artículo 99. Ámbito de aplicación y competencia

— Enmienda núm. 194 del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 100. Solicitud y tramitación del expediente

— Sin enmiendas.

Artículo 101. Resolución

— Sin enmiendas.

TÍTULO V

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

— Enmienda núm. 68 del G.P. Catalán (CiU), a la rúbrica.

Sección 1.ª Disposición común

— Enmienda núm. 69 el G.P. Catalán (CiU), a la rúbrica.

Artículo 102. Procedimiento

— Enmienda núm. 258 del G.P. Popular.

Artículo 102 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 70 del G.P. Catalán (CiU).

Sección 2.ª De la solución de controversias en el ejercicio de la patria potestad

— Enmienda núm. 259 del G.P. Popular, a la rúbrica.

Artículo 103. Ámbito de aplicación y legitimación

— Enmienda núm. 260 del G.P. Popular, apartado 1.

Sección 3.ª De las medidas en cuanto a las relaciones de los menores con el progenitor que no ejerza la patria potestad y con sus parientes y allegados

— Sin enmiendas.

Artículo 104. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Sección 4.ª De las medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o incapaces

— Sin enmiendas.

Artículo 106. Ámbito de aplicación y legitimación

— Enmienda núm. 16 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
— Enmienda núm. 167 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 17 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
— Enmienda núm. 168 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

Artículo 107. Resolución

— Sin enmiendas.

Artículo 108. Actuación en casos de tutela

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

Artículo 109. Ámbito de aplicación y procedimiento

— Sin enmiendas.

TÍTULO VI

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

— Sin enmiendas.

Artículo 110. Ámbito de aplicación y legitimación

— Sin enmiendas.

Artículo 111. Competencia del Notario

— Enmienda núm. 115 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Artículo 112. Procedimiento

— Enmienda núm. 261 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 262 del G.P. Popular.

Artículo 112 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 262 del G.P. Popular.

Artículo 112 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 263 del G.P. Popular.

Artículo 113. Resolución

— Enmienda núm. 71 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

Artículo 114. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 115. Competencia del Notario y del Registrador de la Propiedad

— Enmienda núm. 116 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 264 del G.P. Popular.

Artículo 116. Solicitud

— Sin enmiendas.

Artículo 117. Tramitación del expediente

— Enmienda núm. 72 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 73 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 265 del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 266 del G.P. Popular, apartado 2.
— Enmienda núm. 267 del G.P. Popular, apartado 3.
— Enmienda núm. 117 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 268 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 117 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 74 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 269 del G.P. Popular.

Artículo 118. Resolución

— Enmienda núm. 75 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 270 del G.P. Popular.

CAPÍTULO III

— Sin enmiendas.

Artículo 119. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 120. Competencia del Notario y del Registrador de la Propiedad

— Enmienda núm. 118 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 271 del G.P. Popular.

Artículo 121. Solicitud y procedimiento

— Enmienda núm. 272 del G.P. Popular.

Artículo 121 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 76 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 273 del G.P. Popular.

Artículo 121 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 76 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 273 del G.P. Popular.

Artículo 122. Resolución

— Sin enmiendas.

Artículo 122 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 76 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 273 del G.P. Popular.

TÍTULO VII

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

— Sin enmiendas.

Artículo 123. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 123 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 77 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 124. Competencia del Notario

— Enmienda núm. 119 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 274 del G.P. Popular.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

Artículo 125. Ámbito de aplicación

— Enmienda núm. 23 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
— Enmienda núm. 78 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 169 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartados nuevos.

Artículo 126. Competencia del Notario

— Enmienda núm. 120 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Artículo 127. Procedimiento

— Enmienda núm. 24 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
— Enmienda núm. 79 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 275 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 170 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.

CAPÍTULO III

— Sin enmiendas.

Artículo 128. Ámbito de aplicación

— Enmienda núm. 276 del G.P. Popular.

Artículo 129. Solicitud

— Enmienda núm. 277 del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 129 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 80 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 171 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 278 del G.P. Popular.

Artículo 130. Actuaciones previas a la celebración de la subasta

— Enmienda núm. 81 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 279 del G.P. Popular, apartado 3.
— Enmienda núm. 172 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.

Artículo 130 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 82 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 173 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 280 del G.P. Popular.

Artículo 131. Celebración de la subasta

— Enmienda núm. 281 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 83 del G.P. Catalán (CiU), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 174 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartados nuevos.

Artículo 132. Reserva de aprobación y modificación de condiciones en subasta instada por el solicitante

— Enmienda núm. 121 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 3.

Artículo 133. Adjudicación

— Sin enmiendas.

TÍTULO VIII

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

— Sin enmiendas.

Artículo 134. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 135. Competencia

— Enmienda núm. 18 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
— Enmienda núm. 84 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 122 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 175 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 282 del G.P. Popular.

Artículo 136. Solicitud y tramitación

— Enmienda núm. 85 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
— Enmienda núm. 283 del G.P. Popular, apartado 4.
— Enmienda núm. 85 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 283 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 137. Resolución.

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

Artículo 138. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 139. Competencia del Notario

— Enmienda núm. 123 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Artículo 140. Presentación del testamento

— Sin enmiendas.

Artículo 141. Adveración del testamento

— Sin enmiendas.

Artículo 142. Apertura y lectura del testamento

— Sin enmiendas.

Artículo 143. Resolución

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

— Sin enmiendas.

Artículo 144. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 145. Competencia del Notario

— Enmienda núm. 124 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Artículo 146. Presentación del testamento

— Enmienda núm. 19 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
— Enmienda núm. 176 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 86 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 147. Adveración del testamento

— Sin enmiendas.

Artículo 148. Resolución

— Enmienda núm. 125 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 284 del G.P. Popular.

CAPÍTULO IV

— Sin enmiendas.

Artículo 149. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 150. Competencia del Notario

— Enmienda núm. 126 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Artículo 151. Solicitud

— Sin enmiendas.

Artículo 152. Adveración del testamento y resolución

— Enmienda núm. 127 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 128 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado nuevo.

CAPÍTULO V

— Sin enmiendas.

Artículo 153. Ámbito de aplicación

— Enmienda núm. 285 del G.P. Popular.

Artículo 154. Competencia del Notario

— Enmienda núm. 129 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 286 del G.P. Popular.

Artículo 154 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 287 del G.P. Popular.

CAPÍTULO VI

— Sin enmiendas.

Artículo 155. Ámbito de aplicación

— Enmienda núm. 288 del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 155 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 177 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 156. Competencia del Notario

— Enmienda núm. 130 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Artículo 156 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 289 del G.P. Popular.

Artículo 156 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 289 del G.P. Popular.

Artículo 157. Aceptación del cargo y entrega de la documentación al contador

— Enmienda núm. 87 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 290 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 178 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.

Artículo 157 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 88 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 291 del G.P. Popular.

Artículo 157 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 292 del G.P. Popular.

Artículo 157 quáter (nuevo)

— Enmienda núm. 293 del G.P. Popular.

Artículo 157 quinquies (nuevo)

— Enmienda núm. 293 del G.P. Popular.

TÍTULO IX

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

— Sin enmiendas.

Artículo 158. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 159. Competencia del Notario y del Registrador Mercantil

— Enmienda núm. 131 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Artículo 160. Procedimiento

— Enmienda núm. 294 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 161. De la forma de realizar la exhibición

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

Artículo 162. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 163. Competencia del Registrador Mercantil

— Enmienda núm. 132 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Artículo 164. Procedimiento

— Enmienda núm. 133 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 295 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 165. Realización de la auditoría de cuentas

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

— Sin enmiendas.

Artículo 166. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 167. Competencia del Registrador Mercantil

— Enmienda núm. 134 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Artículo 168. Procedimiento

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO IV

— Sin enmiendas.

Artículo 169. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 170. Competencia del Notario y del Registrador Mercantil

— Enmienda núm. 135 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Artículo 171. Legitimación

— Sin enmiendas.

Artículo 172. Procedimiento para la constitución del sindicato

— Sin enmiendas.

Artículo 173. Procedimiento para la aprobación de las normas de funcionamiento

— Enmienda núm. 89 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 296 del G.P. Popular, apartado 2.
— Enmienda núm. 89 del G.P. Catalán (CiU), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 296 del G.P. Popular, apartados nuevos.

CAPÍTULO V

— Sin enmiendas.

Artículo 174. Ámbito de aplicación y legitimación

— Sin enmiendas.

Artículo 175. Competencia del Registrador Mercantil

— Enmienda núm. 136 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Artículo 176. Procedimiento

— Enmienda núm. 297 del G.P. Popular, apartado nuevo.

CAPÍTULO VI

— Sin enmiendas.

Artículo 177. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 178. Legitimación

— Sin enmiendas.

Artículo 179. Denuncia del hecho en el caso de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales

— Sin enmiendas.

Artículo 180. Procedimiento

— Sin enmiendas.

Artículo 180 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 90 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 298 del G.P. Popular.

Artículo 180 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 299 del G.P. Popular.

Artículo 180 quarter (nuevo)

— Enmienda núm. 300 del G.P. Popular.

CAPÍTULO VII

— Sin enmiendas.

Artículo 181. Ámbito de aplicación

— Sin enmiendas.

Artículo 182. Competencia del Notario

— Enmienda núm. 137 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Artículo 183. Procedimiento y resolución

— Sin enmiendas.

Artículo 184. Gastos del depósito

— Enmienda núm. 301 del G.P. Popular.

Artículo 185. Diligencias para evitar el perjuicio de los efectos depositados

— Sin enmiendas.

Artículo 186. De la venta de bienes o efectos depositados

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO VIII

— Sin enmiendas.

Artículo 187. Ámbito de aplicación y legitimación

— Sin enmiendas.

Artículo 188. Procedimiento

— Enmienda núm. 302 del G.P. Popular, apartado 1.

TÍTULO X

— Enmienda núm. 195 del G.P. Socialista.

CAPÍTULO I

— Sin enmiendas.

Artículo 189. Días y horas hábiles

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

Artículo 190. Acreditación de las incidencias

— Enmienda núm. 303 del G.P. Popular, apartado 1.

Artículo 191. Tasación pericial

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

— Sin enmiendas.

Artículo 192. Objeto del expediente y legitimación

— Sin enmiendas.

Artículo 193. Solicitud y procedimiento

— Sin enmiendas.

Artículo 194. Nombramiento e intervención del liquidador

— Sin enmiendas.

Artículo 195. Impugnaciones

— Sin enmiendas.

Artículo 196. Aprobación de la liquidación

— Enmienda núm. 304 del G.P. Popular.

Artículo 197. Ejecución

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO IV

— Sin enmiendas.

Artículo 198. Ámbito de aplicación y legitimación

— Sin enmiendas.

Artículo 199. Competencia del Notario

— Enmienda núm. 138 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).

Artículo 200. Solicitud

— Sin enmiendas.

Artículo 201. Procedimiento

— Sin enmiendas.

Artículo 202. Oposición al pago

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO V (nuevo)

— Enmienda núm. 305 del G.P. Popular, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 306 del G.P. Popular, artículos nuevos.

CAPÍTULO VI (nuevo)

— Enmienda núm. 307 del G.P. Popular, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 308 del G.P. Popular, artículos nuevos.

CAPÍTULO VII (nuevo)

— Enmienda núm. 309 del G.P. Popular, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 310 del G.P. Popular, artículos nuevos.

CAPÍTULO VIII (nuevo)

— Enmienda núm. 311 del G.P. Popular, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 312 del G.P. Popular, artículos nuevos.

CAPÍTULO IX (nuevo)

— Enmienda núm. 313 del G.P. Popular, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 314 del G.P. Popular, artículos nuevos.

CAPÍTULO X (nuevo)

— Enmienda núm. 315 del G.P. Popular, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 316 del G.P. Popular, artículos nuevos.

CAPÍTULO XI (nuevo)

— Enmienda núm. 317 del G.P. Popular, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 318 del G.P. Popular, artículos nuevos.

TÍTULO XI (nuevo)

— Enmienda núm. 196 del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera. Referencias a la jurisdicción voluntaria contenidas en la anterior legislación

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda. Expedientes susceptibles de ser administrados por los Notarios

— Enmienda núm. 139 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), letras nuevas.
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Disposición adicional tercera. Expedientes susceptibles de ser administrados por los Registradores de la Propiedad

— Enmienda núm. 140 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), letra nueva.
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Disposición adicional cuarta. Expedientes susceptibles de ser administrados por los Registradores Mercantiles

— Enmienda núm. 141 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), letras nuevas.
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista.

Disposición adicional quinta. Aranceles de derechos de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta. Modificaciones y desarrollos reglamentarios

— Sin enmiendas.

Disposición adicional séptima. Competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales (nuevas)

— Enmienda núm. 202 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 319 del G.P. Popular.

Disposición transitoria única. Expedientes en tramitación

— Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 199 del G.P. Socialista, apartado 1, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 322 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil

— Enmienda núm. 142 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
— Enmienda núm. 323 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 320 del G.P. Popular, punto 5.º
— Enmienda núm. 91 del G.P. Catalán (CiU), punto 7.º

Disposición final segunda. Modificación de determinados artículos de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946

— Enmienda núm. 33 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), punto 13.º
— Enmienda núm. 92 del G.P. Catalán (CiU), punto 13.º
— Enmienda núm. 33 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), punto 14.º
— Enmienda núm. 93 del G.P. Catalán (CiU), punto 14.º

Disposición final tercera. Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, de Organización del Notariado

— Enmienda núm. 20 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
— Enmienda núm. 94 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 179 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 321 del G.P. Popular.

Disposición final cuarta. Modificación del Código de Comercio

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre

— Sin enmiendas.

Disposición final séptima. Título competencial

— Enmienda núm. 21 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
— Enmienda núm. 34 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 180 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Disposición final séptima bis (nueva)

— Enmienda núm. 203 del G.P. Socialista.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

— Enmienda núm. 200 del G.P. Socialista, apartado 3.

Disposiciones finales (nuevas).

— Enmienda núm. 95 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 96 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 201 del G.P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**